



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
HIDALGO Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA"**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GABRIEL LUGO LÓPEZ**

ASESOR : DR. LUCIANO SILVA RAMÍREZ



MÉXICO, D.F.

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

LE DOY GRACIAS A DIOS QUE ME AYUDO: EL PODER CREADOR DE TODO CUANTO EXISTE. DESPUES DE LA INFINIDAD DE OBSTACULOS QUE SE PRESENTARON PARA LA ELABORACION DE ESTE TRABAJO, QUE INICIALMENTE LO DEDIQUE A ESTA GRAN UNIVERSIDAD, SUS HOMBRES QUE LA FORJARON; AQUELLOS QUE CIMENTARON ESTA GRAN OBRA, LA FACULTAD DE DERECHO, Y HAN HECHO POSIBLE MUCHAS GENERACIONES, DESDE LUEGO QUE PREVALECE ESTE RECONOCIMIENTO.

MAS AUN A QUIENES ME IMPULSARON A TERMINAR, UNO DE MIS HERMANOS Y UNA AMA DE CASA. EN ESTO NO HAY QUIEN AYUDE. TUVE GRANDES CONTRATIEMPOS E INCONVENIENTES INNECESARIOS. DEBIDO A ELLO TAL VEZ PERDI ALGUNAS COSAS MUY VALIOSAS, Y NO CREO QUE ESE SEA EL PRECIO QUE SE TENGA QUE PAGAR. A CAUSA DE ESTO ESTUVE A PUNTO DE ABANDONAR EL PROYECTO. NUNCA ME IMAGINE QUE EN SEGUNDA CARRERA FUERA TAN DIFICIL, MAS EN MI SITUACION QUE NO PUDE TRASLADARME FRECUENTEMENTE HASTA ESTA METROPOLI, POR LA ENORME DISTANCIA, EL TIEMPO Y LOS GRANDES COSTOS QUE SIGNIFICAN, NI MUCHO MENOS TENGO LOS RECURSO PARA VENIRME A RADICAR A ESTA CIUDAD, PUES SOY DE UNA PROVINCIA MUY LEJANA. PODRIA ESCRIBIR UN LIBRO DE ESTOS AVATARES.

NUESTRA UNIVERSIDAD DEBE TRANSFORMARSE, EL SISTEMA ABIERTO, (S.U.A.), EL ESCOLARIZADO TAMBIEN, DEMASIADA BUROCRACIA, PARA CUALQUIER TRAMITE POR MINIMO QUE SEA, JAMAS NADIE ME ORIENTO NI EXPLICO ADECUADAMENTE, NI SECRETARIOS, AUXILIARES, NI FUNCIONARIOS, NADIE. POR CUESTIONES DEL "SISTEMA", LA CARRERA LA TERMINE EN 3 AÑOS Y MEDIO, PERO ME REVALIDARON MATERIAS DE LA 1er. CARRERA MUCHO DESPUES QUE YA HABIA TERMINADO; ERRORES DE ELLOS, Y CASI ME DECIAN QUE TENIA QUE REGRESAR A CURSARLAS NUEVAMENTE, ERA DESESPERANTE. QUIEN TUVO LA ATENCION DE CUMPLIR Y HACER EL TRAMITE INCLUSO YA FALLECIO. ACUDI HASTA LA RECTORIA ALGUNAS VECES, SIN HABER NECESIDAD Y TRANSCURRIO BASTANTE TIEMPO PARA LLEGAR AL SEMINARIO DE DERECHO.

A VECES AL ALUMNO SE LE TRATA CON INDIFERENCIA Y NO SE LE ORIENTA ADECUADAMENTE. AL INICIO BUSQUE UN ASESOR DE TESIS Y FUE CASI IMPOSIBLE ENCONTRARLO AUN CON LA APARENTE ABUNDANCIA QUE HAY EN NUESTRA MAXIMA CASA DE ESTUDIOS, ENTONCES GRACIAS A MI ASESOR, PORQUE TUVO LA ATENCION DE REVISAR EL TRABAJO. A PESAR DE TODO ESTO Y DE LA ADVERSIDAD, MI UNICO PROPOSITO ERA FINALIZAR PARA EJERCER, PODER AYUDAR UN POCO A LA SOLUCION DE LA CONFLICTIVA SOCIAL, Y ORIENTAR A LOS DEMAS, SIN CAER EN LOS EXTREMOS QUE SE VIVEN A DIARIO EN LA SOCIEDAD ACTUAL, EL EGOISMO Y EL MATERIALISMO.

ESA ES LA ETICA PROFESIONAL. PERO AUN NO ENTIENDO QUE PASA AL INTERIOR DE NUESTRA QUERIDA UNIVERSIDAD, CON TANTOS Y TANTOS OBSTACULOS, SINO FUERA POR ESTO, POR LA EXCESIVA BUROCRACIA QUE PARA CUALQUIERA ES UNA PESADILLA, TENDRIAMOS UN MEJOR PAIS.

SU AMIGO

LIC. GABRIEL LUGO LOPEZ

EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

INDICE

INTRODUCCION.	2-4
-----------------------	-----

CAPITULO I

BASES JURIDICAS Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

1.1 Planteamiento del Problema y Antecedentes.	5-9
1.2 Constitución Federal: División de Poderes y fundamentos jurídicos.	9-16
1.3 La Organización Judicial en los Estados de la Federación.	16-23

CAPITULO II

LEGISLACION LOCAL DEL ESTADO DE HIDALGO

2.1 Constitución Política del Estado de Hidalgo.	24-38
2.2 Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo y su Reglamento.	38-49
2.3 De las Reformas a la Ley Orgánica.	49-55

CAPITULO III

LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

3.1 De la División Territorial de los Juzgados.....	56-64
3.2 De las Recusaciones y Excusas.....	65-69
3.3 De las Visitas de Inspección.....	69-72

CAPITULO IV

LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

4.1 Ley Orgánica.	73-75
4.2 Los Peritos y Abogados.....	75-80
4.3 Instituciones Auxiliares. La Defensoría de Oficio y el Ministerio Público.....	80-90

CAPITULO V

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO

5.1 Marco Jurídico Federal.....	91-100
5.2 Marco Jurídico Local.....	101-117
5.3 Del nombramiento de Jueces y Magistrados.	117-128

Conclusiones.....	129-135
Bibliografía.	136-142

INTRODUCCIÓN

Uno de los propósitos fundamentales de esta Tesis al examinar el establecimiento del **Consejo de la Judicatura** en el Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es que en verdad cumpla con el objetivo de separar las funciones administrativas de las jurisdiccionales, y que los Organos judiciales encargados de esta misión deben ser muy **escrupulosos** y atentos, en no conformarse únicamente con su creación, sino en retomar toda la experiencia que se tiene a nivel nacional, de la federación y otros estados, pues la iniciativa que se analizará aquí aún es limitada en algunos aspectos, y de ellos hago las propuestas necesarias en su apartado correspondiente.

Ya que todo sistema, institución o figura jurídica que se va a implantar por primera vez, como es el **Consejo de la Judicatura** mencionado, además de sujetarse a una reglamentación e iniciativas de ley aprobadas y sancionadas, debe tener efectos prácticos, que se traduzca en mejoras sustanciales en la administración e impartición de justicia, pues los mexicanos ya no debemos hacer leyes al vapor o de moda, por cambios de gobierno, o para quedar bien con algún funcionario en turno. Recordemos que la ley no nada más es un instrumento que permite el orden y la coexistencia en la sociedad entre autoridades y justiciables, sino un medio para la superación y el desarrollo de los pueblos.

Otro de los objetivos primordiales de este trabajo es exponer la necesidad que el citado Consejo de la Judicatura vele por una **Justicia pronta y expedita**, como lo establece el **Artículo 17 Constitucional**, pues aún en la modernidad se ha perdido de vista que el objetivo y fin de la administración de Justicia es que ésta llegue al gobernado en los plazos y términos que fijan las leyes, y no quedar en el teoricismo e idealismo legal, pues la realidad social y concreta nos muestra constantemente una incongruencia con el espíritu de las leyes. esto radica

principalmente en su aplicación por los órganos del Poder Público, es decir, por las autoridades consignadas en los propios ordenamientos legales.

Para tal efecto, esta monografía hace la descripción de lo que constituye la **estructura jurídica** del Estado de Hidalgo y su evolución; aspectos de la Constitución Local y la Legislación Orgánica del Poder Judicial en esta Entidad Federativa, su Reglamento y Reformas.

En este contexto, se da una breve reseña histórica de la experiencia internacional en los Consejos de la Judicatura, su implantación en los Estados de la Federación en México, y en el **Poder Judicial del Estado de Hidalgo** tomando como ejemplo el Consejo de la Judicatura Federal; la definición genérica de esta figura jurídica y su contexto legal.

Asimismo, se expone la forma como se organiza la Impartición y Administración de Justicia a lo largo y ancho del Estado de Hidalgo; algunos aspectos geográficos y sociales que prevalecen en los Distritos Judiciales, sedes o cabeceras de los Juzgados de Primera Instancia, que es donde se ventilan a diario las diferencias y litigios jurídicos, y que es ahí donde podemos ver, medir y evaluar la función judicial, porque es la Primera Instancia, lugar donde concurren además de los impartidores de justicia, sus auxiliares y todos aquellos que tienen relación con la actividad que se desarrolla en los órganos jurisdiccionales primarios.

Se habla también de lo que son las recusaciones y excusas; las visitas de inspección que se realizan a las oficinas judiciales y a los Centros de Readaptación Social. También se dan los pormenores de la actuación y significado de los Auxiliares de la Administración de justicia, quiénes se consideran y porqué se les da ese calificativo: diversas autoridades, los Abogados, los Peritos, las Instituciones Auxiliares como la Defensoría de Oficio y el Ministerio Público.

En el capítulo correspondiente, se analiza la reciente creación del **Consejo de la Judicatura** del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, considerando la corriente que prevalece en la mayor parte de nuestro País en la instauración de estos Consejos; pero primordial y esencialmente en la creciente necesidad de prestar una mejor y más eficiente **administración de justicia**, acorde a las disposiciones constitucionales para una población que cada día va en aumento y demanda prontitud en la resolución de los trámites judiciales, a fin de evitar demoras y burocratismo.

En esta virtud, al principio y final del trabajo expongo como modelo el Consejo de la Judicatura Federal y en el Capítulo correspondiente del Consejo de la Judicatura en el Poder Judicial del Estado de Hidalgo, formulo algunas propuestas para su mejor desempeño en nuestra Entidad, cuyos fundamentos para su instauración y justificación se dan en base a la necesidad de una mayor eficacia en el quehacer de los integrantes y funcionarios de este Poder Publico integrante del Estado; asimismo el sistema para el nombramiento de los principales y más importantes como son los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

CAPITULO I

BASES JURIDICAS Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y ANTECEDENTES.

Desde el punto de vista histórico, han sido dos países los que han tenido experiencia en materia de Consejos de Judicatura, por una parte Italia, desde el siglo XIX y España a principios del Siglo XX. Sería tedioso hacerles una explicación del desarrollo que tuvieron en estos dos países los Consejos de la Judicatura, los Consejos Judiciales ó Consejos de la Magistratura.

Héctor Fix Zamudio, afirma que indudablemente el propósito a que obedecieron éstos Consejos fue limitar o restringir las grandes facultades administrativas que tenían los Ministerios de Justicia en Europa, porque eran éstos los que se encargaban de la selección, nombramiento, promoción y muchos aspectos de gobierno de los Tribunales.¹

Esto desde luego, no era conveniente, y se empezaron a hacer una serie de ensayos paulatinos para lograr que fueran los propios tribunales los que tuvieran esas funciones y se trasladaran de los Ministerios de justicia a los Tribunales. Se tiene antecedente que en Italia y después en varios países se fueron creando estos Consejos de la Judicatura, y se sabe que la razón de su existencia fue **otorgar mayor autonomía** al Poder Judicial frente a los Ministerios de Justicia que tenían muchas facultades de intervención ante los Tribunales.

¹ Memoria del X Aniversario del Consejo de la Judicatura Federal, Fix Zamudio, Héctor, Ponencia. Ed. Consejo de la Judicatura Federal, Méx, D.F, Febrero 2005, p. 1

Siguiendo el ejemplo Europeo, en América Latina, sabemos que son numerosos países que lo han instituido; en Venezuela el Consejo Judicial Venezolano que fue el primero que se estableció -Constitución de 1961-, después en Perú en 1979, Argentina en 1944, Bolivia en el mismo año, Colombia en 1991, Costa Rica en 1933, Ecuador, 1988, El Salvador en 1983, Panamá en 1987, Paraguay en 1992.

Pero las razones han diferido, pues en América Latina obedeció a la necesidad de **ayudar en sus funciones** a los Tribunales de mayor jerarquía y que tuvieran oportunidad de dedicarse completamente a las tareas jurisdiccionales, y más actualmente al fenómeno de masificación de los conflictos jurídicos. Todo esto ha llevado a un desarrollo muy dinámico y acelerado de la creación de Tribunales y su especialización en diversas materias. Asimismo, se destaca la relevancia en la impartición de Justicia por los Jueces.

El Juez Contemporáneo es muy diferente al Juez que contemplaba los tiempos de la Revolución francesa; ya no es ni debe ser un simple funcionario administrativo; no administra justicia, sino la imparte y su función trasciende a la sociedad, lo que implica que se deben superar los métodos tradicionales de preparación, selección y designación de los juzgadores y encomendar éstas actividades a un Organismo efectivo, es decir, al **Consejo de la Judicatura** o de la Magistratura como se le conoce también.

Cabe señalar que al ser el Consejo de la Judicatura un Organismo del Poder Judicial Federal que se encarga de la Administración, Vigilancia y Disciplina de éste; lo es con excepción de la Suprema Corte de Justicia, porque ésta es un Tribunal Constitucional y ningún Consejo de la Magistratura influye, examina ó establece actividades respecto de un Tribunal Constitucional, sino en los Tribunales Ordinarios, como lo establecen los Artículos 94 y 100 de la Constitución General de la República.

Para complementar lo anterior, se debe agregar, que prevalece el criterio de que los Consejos tengan una composición mixta, esto es, por un lado y en mayor parte miembros del Poder Judicial, Jueces, Magistrados y también miembros de otras profesiones jurídicas, generalmente abogados y académicos en menor proporción, los cuales deben ser designados por el propio Poder Judicial.

Sin embargo, cuando se creó el Consejo de la Judicatura en México, hubo muchas discusiones al respecto y se hablaba de la violación del principio de la división de poderes, porque se tenía la idea de que los miembros externos representaban los intereses de otros órganos, pero la realidad es que realmente el criterio de integración mixta se debe a razones de transparencia, porque al intervenir otros profesionistas jurídicos en las funciones del Consejo, le dan un rango de mayor objetividad, se da un intercambio de experiencias.

El Consejo de la Judicatura Federal en México, como modelo a seguir, tiene una gran misión que cumplir dentro del Estado Mexicano en la consecución de una **Justicia pronta, completa, imparcial y gratuita**, como exige el pueblo de México, y constituye un imperativo constitucional, como lo sustentò en su Ponencia, el Consejero Luis María Aguilar, Presidente de la Comisión de Carrera Judicial, en el X Aniversario del Consejo de la Judicatura Federal en Febrero del 2005, en el Palacio de Justicia Federal de San Lázaro²

El Consejo es también un administrador de los recursos materiales y presupuestales que requieren para su labor los órganos jurisdiccionales; y tiene la responsabilidad de proporcionar a los juzgadores y sus equipos de trabajo, los elementos materiales para permitirles la continuidad de sus actividades y de los servicios públicos que presta el Poder Judicial de la Federación, claro con excepción de la Suprema Corte de Justicia, como se ha referido.

Además el Consejo debe cuidar y proveer desde el material más elemental: papelería ó lápices que se utilizan en los Tribunales hasta los equipos de informática más avanzada, en la recopilación de la información jurídica actualizada y jurisprudencial, legal y normativa para la disposición de los juzgadores, como instrumento fundamental para la impartición de la justicia federal.

Asimismo, el Consejo deberá proporcionar espacios, oficinas y edificios amplios, suficientes y apropiados para el desarrollo de la actividad jurisdiccional y la atención al público, además de la creación de nuevos órganos y tribunales en los lugares que se requiera para satisfacer las necesidades de justicia de la sociedad.

Pero el Consejo de la Judicatura Federal tiene una mayor responsabilidad cuando, de acuerdo con sus fines constitucionales, vela por la existencia de jueces probos que con ***excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia*** actúan para proporcionar a toda la población una justicia en las condiciones exigidas por el Artículo 17 de la Constitución. Lo anterior significa, que haya jueces idóneos, que reúnan las cualidades necesarias e indispensables para su función.

Es por eso que nuestra investigación, entre los aspectos más relevantes centra su atención en el factor humano, elemento esencial y fundamental de toda empresa u organización ya que es la piedra angular y la parte más importante de este estudio.

Además de la adecuada interpretación y aplicación de la Ley, es necesaria la creación de mejores condiciones en que deben desempeñar su función y trabajo los empleados, servidores públicos y funcionarios judiciales; son algunos de los ingredientes que se mezclan y combinan en esta monografía que serán de gran utilidad para el ciudadano común que solicita la impartición de justicia, y también

para el abogado, cuya labor es de intermediación y auxiliar en la solución de la conflictiva jurídica.

De ahí partimos para elaborar este trabajo; un enfoque diferente, que constituya la alternativa de cambio y transformación de las condiciones jurídico sociales en nuestra entidad federativa; y en este esquema el **Consejo de la Judicatura** en el Poder Judicial en el Estado de Hidalgo, vendrá a darle mayor agilidad y organización a la función judicial, pues el sistema anterior les impedía darle una mayor celeridad y desahogo a la resolución de los diversos asuntos de su competencia, por la carga de trabajo de los Magistrados de las Salas Civiles y Familiares, y de las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia en Hidalgo,

1.2. CONSTITUCIÓN FEDERAL: DIVISIÒN DE PODERES Y FUNDAMENTOS JURÌDICOS.

CONSTITUCION FEDERAL

Daré un bosquejo a la teoría jurídica necesaria. Sabemos que la norma suprema de una Nación es su Constitución. En ella debe justificarse la actuación del gobierno estatal. Es la ley fundamental que contiene los principios jurídicos esenciales, entonces siempre se encontrará en la cúspide y por tanto las normas menores encuentran en la Constitución su origen y fundamento y están obligadas a no contravenirla, lo mismo que toda autoridad pública que debe respetarla, hacerla respetar, cumplirla y hacerla cumplir.

Todo lo anterior da origen al principio de la **Supremacía Constitucional**. Hablar de la Constitución Federal de la República, es referirnos necesariamente a lo que se conoce como **Derecho Constitucional**, uno de los pilares y bases del Estado mexicano. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el **alma mater** de todas las leyes, su carácter federal implica la obediencia y sujeción a

ella de todos los Estados ó unidades federativas, quienes a su vez derivarán de ésta sus leyes locales, las cuales nunca deberán contravenir la norma suprema.

En este contexto anotaré algunos aspectos históricos para ubicar el presente trabajo, por ser imprescindible en todo estudio de derecho dar un marco histórico-jurídico, para comprender los cambios y transformaciones jurídicas.

Quien se ocupa del estudio de la Constitución, tanto política como legal de un Estado es el **Derecho Constitucional**. En la actualidad las constituciones se clasifican en: **A).-Escritas:** Son las que se encuentran dentro de un texto ó documento fundamental y **B).-No escritas:** Son las que se encuentran en la costumbre y en las tradiciones de un pueblo. Por ello se les llama consuetudinarias. Es de destacarse que las primeras ofrecen ventajas sobre las segundas, ya que establecen con más exactitud cuando sus normas son incumplidas.

Entonces los Organos de Poder de un Estado reciben sus facultades de una fuente superior a ellos: **La Constitución**. El autor de la Constitución o **Poder Constituyente** debe ser distinto y estar por encima de los poderes constituídos.

El Poder Constituyente es el grupo de voluntades que se integran con el fin de elaborar una Constitución y cuentan con el aval y representación de la comunidad. Este es un poder originario, unitario o individual del que derivarán otros poderes. Es un poder creador de un orden constitucional.

En su definición: "***El poder constituyente es aquel que se convoca con el fin de hacer una primera ó nueva Constitución en un país determinado***".³

El poder constituyente se integra con un grupo de personas elegidas por su talento y amplia representatividad, cuya misión será plasmar en dicho documento las conquistas del grupo prevaleciente.

Asimismo, el poder constituyente debe establecer dentro de la Constitución el procedimiento para actualizar y reformar la misma carta Magna, estableciendo así el poder reformador o constituido, que deberá respetar el derecho existente y los principios jurídicos plasmados en el citado ordenamiento.

Nuestra Constitución Federal señala en el Artículo 135 el procedimiento para adicionarla ó reformarla, estableciendo como requisito el voto de dos terceras partes de los integrantes del Congreso de la Unión y de la mayoría de las legislaturas de los estados.

Así la historia, en México el Congreso Constituyente que creó la Constitución vigente de 1917 fue convocado por decreto para trabajar en la ciudad de Querétaro, siendo promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1ro. de mayo del mismo año.

Al respecto debe destacarse que la Constitución Política de 1917 fue producto del movimiento armado que inició con la declaración del “Plan de San Luis”, de Don Francisco Indalecio Madero, quien demandaba como bandera entre otros puntos el “Sufragio Efectivo, y la No Reelección”, en contra de la permanencia y perpetuidad de Don Porfirio Díaz en el poder, y con Venustiano Carranza se le dio forma a nuestra Carta Magna por los Constituyentes de Querétaro.

³ Ochoa Sánchez, Miguel Angel, Derecho Positivo Mexicano, Ed. Mc. Graw Hill, p. 53, Mayo 1999, México.

La evolución que ha tenido el derecho constitucional y su fuerte relación con el Poder Judicial hace que los cultivadores de las ciencias jurídicas estén obligados a contribuir a esas modificaciones, si no quieren quedarse rezagados, y por ello deben vincularse de manera creciente con los estudios del derecho constitucional de nuestra época, puesto que la aplicación de la Ley, no es simple procedimiento regulado por códigos y Leyes ordinarias, sino el instrumento para realizar uno de los derechos esenciales del ser humano, que no se concreta a un simple acceso a la prestación jurisdiccional, sino que se traduce en el derecho fundamental a la justicia.

Desde la perspectiva anterior, la intervención de los organismos judiciales, es decir, del **Poder Judicial** y su influencia en la vida social, así como en la toma de decisiones fundamentales ha provocado polémicas que todavía persisten sobre “el gobierno de los jueces” o “sobre la politización de la justicia”,⁴ esto demuestra la significación que asume actualmente el órgano judicial, considerado como un verdadero poder en el estado contemporáneo.

Sin embargo, es necesario añadir que en la actualidad un elemento más complejo, que es el relativo a la justificación, es decir, el ejercicio del poder, que en nuestra época es cada vez mas vigoroso, no solo debe relacionarse sino justificarse, es decir, someterse a los principios de la justicia. Lo anterior nos conduce necesariamente a pensar en las transformaciones del estado contemporáneo en un estado de justicia, citando para esto al tratadista italiano Giocamo Perticone, en cuanto afirmó que: “**Estado de Justicia es el estado de derecho en el cual la legalidad puede ser sustituida o acompañada de consideraciones sobre el contenido, apoyadas no en los valores del individuo aislado, sino los de la persona asociada, los cuales pueden percibirse y constituirse en un orden basado en la solidaridad**”.⁵

DE LA DIVISIÓN DE PODERES

No es mi intención hacer un estudio o tratado de Derecho Constitucional, sino como parte de esta monografía, exponer algunas consideraciones, ideas y opiniones acerca de la teoría de la llamada División o separación de Poderes; esto para efecto de una mejor comprensión de la actuación del **Poder Judicial**, y su relación con los otros poderes públicos: el **Ejecutivo** y el **Legislativo**.

Es ineludible referirme a este tema, cuando se sabe que en el sistema republicano y federalista de gobierno que tenemos, la división de poderes invocada no es tan clara para el ciudadano común, que acude tanto en solicitud de petición de justicia, como de servicios públicos administrativos de diversa índole. Tampoco podemos presumir que en esta materia en México y el Estado de Hidalgo tengamos un gobierno avanzado de contra-peso de poderes.

Se debe resaltar que lo importante en la actualidad no consiste tanto en la separación de las tres funciones esenciales del poder del Estado: **Administración, Legislación y Jurisdicción**, las cuales fueron ya señaladas ya por Aristóteles⁶, sino el empleo de esta separación para encomendar dichas funciones a diversos organismos son el objeto de evitar la concentración de poder, mediante su limitación recíproca, que es la finalidad que le atribuyen los promotores del principio, particularmente John Locke⁷.

⁶ Gómez Robledo, Antonio. "La Política", de Aristóteles, Editoriales, México 1953, Libro IV, Cap. XI, pp. 130-131 (traducción).

⁷ Carner, José, "Ensayo sobre el Gobierno Civil", de John Locke, (traducción) Lecturas Críticas, Ed. Nueva Mar, México 1999, Cap. XII, pp. 94-96.

La División de Poderes, tuvo su inspiración principalmente en las enseñanzas de Montesquieu, en su libro clásico “**El Espíritu de las Leyes**”⁸, en el cual tomó como ejemplo la organización política inglesa, que a diferencia de la monarquía absoluta que predominaba en esa época, había una separación de funciones, en particular entre el monarca y el parlamento, pues éste último se había impuesto de manera paulatina, restringiéndose las facultades del Rey.

Para lograr esta limitación del poder, consideró Montesquieu, que era necesario distribuir las distintas atribuciones entre los tres órganos tradicionales, a fin de que no se concentraran en un monarca absoluto, como ocurría entonces en Francia y en España, ya que cada uno de estos órganos serviría de peso y contrapeso a los demás.

El principio tradicional de la separación tripartida ha sido objeto de severas críticas, ocurriendo que en la realidad el dogma trinitario de tres funciones distintas y un solo poder verdadero se ha modificado profundamente en nuestra época, y se vuelto mucho mas complejo. Este principio de la división de las funciones o de los poderes se transformó en un verdadero dogma al extremo de que hay autores que consideran que este principio era equivalente del dogma religioso de la Santísima Trinidad.

Actualmente este principio se encuentra en crisis, puesto que ya no se acepta como una separación tajante de las funciones de los órganos del poder público, sino que mas bien se ha transformado en un régimen de colaboración entre los propios órganos. Sin embargo todavía conserva su validez en cuanto a instrumento para evitar la concentración del poder en un solo órgano, ya que todavía se traduce en la distribución de atribuciones entre los diversos titulares de los propios órganos del poder, a fin de que puedan funcionar como control recíproco.

Por lo que respecta a nuestro país, estos principios fueron adoptados en la Constitución de Apatzingán de 1814; posteriormente en la Federal de 1824; las Centralistas de 1836 y 1843. Se consolida en el Artículo 50 de la Carta Federal de 1857 y finalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 que en el **Artículo 49** dispone lo conducente:

“El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo..”

Es innegable que todavía en cuestión de separación de poderes en nuestro país y en el Estado de Hidalgo, aun no hemos alcanzado todavía la madurez política necesaria para llevar hasta sus últimas consecuencias una verdadera y auténtica división de poderes, una transformación de las estructuras políticas, aunque esta exista en la Norma Suprema. Existen de forma, tenemos Instituciones jurídicas, pero éstas se ven frecuente y severamente criticadas.

Debemos reconocer y aceptar que lo que predomina aun en México es un sistema de Gobierno Presidencialista, en el que el Ejecutivo influye y domina en cierta forma a los otros dos, dada nuestra larga tradición política y jurídica, en la que las grandes decisiones nacionales son tomadas por el Presidente de la República, así como en el Estado de Hidalgo por el Ejecutivo en turno.

Pero en fin, no se trata de debatir a fondo la cuestión anterior, que nos apartaría de nuestro estudio, sino la pretensión es ubicar al Poder Judicial en su justa y real dimensión, como integrante de la división tripartida, para de ahí hacer el análisis en el ámbito local en esta entidad federativa.

La **Constitución Política del Estado de Hidalgo**, como veremos adelante, reproduce este principio de separación de poderes, fiel a los postulados de la Carta Federal.

Sin embargo, en la práctica aún se carece de una auténtica independencia y autonomía del Poder Judicial en nuestro Estado, a pesar de lo novedoso que resulta el recién creado Consejo de la Judicatura,

Al respecto, en el Capítulo correspondiente se expondrá en detalle los dispositivos de la Carta Local, que regulan la actuación del Poder Judicial en nuestro Estado, las facultades del Congreso y del Gobernador en este ámbito; todo ello encaminado a observar el accionar de los elementos integrantes de estos poderes públicos, que le dan forma y vida al quehacer judicial en el Estado de Hidalgo.

Hemos pues, avanzado hasta este instante en las concepciones teóricas y principios constitucionales fundamentales que dan origen al estudio e interpretación del Estado en cuanto a su división funcional, teniendo presente como principal punto de referencia, que es la Constitución General de la República, la base y estructura mas importante donde se sustenta la división de poderes, secundada por la Carta Local del Estado de Hidalgo.

Ahora veremos en el punto siguiente las disposiciones constitucionales que dan origen a la organización del Poder Judicial en los Estados de la Federación, ya que es imprescindible su análisis por ser la Carta Federal pilar de toda Institución jurídica, garantía de observancia y cumplimiento de los elevados principios que de ella emanan, y su aplicación en el tema que nos ocupa.

1.3. LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL EN LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN.

Los fundamentos constitucionales de la organización del Poder Público en las entidades federales, así como la estructura jurídica del Poder Judicial en los Estados, se encuentra contenida sustancialmente en el **TITULO QUINTO**,

“De los Estados de la Federación y del Distrito Federal”, en el Artículo **116** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, en su Fracción III; y es el que cimienta las facultades de los Estados Federativos para que organicen su propio ordenamiento judicial, establezcan y determinen las bases jurídicas en las que se crearan sus Poderes Judiciales; los requisitos para incursionar como Juez

o Magistrado dentro de la judicatura, y literalmente expresa este dispositivo:

ARTÍCULO 116.-El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: I...II

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los Magistrados y Jueces en el Ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los magistrados integrantes de los Poderes Judiciales locales deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los Magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión Jurídica.

Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalan las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los Magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo;

Al definir la Constitución Federal el marco jurídico general para el establecimiento de los Poderes Judiciales en las entidades que integran la República, está diseñando el esquema en el que se organizarán los Tribunales Judiciales en los Estados, otorgándole la facultad a la Constitución Local de cada Estado para que a su vez sienta las bases en las que descansará la creación, conformación y desempeño del Poder Judicial Local.

El máximo ordenamiento en nuestro país, la Constitución Federal de la República, le encomienda a su vez a las Leyes Orgánicas de cada Estado al crear los mecanismos para la integración de los Poderes Judiciales Locales en su generalidad, las modalidades para el ingreso y permanencia de Jueces y Magistrados, haciendo alusión que para el efecto, señala la Carta Magna que los Magistrados deberán reunir los requisitos y modalidades que indica el Artículo

95 de la Constitución Federal¹⁰, lo cual como referencia comparativa se anota a continuación.

Asimismo, y en virtud de que mas adelante se analizará la Constitución Local del Estado de Hidalgo, y la respectiva **Ley Orgánica del Poder Judicial** de esta entidad federativa, la cual en virtud de haber sufrido diversas Reformas, y para una mejor comprensión de los cambio sufridos, se anotan los textos iniciales a efecto de establecer su sentido original.

ARTÍCULO 95.-Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se necesita:

I.-Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.-Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.-Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.-Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de mas de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena y;

V.-Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI.-No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Entonces, como hemos visto, cada Estado tiene su propia Constitución, subordinada siempre a la Constitución General. Cada una de esas Constituciones en su parte orgánica nos provee las reglas generales respecto de la estructura, composición y fundamento de sus poderes públicos y en cuanto a su organización judicial, en la generalidad define:¹¹

1. Determinación de la competencia de todos los órganos judiciales locales.
2. Creación de un organismo local, que es la máxima autoridad judicial de la entidad, el que se le denomina Tribunal Superior de Justicia, (*en países como los Estados Unidos de Norteamérica se le llama Suprema Corte del Estado*).

3. Fijación de la residencia del referido Tribunal Superior, que es siempre la capital de la entidad correspondiente.

4. Determinación del número de Magistrados y de salas que componen el Tribunal.

5. Forma en que debe funcionar este tribunal, ya sea con integración unitaria o colegiada de las salas o con funcionamiento en pleno del respectivo Tribunal.

6. Reglas sobre la distribución de competencia por materia, de las diversas salas del Tribunal, verbigracia; Salas Civiles, Salas Penales, Salas de lo Familiar, etc.

7. Delimitación de la competencia de las salas y de la competencia del pleno.

8. Determinación de los diferentes tipos de Jueces que deben existir en la entidad Federativa: civiles, penales, mixtos, de pequeña cuantía, etc.

9. División del territorio del Estado en varias circunscripciones que son denominadas Distritos Judiciales, teniendo en cuenta el número de habitantes, la importancia de las Regiones y poblaciones, los medios de comunicación. Un Distrito Judicial abarca diversos Municipios, y la población de mayor importancia de alguno de ellos es denominada Cabecera y es la residencia del Juzgado, así como de otras instancias como el Ministerio Público y la Policía Judicial.

10. Reglas y organización e integración interna tanto del tribunal superior como de los Juzgados. Se determina cuantos Secretarios hay y de que clase, que personal debe haber, la categoría de los Secretarios y demás Funcionarios Judiciales.

11. Señalamiento de los requisitos para ser Titular de los órganos Jurisdiccionales o Auxiliar de los mismo, requisitos de edad, título profesional, antecedentes, etc., de los Magistrados, Jueces, Secretarios y demás funcionarios Judiciales.

12. Reglamentación de los organismos y Entidades auxiliares de la Administración de Justicia: Ministerio Público, Peritos Oficiales, Registro Público de la Propiedad, Policía Judicial, Defensoría de Oficio, etc.

13. Obligaciones de los sujetos procesales o auxiliares como son los Abogados, los Albaceas, los Notarios, los Síndicos, los Registradores, etc.

Los anteriores **principios doctrinarios** comparativamente se asemejan con lo que establecía en su parte CONSIDERATIVA la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo de 1998,¹² como se verá mas adelante en el **Capítulo II** de este estudio, que entre otros aspectos destacaba los siguientes:

Requisitos para ser Magistrado y las facultades para nombrar o designar a los Jueces de Primera instancia;

El funcionamiento de la Secretaría General del Tribunal Superior de Justicia; la estructura de éste con 2 Salas integradas por tres Magistrados numerarios cada una.

La incorporación de nuevas dependencias como la Oficialía Mayor y la Contraloría General; se crea un fondo económico denominado “Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos” derivado de multas, cauciones, intereses, etc.;

Se regula la intervención de los Secretarios de Acuerdos en la rama Civil y Familiar para actuar como jueces de instrucción;

Se determinan 17 Distritos Judiciales en que queda dividido el Estado de Hidalgo; a fin de cubrir las vacantes de Jueces;

Se establece el concurso de meritos y sienta las bases para la carrera Judicial, con una nueva aportación se incluye la ciencia pericial, que constituye una prueba para los negocios Judiciales donde sea necesaria;

Se señalan las faltas oficiales en que puede ocurrir los servidores públicos del Poder Judicial y sus sanciones y se incorpora la queja administrativa a fin de que la población haga llegar al Poder Judicial las inconformidades que se tenga contra cualquier dependencia y sus funcionarios dentro de la Institución, con sus respectivas salvedades.

Teniendo este marco de referencia, en el **Capítulo** siguiente analizaré la Legislación local del Estado de Hidalgo, para adentrarnos en el ambiente jurídico, y describir la Estructura del Poder Judicial en esta Entidad Federativa, su Ley Orgánica, así como las **Reformas** a la misma, además de lo aquí comentado, ya que es indispensable su revisión, análisis, discusión y por ende la adecuación a las necesidades actuales, como se verá mas adelante, a fin de cumplir eficazmente con los objetivos trazados.

CAPITULO II

LEGISLACIÓN LOCAL DEL ESTADO DE HIDALGO

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO

Para el estudioso del Derecho es imprescindible analizar las estructuras Jurídico-Políticas, y es obligado para el caso que nos incumbe, dar el sustento y fundamentación legal en que descansan los soportes y el engranaje de los órganos Judiciales para de ahí partir hacia la descripción y propuesta de alternativas y mejoras en los procedimientos del Poder Judicial en nuestro Estado e instancias afines.

Como podemos observar y apreciar en el sistema político que tenemos los mexicanos, éste tiene su razón de ser y sentido en la ya conocida división de poderes, y precisamente queremos partir de ahí; del análisis de ésta división tripartita, que en la Constitución Política de Hidalgo como Ley Suprema Local, es fuente y determina junto con las Leyes que de ella emergen, el orden Jurídico del Estado de Hidalgo.

Al igual que en nuestra Carta Magna, la Constitución Federal de la República, el máximo ordenamiento en Hidalgo establece en su **Artículo 25**, la forma de gobierno **republicano, democrático, representativo y popular** y como base de su división territorial el Municipio;¹³ reafirma la división de poderes en:

Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Sabiendo de antemano que el Poder Legislativo, a semejanza de lo que estatuye la Ley fundamental de la República; en Hidalgo se deposita en el Congreso del Estado, es decir la Cámara o Congreso Local de Diputados, quienes tienen la gran responsabilidad de legislar en lo concerniente al régimen interior del Estado, y elaborar Leyes acordes a las necesidades cada vez mayores en la sociedad, para actualizar las diferentes Leyes que nos rigen con los cambios frecuentes que ocurren en la esfera estatal, nacional e internacional.

Dichas funciones que corresponden al Congreso Local, además de las que otorga la Constitución del Estado, son determinadas por la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Hidalgo, como lo prevé el **Artículo 46** de la Carta Local¹⁴.

En este contexto, veremos lo que dispone la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en relación a las facultades del Congreso Local del Estado, y las facultades del Ejecutivo Estatal, para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Al respecto, y en concordancia con el tema que nos ocupa, las recientes reformas a la Constitución Local de Hidalgo del **8 de junio/2006**, publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 17 de Julio del mismo año, establecen claramente el mecanismo a que deben someterse los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y lo relacionado con los Consejeros del **Consejo de la Judicatura**, órgano recientemente establecido, objeto de estudio y que se tratará adelante en el Capítulo correspondiente; para ello la Carta Estatal faculta al Congreso Local, es decir, a los integrantes del Poder Legislativo para que participen en este proceso, al definir en el **Artículo 56**, Fracciones VII, VIII, XI y XXV¹⁵ lo conducente.

¹⁴ Constitución Política del Estado de Hidalgo, Ed. Instituto de Estudios Legislativos del H. Congreso del Estado, Hidalgo 2006 p. 10.

¹⁵ Idem, pp. 12-13.

Artículo 56.-Son Facultades del Congreso:

I...VI

VII.-Recibir la protesta al cargo de Diputados, Gobernador, Magistrados, Consejeros del Consejo de la Judicatura, Procurador General de Justicia y Subprocurador de Asuntos Electorales;

VIII.-Aprobar en su caso, la propuesta del Ejecutivo para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal Fiscal Administrativo. Así como conocer de su renuncia o remoción;

IX...X

XI.-Conceder a los Diputados, Gobernador, Magistrados, Consejeros del Consejo de la Judicatura, Procurador General de Justicia y Subprocurador de Asuntos Electorales, licencia para separarse de sus cargos, en los términos establecidos por esta Constitución;

XII...XXIV

XXV.-Nombrar a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, y a los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, así como al Consejero de la Judicatura, en los términos establecidos en las leyes de la materia. Asimismo conocerá de su renuncia.

Esto significa entonces que nos encontramos ante un **sistema mixto** de nombramiento de los Magistrados, en virtud de la propuesta que hace el Ejecutivo al Congreso Local, quien aprobará en su caso el nombramiento que les es sometido a consideración.

Se hace notar que en Hidalgo predomina en su mayoría Legisladores del partido en el gobierno, luego las propuestas e iniciativas que hace en un uso de sus facultades el Ejecutivo Estatal siempre e invariablemente son aprobadas, y entonces el Congreso Local serviría para legitimar los actos del Poder Ejecutivo. Dice el **Artículo 71** de la Carta Local Reformada¹⁶ .

Son facultades y obligaciones del Gobernador:

XIV. Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Fiscal Administrativo con la aprobación del Congreso del Estado, y recibir sus renunciaciones para tramitarlas en los términos de Ley....

XV. Iniciar ante el Tribunal Superior de Justicia, la separación de los servidores públicos del Poder Judicial que observen conducta inconveniente.

XVI. Proponer al Tribunal Superior de Justicia, la modificación de la división y límites de los Distritos Judiciales a fin de enviar en su caso la correspondiente iniciativa al Congreso;

LII. Designar al Consejero de la Judicatura;

Así como lo dispone el Artículo 116 de la Constitución General de la República y en congruencia con este mandato, tenemos en la Constitución Política de Hidalgo, los lineamientos y la normatividad para el funcionamiento y organización del Poder Judicial previstos por los dispositivos, que analizaremos enseguida, pues son el soporte jurídico de la estructura del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

Dice el **Artículo 93** del máximo ordenamiento Estatal reformado el 8 de junio/2006¹⁷ .

Artículo 93.-Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, en un Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Fuero Común, en un Consejo de la Judicatura, en un Tribunal Fiscal Administrativo y en un Tribunal Electoral, en los términos de esta Constitución y su ley orgánica.

Será representante del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, quien desempeñe el cargo de Presidente del Tribunal Superior de justicia.

El desempeño de la función jurisdiccional en los asuntos del fuero común, lo mismo que en los del orden federal, en los casos que expresamente traten las Leyes, corresponde a:

I.-El Tribunal Superior de Justicia y jueces del fuero común;

II.-El Tribunal Fiscal Administrativo;

III.-El Tribunal Electoral y

IV.-Los demás Funcionarios y auxiliares de la administración de justicia en los términos que establezcan las Leyes.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Fiscal Administrativo y el Tribunal Electoral, estará a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

Los Magistrados y jueces en el Estado tendrán independencia en el ejercicio de su función jurisdiccional. Los Consejeros del Consejo de la Judicatura ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

Como se observará en el análisis subsecuente a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, el concepto anterior sienta las bases del desempeño y función de servidores públicos, como Magistrados y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial estos últimos; quienes distribuidos a lo largo de 17 distritos Judiciales en el Estado, se encargan de la función jurisdiccional e impartición de justicia.

Así mismo el **Artículo 94** de la Carta Local reformada, reitera el sistema de nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuyas propuestas serán efectuadas por el Gobernador al Congreso Local, quien las aprobará como al igual en caso de tratarse de renunciaciones, y señala la integración de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. Define este numeral: (*véase p. 23.*)

Artículo 94.-El Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Fiscal Administrativo y el Tribunal Electoral estarán integrados por el número de magistrados que establezca la Ley orgánica del Poder Judicial.

Los Magistrados del Tribunal Electoral serán nombrados por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, a propuesta de los Partidos Políticos

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y del Tribunal Fiscal Administrativo serán nombrados por el gobernador del Estado, con la aprobación del Congreso ó de la Diputación Permanente en su caso, en los términos de esta Constitución.

Para el trámite de renunciaciones de los magistrados del Poder Judicial, se seguirá el mismo procedimiento que para su nombramiento.

Por lo que hace a los requisitos para ser Magistrado, previsto por el **Artículo 95** de la Constitución Local¹⁸, éste es semejante en las características requeridas por el Artículo 95 de la Carta Federal para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y define el numeral de la Carta Estatal:

Artículo 95.-Para ser magistrado del Poder Judicial, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano de nacimiento e Hidalguense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.**

- II. No tener mas de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta y cinco, el día de la elección;**

- III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;**

Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de mas de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena y;

Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo en caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

Los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Es muy clara la Constitución Política del Estado de Hidalgo al dar los fundamentos para la organización, estructura, funciones y facultades del Tribunal Superior de Justicia. Sin embargo, en cuanto al término en el que el Congreso Local debe aprobar o desechar los nombramientos de Magistrados, la aplicación del Artículo 96 de la Carta Local, teóricamente y en la historia contemporánea del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, no tenemos casos extraordinarios de oposición a las propuestas del Ejecutivo, ni mucho menos que en dicho plazo que es de diez días para que el Congreso Local o en su caso la Comisión Permanente del mismo, no se resolviera nada al respecto de las propuestas, lo cual aunque ocurriera, se tendría por aprobados y entrarían en funciones.

En cuanto a la independencia de los Magistrados y Jueces en el desempeño de sus funciones, que se señala en el último párrafo del **Artículo 93** de la Ley Estatal en comento,¹⁹ como se expondrá más adelante, para llevar a realización y se actualice plenamente este propósito, sólo falta que su nombramiento provenga del mismo Poder Judicial, ó se efectúe entre el Poder Legislativo y el Judicial. Ahora con la novedosa instalación del Consejo de la Judicatura se pueden impulsar las iniciativas legales necesarias para lograr este propósito. Además de que éstos servidores públicos deben contar con estabilidad en el puesto y una remuneración e ingresos adecuados, que les dan la seguridad para desempeñar su función.

¹⁹ Idem, Constitución Política de Hidalgo, p. 23.

Asimismo, al entrar al examen del perfil y cualidades para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia en Hidalgo, además de todos los señalados en el citado Artículo 95 de la Constitución Política Local en cuanto a la preparación, experiencia y capacidad; un requisito no escrito pero muy importante siempre será tener el respaldo y acercamiento político del Ejecutivo. Ignorarlo, sería desconocer la realidad en nuestro Estado.

Hasta hace poco todavía en Hidalgo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, formaban un grupo de élite muy selecto, que vino a cambiar y a abrirse paulatinamente con las **Reformas** a la Ley Orgánica del Poder Judicial en Enero de **1998**, ya que anteriormente era muy difícil para los Servidores Públicos acceder a esos cargos; principalmente los Jueces de Primera Instancia con 10 o 15 años o más de servicio dentro de la función judicial no tenían grandes posibilidades de llegar al Tribunal Superior, por méritos, esto es por su experiencia, dedicación, eficiencia y probidad en el cargo merecían acceder a la Magistratura, como lo establece el último párrafo del dispositivo 95 local ya citado.

En cuanto a la permanencia de los Magistrados en el puesto, la Constitución Local determina que ésta será de seis años con posibilidad de reelección; entrarán en funciones al iniciar su periodo de Gobernador del Estado y terminarán con éste. La reelección, que se traduce en la práctica en permanencia e inamovilidad de los funcionarios judiciales, creemos persigue conservar a los buenos elementos y que haya continuidad en las funciones del **Tribunal Superior de Justicia**.

Sin embargo, considero que se debería dar oportunidad a los Jueces de Primera Instancia que tienen más de 5 años de servicios interrumpidos, convocándolos, o en su defecto el Ejecutivo al hacer sus propuestas puede pedir opinión al Presidente del Tribunal y de las Salas, a las barras o asociaciones de Abogados, para estar en posibilidad de que las propuestas sean las más idóneas y acertadas

posibles, y más aún, si esto implicará la necesidad de reformar la Constitución Local, y la ley Orgánica del Poder Judicial, debe contemplarse, a efecto de otorgarle mayor autonomía al Poder Judicial de Hidalgo, de la que habla el último párrafo del dispositivo 93 constitucional referido, para que este órgano público proponga ó nombre a los Magistrados, entonces sí tendría una verdadera **autonomía y real independencia**.

La Constitución Local de Hidalgo en su Capítulo Tercero, también define como se elegirá al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y marca la pauta en cuanto a la organización y distribución territorial de los Distritos Judiciales, lo que refiere para su reglamentación a la respectiva Ley Orgánica; haciendo notar que el **Artículo 98** de la Carta Local reformada en su tercer párrafo indica que el Presidente del Tribunal durará un año en su cargo y podrá ser reelecto, pero en la práctica el Presidente permanece más de ese tiempo, pudiendo fungir los seis años, lo que se considera por razones de conveniencia y continuidad, a fin de evitar cambios constantes; pero aún así se dan estos toda vez que algunos funcionarios del Poder Judicial son designados por el Ejecutivo Estatal para ocupar cargos dentro de la Administración Pública y Gobierno.

Las facultades del Tribunal Superior de Justicia son enumeradas en XII fracciones, y por ser de relevancia, transcribiremos el **Artículo 99** de la Constitución Política Estatal, **reformada** el 8 de junio/2006²⁰ .

Artículo 99.-A.-Son Facultades del Tribunal Superior de Justicia:

- I. **Conocer de las controversias en que el Estado fuere parte, salvo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

II.-Resolver las controversias que se susciten en materia civil, familiar y penal;

III.-Conocer de las controversias que resulten por la aplicación de leyes federales, en los casos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.-Conocer de los recursos de apelación, queja y cualesquiera otros señalados en las leyes locales.

V.-Conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces;

VI.-Derogada, (Periódico Oficial 17/julio/2006)

VII.-Derogada, (Periódico Oficial 17 de julio/2006)

VIII.-Derogada, (Periódico Oficial 17 de julio/2006).

IX.-Erigirse en órgano de sentencia en los juicios políticos;

X.-Informar al Gobernador o al Congreso, para determinar los casos de indulto, rehabilitación y demás que las leyes determinen, previos los trámites y con los requisitos que ellas establezcan;

XI.-Conocer de las acusaciones o quejas que se presenten en contra del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y demás magistrados, así como de los funcionarios y empleados del Tribunal, haciendo la substanciación correspondiente, de acuerdo con el procedimiento que señale esta Constitución y las leyes respectivas;

XII.-Resolver los conflictos de carácter judicial que surjan entre los municipios, entre éstos y el Congreso y entre aquellos y el Ejecutivo Estatal, y

XIII.-Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Como veremos en lo sucesivo, una de las principales funciones del Tribunal Superior de Justicia y las Salas que lo integran, es el conocimiento y resolución de los recursos de apelación, queja y los señalados para la legislación común. Haré comentario al respecto únicamente por considerar que esta es una de las actividades cotidianas y que con mayor frecuencia acontecen.

Como es de entender de la mayoría de los litigantes y el público en general, que al presentar un recurso, este demora en los Juzgados de Primera Instancia, ya por la obtención de copias del expediente, notificación a las partes, exceso de trabajo o hasta indiferencia de los empleados en los Juzgados Primarios; si a esto agregamos el tiempo que tendrá en resolverse el recurso, pensamos en lo que significa para el ciudadano común y abogados el hecho de tener que trasladarse desde cualquier punto del Estado de Hidalgo hasta la Capital de Pachuca, para informarse, notificarse y promover las distintas etapas procesales de este recurso hasta su culminación, y más aún si éste le es desfavorable; tendrá que ampararse.

El tiempo sigue siendo un factor decisivo y valioso y muchas veces se pierde por trámites burocráticos y exceso de trabajo, por lo que considero que deben observarse que los principios de una justa aplicación de la Ley y una adecuada organización de los Tribunales, hará posible que la justicia sea **pronta y expedita**, según hemos anotado.

Estamos de acuerdo que una justicia que llega demasiado tarde a los gobernados, no es justicia; ésta debe ser pronta y ágil, y lo deben de tener muy presente nuestras autoridades judiciales, poniendo todo su empeño y normando la conducta de sus subordinados, Secretarios, Actuarios, Comisarios, Mecnógrafos y demás personal, en cumplir puntual y eficazmente con sus funciones en atención a los promoventes y público en general, haciéndolo de la mejor manera y en el menor tiempo posible.

Así mismo, en este contexto la Constitución Local reformada establece los lineamientos en que la Ley Orgánica del Poder Judicial habrá de normar el funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y de los Juzgados, señalando en su **Artículo 100** los requisitos para ser Juez y Servidor Público en la Administración de Justicia²¹; y sienta las bases de la creación e integración del **Consejo de la Judicatura** que estudiaremos en el Capítulo correspondiente. Este numeral a la letra dice:

Artículo 100.-La Ley Orgánica del Poder Judicial regulará la forma de su organización, funcionamiento y determinará los requisitos indispensables para ser Juez y para ser servidor público en la Administración de Justicia.

Ningún funcionario judicial podrá tener ocupación o empleo diversos, con excepción de los docentes, cuyo desempeño no perjudique las funciones o labores propias de su cargo.

El Consejo de la Judicatura será un Organo del Poder Judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por cinco Consejeros, de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado y un Juez del orden común, designados por el Pleno del mismo Tribunal; un Consejero designado por el Congreso del Estado, y un Consejero designado por el Gobernador.

Los Consejeros del Consejo de la Judicatura, durarán en el ejercicio de su cargo cinco años a partir de su nombramiento y sólo podrán ser privados de su puesto, en los términos que determine esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

El Gobernador solicitará ante el Congreso del Estado, la destitución de cualesquiera de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Administrativo, así como de los Consejeros del Consejo de la Judicatura, y ante el último, la de los Jueces del Orden Común, por delitos, faltas y omisiones en las que incurran, previstos en esta Constitución y las Leyes de la materia.

Si el Congreso del Estado o el Consejo de la Judicatura, respectivamente, de conformidad con los procedimientos que marca la Ley, declara que ha lugar a proceder, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de cualquier responsabilidad legal en la que hubiere incurrido, procediéndose a hacer una nueva designación para cubrir la vacante.

Luego, el máximo ordenamiento estatal señala que los funcionarios judiciales deberán avocarse única y exclusivamente a su cargo, siendo incompatibles otras actividades y empleos con excepción de la docencia; pero no excluyendo en el caso de que un Magistrado no fuera docente; en la realidad hemos tenido y tenemos en Hidalgo Magistrados que son socios, accionistas o propietarios de Centros Educativos de nivel Superior.

Para resumir este breve análisis, lo haré con la misma teoricidad anterior. En su sexto párrafo del **Artículo 100** de la Carta Local se establece que el Gobernador demandará ante el Congreso la destitución de cualquiera de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y de los Consejeros del Consejo de la Judicatura, así como de los Jueces ante éste órgano colegiado; la interrogante en el caso de los Magistrados sería ¿y si el Gobernador no lo hace, que pasará?.

En la realidad, difícilmente procederá la queja administrativa que precisa la Ley Orgánica citada como veremos, toda vez que sabemos perfectamente del fuero constitucional que gozan los Magistrados así como del respaldo político que tienen, y debería ser muy grave la falta o la ruptura de un Magistrado con el Ejecutivo, para que éste pida su destitución, en Hidalgo rara vez acontece y prácticamente no se dan estos supuestos.

2.2 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO Y SU REGLAMENTO

Una vez que hemos sentado las bases jurídicas y en marco legal de la organización del Poder Judicial en los Estados y de nuestra Entidad Federativa, pasaré al análisis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, la cual norma y define el accionar de este Poder Público, con las facultades que confiere la Constitución Federal de la República y expresamente la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Expedida por Decreto No. 133 de la Quincuagésima Cuarta Legislatura, publicada el 22 de Octubre de 1991 durante el gobierno del Lic. Adolfo Lugo Verduzco²², dicha Ley que normaba la actuación del Poder Judicial en nuestro Estado, hasta las **Reformas sustanciales de 1998**; y posteriormente la

abrogación de ésta; que desembocó en las **Reformas de Julio del 2001**, promulgadas y publicadas en Agosto del mismo año por el gobernador Manuel Angel Nuñez Soto; hasta las recientes Reforma del 24 de julio del 2006. Reformas que se analizarán en su apartado correspondiente.

En este contexto procederé a dar un bosquejo y a efectuar un breve análisis a la reglamentación y organización de este **Poder Público** en sus grandes apartados que se consideran más relevantes. Describiré algunas de las principales funciones de las áreas judiciales, exponiendo a grandes rasgos su organización y composición; tratando de evitar la repetición y transcripción de las funciones que están contenidas en la respectiva Ley Orgánica y su Reglamento de las áreas que integran el Poder Judicial en el Estado de Hidalgo; resaltando los aspectos mas importantes que merecen atención.

De conformidad a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo de **Julio del 2001**; hasta antes de las **Reformas del 24 de Julio del 2006**, la integración del Poder Judicial, su esquema y operatividad era la siguiente:

DEL REPRESENTANTE DEL PODER JUDICIAL.-Será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo a lo que define el *Artículo 3ro*, de la Ley Orgánica respectiva. Actualmente éste Poder Público en Hidalgo está integrado y ejerce la función jurisdiccional en los asuntos del fuero común y especializada en materia fiscal administrativa y electoral; éstas últimas de las que no haré análisis, por no ser materia de este trabajo.

DE LA OFICIALIA MAYOR.-Era la dependencia encargada de la administración del personal, de los recursos financieros, presupuestación, almacenamiento de recursos materiales, mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones y ejecución de acuerdos administrativos del representante del Poder Judicial, cuyo desempeño estaba a cargo de un titular, de conformidad al *Artículo 11* de la Ley Orgánica. Con las Reformas a la citada Ley Orgánica del **24 de julio/2006**

la denominación del Capítulo II del título primero de la “OFICIALIA MAYOR” será “DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA”.

DE LA CONTRALORIA GENERAL.-En relación a la Contraloría General²³ del Tribunal Superior de Justicia, *órgano que pasa a ser auxiliar del Consejo de la Judicatura*, recién creado en el Poder Judicial del Estado de Hidalgo; en teoría debió desempeñar una de las tareas más relevantes y trascendentes para la administración de Justicia, ya que precisamente era la encargada de vigilar, supervisar y evaluar la actividad administrativa del Poder Judicial, así como recibir las quejas en contra de los Funcionarios y empleados; pero lo mas importante es evaluar la eficacia de esta función, y vemos que raramente se dieron casos en el Poder Judicial en que la Contraloría sobresaliera por su vigilancia y detección de conductas desordenadas en las que incurriera algún Funcionario.

Tal parece que, sin menospreciar esta función, ha desempeñado hasta el momento una tarea **decorativa** y limitada por las mismas inercias y rutinas arraigadas dentro de la Administración de Justicia, por lo que se hacía y se hace necesario que la Contraloría asuma su importante papel y efectivamente controle, inspeccione, vigile, supervise y evalúe la actividad administrativa del Poder Judicial; efectúe el trámite a las quejas que se presentan en contra de Funcionarios y empleados.

DEL INSTITUTO DE PROFESIONALIZACION E INVESTIGACIONES JURIDICAS.- Tiene por misión la capacitación, formación, actualización, especialización y evaluación de los servidores públicos y participar en la de quienes aspiren a serlo; asimismo, a desarrollar programas de investigación jurídica, (*éste órgano pasa a ser auxiliar del Consejo de la Judicatura*).

²³

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, Ed. Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, Agosto 2001, pp 9-11.

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.-Está integrado por Magistrados funcionando en Pleno y en Salas.²⁴ La conformación y competencia de las Salas será fijada por acuerdo del pleno.

Antes de las Reformas la Ley Orgánica del **12 de enero de 1998**, el Tribunal se formaba por 7 Magistrados Numerarios y 2 Supernumerarios. En la terminología común los Magistrados Supernumerarios hacían las veces de Suplentes Magistrados y entraban en actuación en las faltas de los Magistrados Numerarios o Propietarios, además de otras actividades que la propia Ley Orgánica les señalaba.

En tanto que al Tribunal Superior, la Ley Orgánica respectiva establece en el *Artículo 28*, los requisitos para ser Magistrado, mismos que están contemplados en la Constitución Política del Estado, con algunas variantes y diferencias en cuanto a su redacción pero siendo coincidentes en cuanto al fondo y reglamentación; requisitos que han sido señalados en anteriores capítulos.

DEL PLENO.-El Pleno del Tribunal que es la reunión de todos los Magistrados que lo integran, se reunirá una vez por mes y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; teniendo voto de calidad del Presidente (*véase Artículo 30 de la ley Orgánica*).

Las funciones que tenía encomendada el Pleno antes de las *Reformas del 24 de Julio/2006*, a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, era la de nombrar y reubicar a los Jueces de Primera Instancia; anotando que en la práctica es la rotación de Jueces, es decir, el cambio de Jueces después de un tiempo, de un Distrito Judicial a otro; lo mismo que a Secretarios de Acuerdos y Actuarios, permaneciendo como personal fijo y semifijo en los Juzgados de Primera Instancia, generalmente Comisarios, Mecanógrafas, Oficialías de parte y otros

empleados menores, al menos en cuanto a que en estos no se da ninguna rotación como con los Funcionarios Judiciales.

Solo en casos excepcionales se da la remoción de Jueces por faltas graves en cumplimiento de su deber, y el nombramiento de nuevos Jueces por la creación de Juzgados o la suplencia de aquellos que abandonan su puesto.

Otra actividad que le correspondía al Pleno era el establecimiento, aumento, reubicación o supresión de las y Juzgados, así como modificar su competencia por razón de territorio, materia o cuantía; calificar y resolver las recusaciones y excusas de sus integrantes, que se presenten para dejar de conocer determinados asuntos; e imponer correcciones disciplinarias necesarias a los Abogados, Peritos y Litigantes cuando le falten el respeto al Tribunal o algún otro Funcionario del Poder Judicial del Estado.

Entre otra de sus funciones del Pleno que pasan ahora al **Consejo de la Judicatura** es efectuar visitas a los Juzgados, y dependencias administrativas del Tribunal, facultad que se otorga también al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, con el apoyo de la Contraloría General. Cuando estas visitas se realizan y se trata de Juzgados Penales, es una oportunidad para los ciudadanos y sus familiares de expresar sus quejas del trato judicial que reciben en los Centros de Readaptación Social del Estado (CERESOS), o del rezago de expedientes.

DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.-Sin duda alguna es la figura más importante y sobresaliente dentro de éste Organo; ya que es el representante del Poder Judicial del Estado. En cuanto a sus actividades más relevantes es vigilar que los Funcionarios y empleados del Poder Judicial cumplan eficaz y eficientemente con sus deberes²⁵. Más adelante en el Capítulo V haré notar sus atribuciones y funciones como Presidente del recién creado e instalado Consejo de la Judicatura del Estado de Hidalgo (*véase p.p. 114-115*).

²⁵

Idem, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo pp 17-18

El Presidente además de recibir quejas, informes sobre demora, excesos, omisiones o cualquiera otra irregularidad en que ocurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial; nombrar y remover a funcionarios, Secretarios de Acuerdos, Actuarios, personal administrativo y de apoyo del Tribunal y de los Juzgados de Primera Instancia.

Habría que decir, que no obstante toda la serie de funciones que le confiere la Ley Orgánica al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, como hemos visto, su nombramiento o designación virtual no obedece a aspectos estrictamente jurídicos, sino de circunstancias políticas y cambios de turno de Funcionarios, generados en ocasiones en el Poder Ejecutivo, y podemos entender que además de sus funciones que la Ley Orgánica lo confiere, la principal que habrá de desempeñar el Presidente del Tribunal, será la de mantener la representación y el control del Poder Judicial; y en cuanto a lo dispuesto que deberá ordenar la práctica de visitas a las Salas y Distritos Judiciales para vigilar la correcta impartición de justicia, ésta debe ser prioritaria y calendarizarse para mejor eficiencia en la Administración de Justicia.

DE LA SECRETARIA GENERAL.-El Tribunal Superior de Justicia tendrá un Secretario General, quien dará fe de los acuerdos y trámites, además de despachar oportunamente las resoluciones de las Salas a sus Juzgados de origen²⁶. En la práctica el Secretario General es un auxiliar directo del Presidente del Tribunal y tiene trato y relación directa con los Jueces de Primera Instancia;

LAS SALAS.-El Tribunal Superior de Justicia se integra con Salas Civiles y Familiares y Salas Penales, conformadas por tres Magistrados cada una. Tanto a las Salas Civiles y Familiares como a la Salas Penales, entre sus funciones primordiales les compete resolver entre otros aspectos los recursos interpuestos, además de conocer lo relacionado a las excusas, recusaciones y conflictos

competenciales y demás asuntos previstos en las leyes; sus resoluciones son tomadas por unanimidad.

Por lo que se refiere al funcionamiento de las Salas, antes de las Reformas de enero de 1998, cada una de ellas, Civil y Familiar y Penal estaba integrada por tres Magistrados y tenía un Presidente Magistrado; con las Reformas a la Ley Orgánica que he citado, se mantiene la misma estructura, pero se incrementa una Sala más por materia, (*véase Artículo 40 de la Ley Orgánica*).

DEL FONDO JUDICIAL DE DESARROLLO Y ESTIMULOS. – Este Organismo que pasa a ser Auxiliar del Consejo de la Judicatura recién creado, es el encargado de recibir las cauciones y multas que por concepto de libertad provisional y sanciones pecuniarias se aplican a los inculcados en un proceso así como el de hacer la devolución de las fianzas depositadas y hacer efectivas las mismas en favor de administración de Justicia del Estado en los casos que procede, (*véase Artículo 52 de la ley orgánica*)

DE LA DIRECCION DE INFORMATICA Y ESTADISTICA.-Su titular será nombrado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y se encarga de coordinar y supervisar la integración operativa de los servicios de informática para la óptima información que se requiere, desarrollar y actualizar la estadística de los Juzgados y Salas y proporcionar el apoyo técnico para el mejor funcionamiento de los equipos, conforme al Artículo 62 de la Ley Orgánica.

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.-La Ley Orgánica en comento contempla en los *Artículos 64 y 67*: Juzgados Civiles, Juzgados Familiares, Juzgados Civiles y Familiares, Juzgados Penales, Juzgados Mixtos y Juzgados Mixtos Menores, y su estructura estará integrada por **A).-Un Juez; B).-Un Secretario o un Secretario Actuario; C).-Un Actuario y D).-El personal administrativo necesario.**

EL REGLAMENTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO:

Vigente del 21 de Enero del 2002 hasta el instante, a pesar de las Reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo que se examinarán adelante, en razón de que siendo un Reglamento no pasa por todo el proceso Legislativo como lo es para la Constitución Política y la Ley Orgánica, y por supuesto urge que se adecúe a la brevedad posible, pues no debe subsistir una vez reformada la Ley Orgánica, y por contener diversas disposiciones y funciones administrativas relativas a la Oficialía Mayor y la **Contraloría General**, el **Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas**, el **Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos** que pasan a ser Organos Auxiliares del nuevo Consejo de la Judicatura.

Las reformas a este Reglamento eran aprobadas por el Pleno de cada Tribunal en el ámbito de su competencia y sólo los Magistrados proponían al Pleno respectivo las iniciativas, como lo establecen los Artículos 236 y 237 de este Reglamento hasta el momento (*véase Periódico Oficial 21/Enero/2002 p. 50*). Le corresponde ahora al reciente Consejo de la Judicatura expedir y modificar el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad al artículo 13, pero hasta el instante de redactar este trabajo aún no se cuenta con el nuevo Reglamento.

Es el caso sin embargo, que en estos momentos la calendarización del Tribunal Superior de Justicia tiene contemplada la publicación de las recientes Reformas a la Ley Orgánica, y las reformas al Reglamento, pero sin límite de tiempo, pues aunque parezca extraño e irregular únicamente se publicaron las citadas Reformas en el Periódico Oficial del Estado el 24 de Julio/2006, pero no se imprimió la nueva Ley Orgánica ni se hicieron de inmediato las reformas al Reglamento aludido; por lo que esta situación persistía aún hasta mediados de diciembre de 2006.

En cuanto a su contenido, es muy prolífico el Reglamento del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en cuestiones administrativas y en relación al funcionamiento y organización interna del Tribunal Superior de Justicia, las Salas, los Juzgados y las diversas áreas que integran al Poder Judicial; respecto a horarios de trabajo, manejo de expedientes, así como de las funciones del Presidente y del Secretario General del Tribunal Superior, de las Salas, del Pleno del Tribunal y de los Juzgados de Primera Instancia.

Entre otros conceptos destacan la operación del Archivo del Poder Judicial, la Biblioteca, las Oficialías de partes, la Contraloría General, el Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos, de la Unidad de Informática y Estadística, del Servicio de Fotocopiado, las rutinas en los Juzgados de Primera Instancia, y las obligaciones o deberes de los Actuarios; de los cuales hemos aportado algunas nociones con anterioridad. Una de las aportaciones más interesantes del Reglamento, concierne a la figura de los Peritos, que en el capítulo correspondiente, de los “**Auxiliares de la Administración de Justicia**”, se desglosa con más amplitud.

En este apartado voy a ahondar un poco más en cuanto al desempeño del Personal Administrativo y las rutinas que se han arraigado en la burocracia del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, por ser temas que trata el citado Reglamento.

Como se ha señalado anteriormente, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, sienta las bases y norma el actuar de los Funcionarios, empleados y Servidores Públicos del Poder Judicial en el Estado. Sin embargo, las inercias y hábitos que se han hecho costumbre en la mayoría de los trámites judiciales son notables, y no es por demás recordar la necesidad de apegarse a la letra original de la Ley Orgánica y su Reglamento, pues precisamente lo que tratamos de combatir son las desviaciones a la normatividad y reglamentación judicial.

Algunos ejemplos, entre otros de acuerdo al **Artículo 125** de este Reglamento el horario de trabajo indicado y establecido para todos los Juzgados de Primera Instancia, son todos los días hábiles de las **8:00 a.m. a las 16:00 p.m.**²⁷, y se entiende que los días hábiles son de **Lunes a Viernes** para los Juzgados Civiles, Penales y las Salas de H. Tribunal, con excepción de que en los Penales deberá concurrir el personal necesario para desalojar las diligencias de término Constitucional, y obligatoriamente la suspensión de labores en los días de descanso que establece la Ley Federal del Trabajo, o por acuerdo del Tribunal Superior.

En la realidad, los horarios anteriores no se cumplen al pie de la letra, esto es, al texto de la Ley, y como ejemplo tenemos y podemos citar que en la práctica en los Juzgados, normalmente inician sus labores y atención al público a partir de las 9:00 a.m. hasta las 15:00 p.m., pues de esta hora hasta las 16.00 P.M. ya no dan informes ni desahogan diligencias judiciales; circunstancia que aparentemente pasa desapercibida para la mayoría de quienes acuden a promover y tramitar ante los Juzgados de Primera Instancia, y de lo que nadie dice nada, pero sus efectos y consecuencias tienen diversos efectos, en virtud de que además de ésta distorsión y mala costumbre de iniciar las labores a las 9:00 a.m. le agregamos el hecho de que algunas veces no se efectúen determinados trámites y diligencias ya programadas como lo son las audiencias, citas con los actuarios y otros trámites judiciales.

También tenemos que es muy frecuente en materia penal y civil, que debido a la ausencia o falta de alguna de las partes dentro del proceso o procedimiento, incluso de algún funcionario judicial, en los que debemos incluir a los Ministerios Públicos Adscritos, Defensores de Oficio y demás personal que labora en los Juzgados, que es muy común y al parecer normal que lleguen tarde o a veces no asistan, y esto tiene repercusiones además de jurídicas, económicas e

invaluables pérdidas de tiempo para los interesados, la interrogante es: **¿qué se puede hacer al respecto?**

La solución es muy práctica y sencilla: cumplir y exigir que se cumpla con la normatividad, y erradicar las inercias y costumbres para que la Ley no sea letra estéril, sin vida, y recordarles a los servidores públicos y empleados del Poder Judicial, que la reglamentación interna les ordena acudir y concurrir puntualmente a sus labores, pues no por el hecho de ser Juez, Secretario, Actuario u otro servidor Judicial, se tiene derecho a llegar tarde al trabajo, principalmente los días lunes, lo cual ya se ha hecho costumbre. También se tiene el recurso de la queja, pero la gran mayoría prefiere no utilizarla para evitarse posibles represalias o enconos.

Con motivo de las **Reformas de enero de 1998** a la Ley Orgánica del Poder Judicial, en las semanas posteriores se les indicó y ordenó a los Jueces, Secretarios de Acuerdos, Actuarios y demás empleados que laboran en las oficinas judiciales en reunión con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia en turno, que estaba prohibido festejar todo tipo de fiestas, cumpleaños y convivios en los Juzgados y Salas del Tribunal, lo cual se había vuelto costumbre y norma que se hicieran sin previo aviso del público, y los interesados en sus trámites tenían que esperar hasta que se terminaban esas convivencias, rompiéndose el orden de las audiencias o citas con los actuarios; debido a estas inercias y malos hábitos que se habían arraigado en los Juzgados, donde todavía se dan casos que hasta se le festeja el cumpleaños de algún Servidor Judicial.

Sin embargo, lamentablemente parece que la prohibición fue espontánea, ya por las Reformas a la Ley, o el cambio de Funcionarios en la Presidencia del Tribunal, pues aún se observa esta práctica, cuando el público, a las 9:00 a.m. o 9:30 a.m. aún espera atención y los Servidores Judiciales en algunas ocasiones no se encuentran en sus respectivos lugares; ó a veces durante el día algunos salen y no se sabe a donde fueron y a qué hora regresan.

Ahora bien, a fin de ilustrar un poco más en el estudio del Reglamento en cuestión, algunas disposiciones en cuanto a las dependencias y unidades administrativas del Tribunal Superior de Justicia, se debe resaltar que en la actualidad las Salas y la Presidencia del Tribunal Superior ocupan un edificio exclusivo para ellos, quedando algunas unidades administrativas aisladas y Organos Jurisdiccionales dispersos como es el caso de la Oficialía de partes y los Juzgados Civiles y Familiares, Mixtos y Mixtos Menores en la ciudad de Pachuca.

Lo anterior se expone en cuanto a la necesidad que existe para dar la mayor fluidez y agilidad a éstas dependencias que forman parte del Poder Judicial, pues la ubicación de éstas unidades es muy lejana, y hay que cruzar de lado a lado el Sector Primario y el Tribunal Superior para llegar a ellas. Quizás éstas observaciones sean intrascendentes para algunos, pero, se requiere su adecuación y funcionalidad, no sólo en las Reformas a la Ley Orgánica, sino en la realidad.

2.3. DE LAS REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA

Además de lo que se ha venido comentando y analizando, una de las Reformas más relevantes a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, son las del **12 de Enero de 1998**.

Es importante destacar que con éstas reformas, no solo se crearon nuevas Salas: la **Segunda Sala Civil y Familiar** y la **Segunda Sala Penal**; sino que además se ha venido dando un proceso y estructuración al interior del Poder Judicial de nuestro Estado, ya que posteriormente se introdujeron reformas en la Constitución Política del Estado en mayo de 1998 y se incorporaron el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y el Tribunal Fiscal Administrativo, los cuales

también son parte íntegramente del **orden Jurídico del Estado**, que para efectos de éste trabajo no se hace análisis al respecto; culminando el 25 de Julio del 2001 con la abrogación de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo de 22 de octubre de 1991.

Como se desprende de la justificación de las Reformas de la Ley Orgánica de 1998, éstas surgen debido a la necesidad de satisfacer las demandas colectivas de una mejor impartición de justicia, la complejidad del tejido social; y a causa de los conflictos jurídicos que crecen día con día, acorde al aumento poblacional, y por ende el incremento de la criminalidad y la conflictividad social, así como las aspiraciones de contar con un Estado moderno y democrático.

Dice el Considerando CUARTO del Decreto No. 118, que reformaba la Ley Orgánica²⁸ :

“Que la dinámica social ha venido determinando el crecimiento de los asuntos de competencia del Tribunal Superior de Justicia, quien de acuerdo con la misma ha decretado nuevos Juzgados por materia, ha dividido Juzgados antes mixtos, para que funcionen de manera unitaria por materia en Distritos Judiciales Foráneos, y ha partir de ello ha ajustado su infraestructura en recursos humanos y materiales a los requerimientos de la Primera Instancia en el tiempo actual”.

Estas Reformas, desde nuestro punto de vista, deben conllevar a un mejoramiento general de la Administración de Justicia y su impartición, no solo en el Tribunal Superior, sino en todos los Juzgados de Primera Instancia, mixtos y menores en materia civil, familiar y penal que dependen de él, distribuidos en 17 Distritos Judiciales, y que se encargan de la aplicación a las necesidades jurídicas de la población del Estado de Hidalgo, que acude a ventilar sus asuntos en ellos, y

en los que actualmente subsisten muchos rezagos y carencias, en contraste con las modernas instalaciones que alojan el Palacio de Justicia, en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, integrado por el Tribunal Superior de Justicia y Procuraduría General de Justicia.

Tenemos en el Poder Judicial del Estado de Hidalgo, Juzgados de Primera Instancia y mixtos donde aún encontramos que ni siquiera cuenta con instalaciones propias, v.gr. el Juzgado de Primera Instancia de Mixquiahuala que en un periodo de aproximadamente 4 años, cambió 3 veces de lugar, y sus oficinas las rentan, pero lo ideal es que sean propias, para lo cual se requiere destinar el presupuesto adecuado para proyectos de esta naturaleza, que redundarían en el futuro en una mejor administración de los inmuebles por el Poder Judicial, y que es precisamente ahí donde se debe enfocar la atención de los Funcionarios en turno, en proyectos de largo plazo.

Para abatir las necesidades y carencias expuestas, ahora con el Consejo de la Judicatura instaurado, propongo que es necesario contar con un presupuesto suficiente para el Poder Judicial, en razón de que el Estado y el Gobierno, no solo deben de preocuparse por obras públicas y servicios, sino también en el ***mejoramiento de la impartición de justicia***, pues mientras no existan las condiciones adecuadas y espacios idóneos, con personal calificado, que atienda las necesidades jurídicas de la población, seguiremos padeciendo algunos rezagos en la administración de justicia.

Siguiendo con las reformas a la Ley Orgánica, el Quinto Considerando establece el aumento de una Sala Civil y Familiar y una Sala Penal, en razón de que hasta en momento el Tribunal Superior de Justicia había venido ejerciendo su responsabilidad constitucional hasta antes de las reformas, con siete Magistrados Numerarios y dos Supernumerarios, por lo que considerando la alta carga de trabajo, se estimó indispensable la creación de dos Salas más, una por cada materia.

Asimismo, y en el contexto de éstas Reformas, también se introdujo la **eliminación** de la figura de los Magistrados Supernumerarios, a quien se le habían reservado funciones limitadas para suplencias y supervisión, haciéndose necesario desaparecer del texto de la Ley Orgánica del Poder Judicial a dichos Magistrados, previéndose solamente la figura del Magistrado, para que éste pueda formar parte de las dos nuevas Salas con funciones plenas, en las que se conserva para las Salas la Supervisión de los Juzgados de Primera instancia en la Entidad, *-funciones que pasará a cumplir ahora el nuevo Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Hidalgo-*, en cuanto a las suplencias de Magistrados, éstas se daban por acuerdo del Presidente del Tribunal, de entre los Magistrados de las mismas Salas, con lo que se proyectaba optimizar de manera clara la función de la Segunda Instancia ²⁹ .

Siguiendo con las Reformas a la Ley Orgánica de Enero de 1998, la integración de las Salas del Tribunal Superior de Justicia quedaba conformada por trece Magistrados, actuando en Pleno y en Salas; el primero como se ha observado, se integra con totalidad de los Magistrados, y requiere de un mínimo de siete Magistrados para su funcionamiento, es decir, el requisito del Quórum; quedando a su vez las Salas respectivas integradas cada una por tres Magistrados, conservando sus funciones tal y como lo ordena la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

Algo que merece la atención comentar a estas reformas, es el hecho de que en las mismas, se introduce un elemento que si bien no es novedoso a nivel nacional, si lo es para nuestro Estado, en mérito de que en el **Artículo 88** de la citada Ley Orgánica, se pronuncia: ³⁰

³⁰ "Las ejecutorias del Tribunal Superior de Justicia, sustentadas en Pleno o en Salas, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se plantee

en cinco ejecutorías, no interrumpidas por otras en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos de siete Magistrados para el Pleno y de dos para las Salas, tal jurisprudencia se publicará mediante la vía de difusión que establezca el Reglamento Interior del Poder Judicial”.

Este elemento innovador para el medio jurídico, que viene a constituir una figura jurídica y herramienta para abogados y autoridades Judiciales, colocándose en este aspecto el Tribunal Superior de Justicia de nuestro Estado a nivel de otros Tribunales del País, por lo que acorde a la reforma y en conjunción a lo ordenado por el Reglamento Interior del Poder Judicial, debió haber proveído lo necesario para la publicación y difusión de las Ejecutorías, y el acceso a su consulta por los interesados, pues hasta el momento no se le ha dado la amplitud necesaria. Debe destacarse que en el fondo de éstas Reformas, lo más sobresaliente es la creación de nuevas Salas como se ha visto.

Asimismo, en cuanto al análisis que he efectuado de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo de **Julio del 2001**, que abroga la de 22 de octubre de 1991 y sus posteriores reformas; lo más sobresaliente de ella destaca por los siguientes elementos, que merecen comentario y que expongo sintética y brevemente:

A).-El Título Primero, como se analizó, establece la integración del Poder Judicial, las facultades y obligaciones de su Representante, así como las de la Oficialía Mayor, la Contraloría General y el Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas, que se constituyen en dependencias de orden común a los Tribunales que lo integran, buscando el eficiente desempeño de las estructuras administrativas, sin atentar en forma alguna con la independencia y autonomía jurisdiccional que a cada uno de los Tribunales les corresponde.

B).-En el Capitulo correspondiente a la Contraloría General del Poder Judicial, que pasará a integrarse como *órgano auxiliar* del nuevo Consejo de la Judicatura; además de las que ya se han mencionado, se establecen con toda claridad las funciones y alcances que tiene con respecto a la vigilancia de la función administrativa, en el ámbito jurisdiccional que se desarrolla en los Tribunales del Poder Judicial; asimismo, dispone los mecanismos de supervisión y control de los servidores judiciales y se establece una mayor claridad en el procedimiento de queja administrativa. Esta estructura resulta fundamental en el régimen de equilibrio entre los poderes del Estado.

C).-En cuanto al Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas, que será también un *Organo Auxiliar* del recién instalado Consejo de la Judicatura; se creó para aglutinar y coordinar los esfuerzos de los Tribunales que constituyen el Poder Judicial, con la finalidad de brindar a sus integrantes las herramientas necesarias para un óptimo desarrollo profesional, buscando en todo momento la excelencia de sus habilidades jurídico-sociales. De igual manera, se pretende fomentar la cultura de la investigación a fin de acrecentar y sistematizar los documentos que conforman el acervo jurídico de este Poder.

D).-En el Título Segundo, se establece la estructura del Tribunal Superior de Justicia, en el que se atiende la eficiencia del Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos, el cual como se ha anticipado pasará a ser *Organo Auxiliar* del Consejo de la Judicatura; facultando al titular de este organismo para ejercitar el cobro de garantías otorgadas a favor de la justicia, bajo la premisa de la autonomía en el manejo de los fondos que corresponden al Tribunal Superior de Justicia, derivados de procesos jurisdiccionales, pudiendo delegar su representación legal, para actuar con el carácter de autoridad ejecutora en los efectos fiscales respectivos.

E).-El Título Tercero se refiere a la organización y distribución territorial de los Juzgados de Primera Instancia; en él se propone una mejor conformación de los

Distritos, ya que algunos municipios geográficamente están más cerca de la cabecera distrital a la que pertenecen, cuentan con vías de comunicación que los hace más accesibles a otros distritos judiciales a los que están actualmente adscritos.

F).-En el Título Cuarto y Título Quinto, se refieren al Tribunal Fiscal Administrativo y Tribunal Electoral, de los que no se hace estudio en esta monografía; en cuanto a este último, como lo anoté anteriormente, durante los recesos electorales hará Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia.

G).-Por último, el Título Sexto, contiene las disposiciones generales a las que se sujetarán los servidores públicos que laboran en el Poder Judicial del Estado de Hidalgo. Se destacan el concurso de méritos como la vía idónea para el ingreso y promoción de los servidores judiciales; la carrera judicial, con ampliación del escalafón, que permiten el ascenso sistemático y ordenado.

En cuanto a la **inamovilidad judicial**, se modifica para que el período de duración del nombramiento de juez, sea de 4 años pudiendo ser ratificado, y transcurrido el plazo de 8 años obtenga el carácter de **inamovible**; y en materia de Jurisprudencia se busca darle una más amplia difusión en los distintos medios electrónicos.

Ahora bien, por tratarse de un tema específico, le he dedicado espacio más adelante en el Capítulo correspondiente; veremos la instauración del **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Hidalgo**, teniendo como marco las reformas previas a la Constitución Política del Estado de Hidalgo de fecha **8 de junio del 2006**, y por ende las Reformas a la Ley Orgánica en estudio del **24 de Julio del 2006** en las que se estatuye esta novedosa figura jurídica en Hidalgo, pero ya con tradición internacional y a nivel nacional en varios Estados de la República.

CAPITULO III

LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

3.1 DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS

Ahora pasaremos a describir la distribución geográfica en que se encuentra dividido el Estado de Hidalgo, para efectos de administrar la impartición de Justicia. Actualmente, son 17 Distritos Judiciales los que la componen, como lo indica el **Artículo 73** de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Hidalgo³¹, siendo la primera población Cabecera de Distrito.

Antes de hacer relación de los Distritos Judiciales que integran el territorio y la geografía hidalguense, no podíamos dejar pasar por alto hacer una breve semblanza, de la ubicación de nuestro Estado en el contexto nacional, y tenemos que Hidalgo es una de las 32 Entidades Federativas que conforman los Estados Unidos Mexicanos, tiene una extensión de 20,987 km², que representan el 1.6% del territorio Nacional. Colinda con los Estados de Veracruz, Tlaxcala, San Luis Potosí, México, Querétaro y Puebla³².

Se tienen bien definidas cinco regiones naturales: la Huasteca, la Sierra, el Valle del Mezquital, el Valle de Tulancingo, y los Llanos de Ápan. El Estado lleva el nombre en homenaje al ilustre iniciador de la Independencia de México y padre de la Patria, Don Miguel Hidalgo y Costilla. Nuestro Estado fue creado como Entidad Federativa por Decreto del Congreso de la Unión el 15 de enero de 1869. Hasta entonces había sido el Segundo Distrito Militar del Estado de México.

Por otra parte, también como referencia, el Estado de Hidalgo fue asiento de una de las más avanzadas culturas de América: la tolteca. En relación a la población que conforma nuestro Estado, es conveniente decir, que lo accidentado el territorio Hidalguense, que va desde zonas desérticas como los Llanos de Ápan, el Valle del Mezquital y Zimapán, hasta zonas selváticas como la Huasteca o la Sierra, hace que la población adopte ciertos patrones de conducta y de cultura, así como lo aislado y lo lejano de algunas zonas ocasiona por ejemplo que el Distrito IX Judicial como Cabecera en la Ciudad de Molango, funciona un Juzgado Mixto de Primera Instancia en el Municipio de Tepehuacán de Guerrero; esto debido a lo lejano que se encuentra de la Cabecera Judicial.

Los **84 Municipios** que integran el Estado de Hidalgo, se encuentran agrupados en Distritos Judiciales en la siguiente forma:

CABECERA DE DISTRITO		MUNICIPIOS	DISTRITO
JUZGADOS			
2 Juzgados Civiles y Familiares y 2 Penales	I.-ACTOPAN.	El Arenal, Francisco I. Madero (Tepatepec), San Agustín Tlaxiaca, Santiago de Anaya y San Salvador	
1 Juzgado Civil y Familiar y 1 Penal	II.-APAN.	Tepeapulco, Tlanalapa, Almoloya y Emiliano Zapata.	
1 Juzgado Mixto de Primera Instancia	III.-ATOTONILCO EL GRANDE.	Huasca de Ocampo y Omitlán de Juárez.	
1 Juzgado Mixto de Primera Instancia	IV.-HUEJUTLA DE REYES.	Huautla, Huazalingo, San Felipe Orizatlán, Tlanchinol, Atlapexco, Xochiatipán,	

		Yahualica y Jaltocán.
1 Juzgado Mixto de Primera Instancia	V.- HUICHA PAN DE VILLAGRAN.	Chapantongo, Nopala de Villagran y Tecozautla.
1 Juzgado Civil y Familiar y 1 Penal	VI.- IXMIQUIL PAN.	Alfajayucan, El Cardonal y Chilcuautla.
1 Juzgado Mixto de Primera Instancia	VII.- JACALAN DE LEDEZMA.	Chapulhuacán, La Misión, Pacula y Pisaflores.
1 Juzgado Mixto de Primera Instancia	VIII.- METZTITLAN.	Juárez Hidalgo, San Agustín Mexquititlán y Eloxochitlán.
1 Juzgado Mixto de Primera Instancia	IX.- MOLANGO DE ESCAMILA.	Calnalí, Lolotla, Tlahuiltepa, Xochicoatlán y Tepehuacán de Guerrero.
1 Juzgado Civil y Familiar y 1 Juzgado Penal	X.- MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ.	Tlahuelilpan y Progreso de Obregón.
5 Juzgados Civiles 1 Familiar, 3 Penales y 2 Mixtos Menores	XI.- PACHUCA DE SOTO.	Epazoyucan, Mineral del Chico, Mineral del Monte, Mineral de la Reforma y Zempoala.
1 Juzgado Mixto de Primera	XII.- TENANGO DE	Agua Blanca de Iturbide, Huehuetla y San Bartolo

		Juárez.
3 Juzgados Civiles y Familiares y 2 Penales	XIV.-TULA DE ALLENDE.	Ajacuba, Atotonilco de Tula, Atitalaquia, Tepeji del Río de Ocampo, Tepetitlán, Tezontepec de Aldama, Tetepango y Tlaxcoapan.
2 Juzgados Civiles y Familiares y 2 Penales.	XV.-TULANCINGO DE BRAVO.	Acatlán, Acaxochitlán, Cuautepec de Hinojosa, Metepec, Singuilucan y Santiago Tulantepec.
1 Juzgado Mixto de Primera Instancia	XVI.ZACUALTIPAN.	Tianguistengo.
1 Juzgado Mixto de Primera Instancia	XVII.-ZIMAPÁN.	Nicolás Flores, Tasquillo.

En el esquema anterior, podemos apreciar que por la magnitud, crecimiento e importancia, tenemos que después del Distrito Judicial de Pachuca, los más importantes en magnitud son los Distritos Judiciales de Tula de Allende y Tulancingo, por el Número de Municipios que aglutinan, además porque son el asiento de grandes Empresas e Industrias que has conformado verdaderos polos de desarrollo en nuestro Estado, que a su vez, han traído consigo un aumento considerable de los índices de criminalidad y asuntos de carácter civil, familiar y mercantil; basta hojear los índices y libros de Gobierno que se llevan de dichas instancias Judiciales, así como en las Agencias del Ministerio Público para darnos cuenta que la conflictiva social se incrementa, y la delincuencia va en aumento lo que después de todo parece una bendición para los Abogados quienes se mantienen ocupados.

A continuación haré una breve descripción de algunas de las condiciones físicas y sociales en las que se desenvuelven y desempeñan sus funciones algunos de los Juzgados de Primera Instancia en el Estado, resaltando propuestas y alternativas para algunos de éstos órganos jurisdiccionales, tendientes a una mejor impartición de justicia, lo cual invariablemente es uno de los objetivos de este trabajo, con la finalidad de recomendar a los Funcionarios del Poder Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, elaborar un inventario de las oficinas e inmuebles en que operan los Juzgados, con el propósito de mejorar las condiciones físicas de los mismos.

El Juzgado de **Actopan**, que es el **Primer Distrito Judicial**, con jurisdicción en seis Municipios, está considerado como un distrito de importancia, se ubica sobre la carretera Federal México-Nuevo Laredo. Éste Juzgado ha cambiado de ubicación en varias ocasiones, siendo la más reciente en un lugar cercano a la carretera antes mencionada, pero que sin embargo para los usuarios que lo visitan por primera vez parece complicado y enredado por la distribución de sus lugares y áreas de atención al público, ya que los espacios son muy reducidos. Ojalá con éste cambio de ubicación también venga un cambio de actitudes de su personal.

El **II Distrito Judicial**, con jurisdicción en cinco Municipios, se ubica en la Cabecera Municipal de **Apan**, en el jardín principal. Éste Distrito se caracteriza por tener una de las regiones más industrializadas del Estado como es el complejo de Ciudad Sahún; ubicada en el Municipio de Tepeapulco, productora de unidades de transporte, autobuses y vagones del metro entre otros, pero al mismo tiempo, su desarrollo ha traído como consecuencia altos índices de delincuencia y una conflictiva social, que solo puede ser regulada con una buena impartición de justicia.

En **Atotonilco el Grande, III Distrito Judicial** y cabecera de Distrito; sus oficinas se encuentran ubicadas en la Plaza Principal de ésta población, y comprende tres Municipios.

Al Norte del Estado, colindando con San Luis Potosí y Veracruz, se encuentra el **IV Distrito Judicial**, uno de los más grandes en cuanto al número de Municipios que abarca, nueve en total, tiene su sede en **Huejutla** y se localiza en Avenida Revolución esquina con Morelos s/n.

Considerado como la cuna de grandes políticos en el Estado, donde ha surgido algunos gobernadores, **Huichapan de Villagrán**, es la Cabecera del **V Distrito Judicial**, ubicado en la Plaza Principal de Huichapan y tiene jurisdicción en cuatro Municipios.

Ixmiquilpan, es uno de los **Distritos Judiciales** con una gran conflictiva social. Éste Distrito, el **VI** del Estado, ejerce jurisdicción sobre cuatro Municipios y cuenta con regulares instalaciones, ubicadas en Avenida Felipe Ángeles s/n, en la Cabecera Municipal que es Ixmiquilpan. Ésta Ciudad se distingue por el constante tránsito de la carretera federal México–Laredo, por la que se mueve a diario una gran riqueza económica, existiendo lamentablemente como en el resto del Estado una gran desigualdad social. En este lugar son comunes las marchas y protestas, incluso secuestros de funcionarios y toma de instalaciones oficiales por grupos de personas u organizaciones, y como anécdota durante los días patrios del año 2006, un ciudadano molesto por las decisiones del Juzgado de Primera Instancia, echó reversa a su unidad y derribó la barda y protección del Juzgado, destruyéndola completamente.

Al Noreste del Estado y colindando con San Luis Potosí, se localiza en el **Séptimo Distrito Judicial**, con asiento en el Municipio de **Jacala de Ledezma**, cuyas oficinas se encuentran en la Plaza Principal de la Cabecera; ejerce su jurisdicción en 5 Municipios.

Metztitlán, es el **VIII Distrito Judicial** del Estado, ubicado al Este de la Entidad, ésta limitado por el Estado de Veracruz al Oriente, y se integra por 4 Municipios; sus oficinas se localizan en: Porfirio Díaz s/n.

Al Norte del Estado se encuentra circunscrito el **IX Distrito Judicial**, colindante con San Luis Potosí y al Noreste con Querétaro; ésta región con Cabecera en **Molango de Escamilla** ejerce jurisdicción sobre 6 Municipios, y el Juzgado está ubicado en el Palacio Municipal de Molango. En este Distrito, funciona un Juzgado Mixto de Primera Instancia con Jurisdicción exclusiva en el Municipio de Tepehuacán de Guerrero, debido a la lejanía con la Cabecera y lo abrupto del terreno.

El **X Distrito de Mixquiahuala de Juárez**, se conforma de 3 Municipios. Funciona actualmente en una edificación adaptada. Aquí se recomienda un cambio de actitudes del personal auxiliar, como en la mayoría de los Juzgados, principalmente las mecanografas del área penal, quienes tratan con despotismo y altanería al público que acude a audiencias y a efectuar trámites.

La Ciudad de **Pachuca de Soto**, que es considerada como uno de los grandes Centros Minero del País; es la sede del **XI Distrito Judicial**; y es el más grande tanto territorial como por la densidad de población y el número de Juzgados, los que ejercen jurisdicción en 6 Municipios, además de ser el asiento del Tribunal Superior de Justicia y la Procuraduría de Justicia del Estado. Los Juzgados Civiles y Familiares, y el 1er. Juzgado Mixto Menor se ubican en el complejo del llamado **Sector Primario**, carretera Pachuca – México Km. 8.5; los Juzgados Penales se encuentran en el Boulevard Poniente de Pachuca, Av. Abasolo, en el mismo sitio se ubica el Reclusorio o Centro de Readaptación Social para Adultos; el Juzgado 2do. Mixto Menor es el único que se localiza en la Plaza Independencia No. 108 1er. Piso, Centro de Pachuca, frente al Reloj monumental.

El nuevo Tribunal Superior de Justicia y la Procuraduría de Justicia del Estado, se encuentra en un moderno inmueble, característico de la arquitectura de los Tribunales Superiores de Justicia en otras Entidades y Centro del País; está ubicado en el Sector de Desarrollo Social, Industrial y de Servicios (Sector Primario).

Al Sureste del Estado se localiza el **XII Distrito Judicial de Tenango de Doria**, cuya extensión territorial limita al Norte con el Estado de Veracruz y al Este con Puebla; tiene competencia respecto de 4 Municipios; sus oficinas se ubican en Plaza Principal, con domicilio conocido.

En el **XIII Distrito Judicial**, con asiento en **Tizayuca**, región que se considera también como polo de desarrollo económico e industrial del Estado de Hidalgo, por tener una de las cuencas lecheras más grandes del País y además por su colindancia con el importante Estado de México; tiene jurisdicción sobre 4 Municipios y se ubica en Av. Juárez Norte No. 3.

En **Tula de Allende Hidalgo**, el **Distrito Judicial XIV**, los Juzgados Civiles y Familiares ocupan un inmueble construido por el Gobierno del Estado, es funcional y céntrico; los Juzgados Penales están hacia el Poniente de la ciudad, en el mismo complejo que alberga al Centro de Readaptación Social para Adultos.

El Distrito Judicial de Tula, es también uno de los más importantes por su magnitud, desarrollo industrial y de servicios, ya que en él se encuentran empresas líderes a nivel Nacional en Producción de Cemento, Refinación de Petróleo y Petroquímica, Generación de Energía Eléctrica y diversas Empresas Maquiladoras de Textiles y diversos servicios. Comprende 9 Municipios y tiene como característica una gran conflictiva social; distinguiéndose las Organizaciones de Abogados, las de deudores como el Barzón y el comercio Organizado.

Tulancingo de Bravo, el **XV Distrito Judicial**, se caracteriza y sobresale por su importancia Económica e Industrial, destaca a nivel Nacional por su Producción Textilera y además por tener la estación de enlace Vía Satélite del país con el resto del mundo. Ésta región se encuentra ubicada en el Sureste del Estado. Con 7 Municipios en su jurisdicción; sus oficinas se ubican en la sede regional de Justicia.

El **Distrito XVI**, es tal vez uno de los más limitados y reducidos en cuanto a la jurisdicción que ejerce, pues solamente comprende 2 Municipios; esto debido a que la Cabecera es **Zacualtipán**, es uno de los municipios territorialmente más grande del Estado, y como característica peculiar por ser uno de los más fríos. Lo podemos localizar al Norte de Pachuca, y sus oficinas se ubican con dirección en General Felipe Ángeles No. 6.

Zimapán es la Cabecera del **Distrito Judicial XVII**, localizado al Oeste del Estado, colinda con San Luis Potosí y Querétaro, tiene competencia con 3 Municipios, y se ubica en Av. Colegio Militar No. 43-A.

Cabe mencionar que además que en cada Cabecera de los Distritos Judiciales de nuestro Estado, se ubica también una Agencia del Ministerio Público, dependiente de la Procuraduría de Justicia del Estado, y un Grupo de la Policía Judicial, ahora Policía Ministerial; y que por la densidad e importancia de algunos Distritos se dividen para sus funciones en Agentes Investigadores y Determinadores.

Estas Agencias Ministeriales deberían tener asignado un defensor de Oficio ó Adscrito, pero por razones de presupuesto muchos veces es el mismo adscrito a los Juzgados de Primera Instancia, por lo que en algunos casos las personas detenidas tienen que esperar a que primero se les localice y llame por teléfono y otros inconvenientes, cuando se tienen que hacer cargo de su defensa.

3.2. DE LAS RECUSACIONES Y EXCUSAS

Por ser inevitable el tema, y para ilustrar al elector en lo que concierne al respecto, toda vez que dentro de la Administración de justicia, existen procedimientos para llevar los Juicios de un Juez a otro, o de un Tribunal a otro del mismo rango, en virtud de la facultad que otorga la Ley Orgánica, y los códigos adjetivos locales a las partes litigantes, que por alguna causa o razón deciden que prefieren cambiar sus trámites que se encuentran en conocimiento de un Juez, a la jurisdicción de uno diverso del mismo nivel; nos referiremos a las Recusaciones y Excusas de funcionarios judiciales.

La recusación es el acto a través del cual las partes de una de ellas, solicita y pide al órgano jurisdiccional que Primeramente entendió del asunto para que suspenda su jurisdicción y remita los autos al Juez competente de la Ley Orgánica indica deberá de seguir conociendo.

El Gran Diccionario Enciclopédico³³, define la recusación como: **“La acción de recusar o de no admitir, rechazo, no admitir la competencia del Tribunal, Juez, Perito, etc., no aceptar”**, y define el término excusar como: **“evitar, rehusar llevar un juicio o litigio por alguna causa impeditiva...”**³⁴.

Como se ha anotado, para el trámite de recusaciones o excusas se estará a lo dispuesto por la Ley orgánica del Poder Judicial y los códigos adjetivos locales, esto es, a los Códigos de Procedimientos Civiles, Familiares y Penales para el Estado de Hidalgo, los cuales a su vez el primero de ellos contempla la recusación con y sin causa, siendo la más usual y aplicada por las partes, la recusación sin causa.

³³ Garcón, Armando, “Gran Diccionario Enciclopédico”, Ed. Programa Educativo Visual, México 2000, p. 1040. ³⁴ Idem, p. 515.

Las causas de excusas de Magistrados, Jueces y Secretarios en materia Civil, están contenidas en el Título Cuarto, de los Impedimentos, Recusaciones y Excusas, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles. En materia Familiar, el Código de Procedimientos establece en el Capítulo IV, de los Impedimentos, Recusaciones y Excusas, Artículos 110, 111, 112. (véase pp.265-277)

Así mismo en cuestión de excusas de los Funcionarios Judiciales, en el Artículo 169 del Código Adjetivo Civil indica que los Magistrados, Jueces y Secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el Artículo 168, o cualquier otra análoga, aún cuando las partes no los recusen, y cuando dichos Funcionarios no se inhiban, procederá la recusación que se fundará en causa legal, es decir, que concurriendo alguna de las causas que numera el Artículo referido y el Funcionario no se excuse, las partes lo podrán hacer con causa fundada.

Por otra parte, el Código Adjetivo Penal para Hidalgo, solo admite de las excusas, las recusaciones con causa, la cual en la práctica no es tan usual ni aplicable. En el CAPITULO IV, EXCUSAS Y RECUSACIONES, se marca el procedimiento para Magistrados, Jueces y Secretarios, así como los impedimentos, en base a lo que dispone el Artículo 29 del citado código.

La figura jurídica de la **excusa** y la **recusación** permite en algunos casos en que existe animadversión entre las partes litigantes y el Juez; por el debate de aspectos jurídicos o personales, se tenga la inseguridad o presunción que las resoluciones serán desfavorables para algunos de los litigantes, debido a opiniones encontradas, entonces, se considera que con la excusa o con el cambio de jurisdicción, las cosas mejoren.

Otras veces, las partes recusan sin haber motivo ni causa alguna, en lo que se conoce como recusación sin causa, por el simple hecho de prolongar los Juicios, dilatar los trámites y distraer a la contraparte, lo que eventualmente llega a

sucedier. No profundizaré en el tema, solamente analizaremos brevemente lo dispuesto por la Ley Orgánica e ilustraré esquemáticamente el orden que se sigue para la procedencia de las recusaciones. El **Artículo 175** de la Ley Orgánica, establece que para el caso de recusaciones o excusas de algún Juez de Primera Instancia, se estará a lo siguiente ³⁵ :

- I. Tratándose de asuntos Penales, conocerá el Juez que designe la Sala del Ramo.**
- II. Tratándose de asuntos civiles y familiares los mismos pasarán:**
 - a) Del Juzgado Primero Civil y Familiar de Actopan, al Juzgado Segundo Civil y Familiar de ese Distrito Judicial y del Juzgado Civil y Familiar de Actopan, al Juzgado Primero Civil y Familiar del mismo Distrito Judicial;**
 - b) Del Juzgado Civil y Familiar de Ápan Mixto al Segundo de lo Civil de Pachuca; cuando se trata de asuntos del orden Civil;**
 - c) Del Juzgado Civil y Familiar de Ápan al Segundo Civil y Familiar de Tulancingo, cuando se trate de asuntos del ramo de lo Familiar;**
 - d) Del Juzgado de Atotonilco el Grande a Metztitlán; e) Del Juzgado de Huejutla de Reyes al de Molango de Escamilla; f) Del Juzgado de Huichapan al de Ixmiquilpan; g) Del Juzgado de Ixmiquilpan al de Zimapán; h) Del Juzgado de Jacala de Ledezma al de Zimapán; i) Del Juzgado de Metztitlán al de Zacualtipán; j) Del Juzgado de Mixquiahuala de Juárez al de Actopan; k) Del Juzgado de Molango de Escamilla al de Zacualtipán; cuando**
 - se trate del mismo expediente al de Metztitlán; l) Del Juzgado Primero Civil de Pachuca de Soto al Segundo Civil de Pachuca de Soto;**

- m) Del Juzgado Segundo Civil de Pachuca de Soto al Tercero Civil de Pachuca de Soto;**
- n) Del Juzgado Tercero Civil de Pachuca de Soto, al Cuarto Civil de Pachuca de Soto;**
- o) Del Juzgado Cuarto Civil de Pachuca de Soto al Juzgado Quinto Civil de Pachuca de Soto;**
- p) Del Juzgado Quinto Civil de Pachuca de Soto al Primero Civil de Pachuca de Soto;**
- q) Del Juzgado Primero Familiar de Pachuca de Soto al Juzgado Segundo Familiar de Pachuca de Soto;**
- r) Del Juzgado Segundo Familiar de Pachuca de Soto al Primero Familiar de Pachuca de Soto;**
- s) Del Juzgado de Tenango de Doria al Civil o Familiar de Tulancingo de Bravo, según el asunto que se trate;**
- t) Del Juzgado de Tizayuca al Juzgado Cuarto de los Civil de Pachuca;**
- u) Del Juzgado Primero Civil y Familiar de Tula de Allende al Juzgado Segundo Civil y Familiar de ese Distrito Judicial y del Juzgado Segundo Civil y Familiar de Tula de allende al Primero Civil y Familiar del mismo Distrito Judicial;**
- v) Del Juzgado Mixto de Tepeji del Río al Juzgado Primero Civil y Familiar de Tula de Allende en asuntos del ramo Civil y Familiar, según el asunto de que se trate;**
- w) Del Juzgado Primero Civil y Familiar de Tulancingo al Segundo Civil y Familiar de ese Distrito Judicial y del Juzgado Segundo Civil y Familiar del mismo Distrito Judicial;**
- x) Del Juzgado de Zacualtipán al de Molango de Escamilla y**
- y) Del Juzgado de Zimapán al de Jacala de Ledezma.**

Lo anterior es un indicativo e información indispensable para las partes litigantes y los Abogados, que en un momento dado se encuentren ante la necesidad de promover la recusación de los asuntos que se ventilan, sin que esto se convierta en abuso, pues una recusación sin motivo ocasiona pérdidas de tiempo para los interesados, que ven que la solución a los asuntos se aleja cada vez más y los gastos se incrementan.

3.3. DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Por ser uno de los aspectos de relevancia dentro de la Administración de Justicia en el Estado de Hidalgo, y que debe convertirse en práctica común para un mejor funcionamiento de los Juzgados, áreas y dependencias administrativas del Poder Judicial, se hace indispensable el replanteamiento y enfoque de los objetivos de las visitas de inspección.

El Reglamento del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, contempla en el TITULO SEGUNDO, CAPITULO I, DEL PLENO, **Artículos 80 y 81** las visitas de inspección³⁶, a los Juzgados y dependencias administrativas del Tribunal, las cuales podrán ser generales, especiales o extraordinarias y establecen estos dispositivos que se realizaràn cuando lo acuerde el Pleno o lo ordene el Presidente del Tribunal.

Dichas visitas comprenden al funcionamiento de los juzgados, y los propòsitos que se persiguen con estas inspecciones es con el fin de agilizar los trámites y procedimientos debido a lo retardado en la impartición de justicia, a efecto de hacerla pronta y expedita.

³⁶

Reglamento del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, Ed. Periòdico Oficial, Pachuca, Hgo, Enero 2002, pp. 21-25.

También es objetivo de las visitas la inspección de las condiciones en que se encuentran los centros de reclusión o cárceles, conocidos como Centros de Readaptación Social, a fin de entrevistarse con los internos o detenidos cuyo proceso se encuentra en trámite, levantándose acta del estado higiénico y de seguridad que guardan dichos establecimientos, el tratamiento que reciben los reclusos y el comportamiento de éstos, así como la actitud de los funcionarios encargados de estos centros, que reciben el título de Directores, además de los custodios y vigilantes.

Por su parte las visitas de carácter especial tienen por objeto inspeccionar por parte de los funcionarios, indicados, determinados asuntos o negocios, a fin de verificar que se efectúe conforme a derecho, tomando las medidas urgentes necesarias en caso de encontrar anomalías o irregularidades; y las visitas extraordinarias obedecen en caso de ser urgentes y necesarias, también para inspeccionar determinado asunto.

Las visitas se practican por tres Magistrados, quienes examinarán uno la materia civil y familiar, otro el ramo penal, y el tercero actuará como supervisor, analizará los expedientes y libros del Juzgado.

En la especie no estamos de acuerdo en la forma como se realizan dichas inspecciones, que en la realidad son poco frecuentes y esporádicas a los Juzgados de Primera Instancia y CERESOS en el Estado; por lo que se recomienda legislar y reglamentar al respecto, para que las visitas de inspección no solo sean por acuerdo o cuando le ordene el Presidente del Tribunal.

Lo anterior, se traduce que en la práctica no sean obligatorias dichas visitas de inspección, y que es verdaderamente extraordinario cuando se llegan a efectuar, con resultados poco favorables, toda vez que los anuncios y la información previa a los interesados, abogados y público en general tiene poca difusión, y en ocasiones ni se llegan a enterar, y entonces la visita se reduce a un diálogo y

práctica entre los Magistrados, Jueces, Secretarios y demás personal administrativo de los Juzgados, cuando la más importante es la participación de un usuario o beneficiario de la impartición de justicia, esto es, la sociedad, así como los auxiliares en la administración de Justicia.

Urge entonces promover iniciativas legales, y se propone en concreto reglamentar que las visitas de inspección a los juzgados, Centros de Readaptación y áreas o dependencias administrativas se efectúen periódicamente, sin que esto constituya pérdida de tiempo o inconvenientes para la Magistratura; visitas que podrían ser trimestrales o semestrales, a efecto de que se vuelva una norma común, lo cual se traducirá en mejores y más eficaces resultados, en el servicio que se presta en los Juzgados de Primera Instancia, donde lamentablemente se llegan a arraigar vicios, costumbres e inercias que afectan la impartición y administración de justicia.

Asimismo, el Reglamento citado³⁷, determina que para efectos de la visita de inspección de carácter general, el Estado se dividirá en **8 regiones** de la forma siguiente:

I.-REGIÓN

Pachuca, 1ro. Civil.

Pachuca, 2do. Civil.

Actopan, Civil.

II.-REGIÓN

Pachuca, 1ro, Penal.

Pachuca, 2do. Penal.

Pachuca, 3ro. Penal.

Actopan, Penal.

III.-REGIÓN IV.-REGIÓN Tulancingo, 1ro. Civil y Tula, Civil y

Familiar. Familiar. Tula, Penal. Tulancingo, 2do. Civil y

Familiar.

Tulancingo, Penal.

Tenango de Doria, Mixto.

V.-REGIÓN

Jacala, Mixto.

Zimapán, Mixto.

Ixmiquilpan, Mixto.

Pachuca, Mixto Menor.

VI.-REGIÓN

Huejutla, Mixto.

Molango, Mixto.

Tepehuacán de Guerrero,

Mixto.

Zacualtipán, Mixto.

VII.-REGION

Atotonilco el Grande, Mixto

Metztitlán, Mixto

Pachuca, 1ro. Familiar

Pachuca, 2do. Familiar

VIII.-REGION

Ápan, Civil y Familiar

Ápan, penal

Tizayuca, Mixto.

Tizayuca, Mixto Menor.

CAPITULO IV

LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

4.1. LEY ORGÁNICA

De conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial para Hidalgo del 2001, ésta define como auxiliares de la Administración de Justicia³⁸ en su Artículo 10, a las autoridades y las personas físicas y morales, dentro de los límites de sus facultades y obligaciones a requerimiento de la Autoridad Judicial.

Así mismo el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en su Artículo 163, contempla a I).-**Sindicos**; II).-**Notarios y Registradores Públicos** de la **Propiedad** y III).-**Peritos**.

Este Reglamento hace todo un análisis en cuanto a los Síndicos y más exhaustivamente los Peritos, los requisitos que deben reunir éstos y los servicios que deban prestar; y aunque no los enlista este ordenamiento también contempla a los Abogados y Asociaciones o Barras de Abogados, a éstas últimas para gestionar ante la autoridad judicial lo conducente para la mejor administración de justicia.

³⁸

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, Ed. Periódico Oficial, Pachuca, Hgo, 2001, p. 8

LA DOCTRINA

Esta es coincidente en parte, con la Ley Orgánica y el Reglamento en estudio, en virtud de que menciona y clasifica quienes son los Auxiliares del Juzgador³⁹ : Los Peritos, Abogados e instituciones auxiliares, la Defensoría de Oficio y el Ministerio Público, que veremos en el siguiente punto, por lo que considero oportuno anotar lo siguiente y hacer un breve análisis:

LOS AUXILIARES DEL JUZGADOR SE PUEDEN CLASIFICAR ASÍ:

AUTORIDADES.-Los auxiliares del Juez son todas las autoridades en general, tanto del Poder Ejecutivo, como del Legislativo; ya sean federales y locales. Existen ciertas autoridades o funcionarios que están más cercanos al Poder Judicial, y por lo tanto son auxiliares más frecuentes, así por ejemplo el Ministerio Público, la Defensoría de Oficio, los Notarios, el servicio médico forense o legista, etc.

PARTICULARES.-Las propias partes, el actor y demandado, son particulares que auxilian al Juzgador en su función, además los abogados, los cuales idealmente debían ser verdaderos auxiliares del Juzgador, pero en la práctica y realidad es muy frecuente que mas que ser auxiliares de dicha función se convierte en un entorpecedores de la misma.

Al lado de las partes y de sus abogados nos encontramos las figuras de los testigos y de los peritos particulares, y todos estos auxiliares, así como las propias autoridades y los particulares, abogados, peritos, testigos, etc., vienen a ser los terceros, por ser ajenos a la realidad sustancial.

SUBALTERNOS.-Entendemos por subalternos a todos los servidores y empleados que trabajan en un Tribunal o Juzgado, desde los Secretarios hasta el Comisario, pasando por los mecanógrafos, archivistas y demás empleados y mozos.

Hago especial mención de que además de ser la figura central en una oficina judicial, **el Juez**, la figura más importante después de él es la del Secretario. Todas las actuaciones judiciales deben ser presentadas por un Secretario, quien debe signar junto con el Juez toda actuación; y en líneas generales le corresponde: **1).**-Dar cuenta de las pretensiones y promociones deducidas por las partes o de los nuevos asuntos planteados; **2).**-Informar acerca del estado de cada expediente; **3).**-Anotar la presentación de los escritos; **4).**-Extender y autorizar las providencias, autos y sentencias que pasan ante ellos y firmar las comunicaciones que se dirijan a otras autoridades; **5).**-Custodiar todos los expedientes; **6).**-Archivar todos los asuntos concluidos o por caducidad; **7).**-Regular las costas; **8).**-No dar copia certificada ni testimonio si no con orden del Juez o Tribunal a que pertenezca; **9).**-Guardar secreto en cuanto corresponda; **10).**-Ser imparciales; **11).**-Llevar libros para consulta y constancia de los asuntos y procesos en cuanto a su estado.

4.2. LOS PERITOS Y ABOGADOS

Al ser los Peritos auxiliares de la administración de justicia, tal y como lo contempla la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo y su Reglamento, en la actualidad se requiere ampliar su intervención y las circunstancias en que se desenvuelven en su desempeño, en virtud de ser una de las figuras necesarias a las que acuden con frecuencia las partes, Abogados y Litigantes para que se dictaminen en diversos asuntos, incluyendo por supuesto a la propia autoridad judicial, es decir, a los Jueces, quienes en determinados casos y asuntos que les marca la Ley, quedan facultados para nombrar a los peritos.

Tanto la Ley Orgánica como su Reglamento, establecen las bases, requisitos y funciones a las que deberán sujetarse los peritos, y quienes desean desempeñarse como tales, deberán registrarse ante el H. Tribunal Superior de Justicia. Ahora bien, conforme lo indica el Artículo 183 del Reglamento aludido, que a la letra dice:

“... En los asuntos del orden civil o familiar, la Secretaria General publicará en forma trimestral una lista actualizada de las diversas personas que puedan ejercer las funciones de perito...”.

Por otra parte, el artículo 185 del mismo Reglamento establece que:

“... En los asuntos Civiles, Familiares o Penales, las partes interesadas podrán nombrar libremente los peritos que les convengan...”.

Lo anterior, en apariencia es entendible y es necesaria la figura del perito para dictaminar y resolver en diversos asuntos, en razón de que al perito se le considera un profesional, experto o técnico en cualquier materia, ciencia, arte u oficio. Sin embargo tenemos que las listas de peritos de las que nos habla el artículo 183 invocado con antelación, son del dominio y manejo casi exclusivamente del personal judicial y funcionarios de los Juzgados y de las Salas del H. Tribunal, por lo que en la práctica se presentan inconvenientes en que si las partes no tienen peritos particulares para que los acrediten y ofrezcan en sus asuntos, se dificulta la ubicación y localización de estos expertos y profesionales.

Es necesario que exista un procedimiento, sección o espacio de los Juzgados y Salas, como en otros Tribunales de los Estados y el Distrito Federal, a efecto de que se le de la adecuada publicidad y difusión a las listas de peritos, en mérito de que como he referido, ésta información en la práctica está reservada para el personal y funcionarios de los Juzgados y Salas, específicamente Jueces y Secretarios; a fin de evitar imponderables que se presentan, y que las partes

litigantes conozcan la diversidad de peritos a fin de proveer a su propuesta o nombramiento, teniendo al alcance los datos, domicilio o teléfonos de los peritos para hacerles saber el cargo que le ha sido conferido y se presenten a aceptar y protestarlo; hecho lo anterior a efecto de que rindan su dictamen en el lapso que la Ley les concede.

La intervención de los peritos oficiales y particulares en la práctica tiene algunos inconvenientes, debido a la poca difusión que se les da a las listas de peritos, las cuales considero deben ser de orden público, si tomamos en cuenta que cuando el Juez debe nombrar peritos en discordia, muchas veces se dificulta su ubicación para efectuar los trámites, así cuando se requiere la intervención de un experto y las partes acuden a preguntar en el Juzgado por algún perito, resulta que gran parte de radican en la Ciudad de Pachuca Pachuca, Hgo., por lo que esto implica una gran dificultad para localizarlos. La propuesta es poner al alcance de las partes litigantes, abogados y público en general la información necesaria y ubicación de estos profesionistas.

Como ejemplo tenemos que en la Procuraduría de Justicia del Estado de Hidalgo ésta función la hace la Dirección de Servicios Periciales, quienes de hecho trabajan organizadamente y atienden los diversos asuntos en los que son designados; peritos que reciben un sueldo o remuneración oficial para cumplir con su cometido, y que por el contrario en las listas de Peritos del Tribunal Superior, muchos de ellos son particulares, quienes fijan sus honorarios de manera libre y depende del criterio de cada profesionista.

Hago mención que si de las listas de peritos del H. Tribunal Superior alguno tuviera impedimento o no existiera, las autoridades podran nombrarlos de otras dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal o designarlos libremente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 184 del Reglamento citado en las materias que se requiera; por lo que entonces se hace necesario también que se informe al público cuales son los peritos que trabajan en la

Procuraduría General de Justicia quienes como he referido reciben un sueldo oficial, y aquellos que son del Tribunal, o particulares y que en ningún caso se le deberá negar la atención a los peticionarios en razón de que se considera una función pública la figura del Perito.

EL ABOGADO COMO COLABORADOR DEL JUEZ: De acuerdo a la Doctrina⁴⁰, la función del abogado tradicional se ha modificado en la actualidad a causa de su cercana relación con el Juez en el proceso, se ha transformado en un colaborador del Juzgador para lograr no solo la decisión del conflicto, sino además una solución justa del mismo.

En lo que concierne a los abogados particulares, a estos se les exige una conducta guiada por los principios de lealtad y probidad, pero que han dejado lamentablemente de ser reglas éticas, y se ha recurrido a la necesidad de implantar en los diversos códigos, con el carácter de verdaderas obligaciones jurídicas, a efecto de que los abogados particulares no evadan sus compromisos jurídicos contraídos con las partes, y las obligaciones que les impone la ley, cuya violación implica la imposición de sanciones por el juzgador.

Esta función del abogado privado, ha seguido la tendencia de organizarse en diversas empresas, bufets y despachos de prestación de servicios jurídicos, quienes guiados por sus intereses de grupos, ya sea económicos o profesionales, se agrupan formal e informalmente; sin embargo, lo más trascendente, no es solo su desempeño y organización, sino que deben superar actitudes y dogmas que permitan su transformación y caracterización actual, para que sean verdaderos juristas, y no solo técnicos que cobran por un servicio a veces mal realizado; y se conviertan en verdaderos abogados dotados de un espíritu, de servicio social frente al egoísmo profesional y materialismo y económico que impera hasta la fecha.

⁴⁰

Fix Zamudio, Hèctor "Función del Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos", Edición, UNAM, Mèxico 2000 pp. 20-23.

Cabe comentar lo que la Doctrina considera en relación a los abogados, que muchas veces en la práctica más que auxiliares en la administración de justicia, son entorpecedores de esta; pues no podemos negar que dadas las condiciones en que se desenvuelve algunos abogados, en ocasiones insuficientemente preparados tanto teórica como profesionalmente al egresar de las Universidades Públicas y privadas, Institutos y Escuelas de enseñanza Superior.

Que distantes están nuestros profesionistas en el Derecho de formarse con una conciencia de que van a colaborar con la administración de justicia, a pesar de que en los cursos normales se les imparten materias de Ciencia Política, Sociología, Filosofía del Derecho y otras asignaturas humanísticas, que acredita el alumno más como requisito que con el sentido de comprender la dimensión y amplitud verdadera del Derecho como Ciencia Social y la relevancia de esta noble profesión; pero también tenemos los muy preparados y con recursos que pretenden someter al Juez para que decida según sus intereses y conveniencia.

De acuerdo a ésta realidad no podemos esperar de ciertos defensores, pseudo abogados, pasantes y “coyotes”, sean colaboradores y auxiliares en la Administración de Justicia; más bien la distorsionan. Entonces, estamos de acuerdo con la doctrina en parte cuando dice que los abogados frecuentemente entorpecen la Administración de Justicia, pues los intereses que persiguen, como hemos visto son contrarios a ella, aunque habrá que reconocer sus excepciones.

Debemos distinguir que existen dos tipos de abogados en nuestro medio: **A).**-Los Defensores de oficio y **B).**-Los abogados particulares; los primeros existen por disposición de la Ley, en un sistema jurídico como el nuestro la Constitución Federal ordena la creación de organismos de defensa y crea la figura del Defensor de Oficio, principalmente en materia penal, aunque su intervención procesal se da en todos los ámbitos.

La función del Defensor de Oficio no solo se reduce al ámbito penal, sino que se da en todas las áreas del Derecho, y constituye un factor de estudio por la relevancia que presenta esta institución en la defensa jurídica de quienes acuden a solicitar sus servicios, o por disposición de la Ley tengan que intervenir, y se menciona a fin de distinguirlos de los defensores particulares, debido a la naturaleza del presente trabajo.

4.3. INSTITUCIONES AUXILIARES: LA DEFENSORIA DE OFICIO Y EL MINISTERIO PÚBLICO

LA DEFENSORÍA DE OFICIO:

PRINCIPIOS GENERALES Y CONSTITUCIONALES: No tenemos ningún inconveniente legal en calificar a la Defensoría de Oficio como una Institución Auxiliar de la Administración de Justicia, por que eso es lo que es, y es una función que desempeña y ha desempeñado. No es una Institución independiente como podría ser un Colegio o Barra de Abogados; ha sido establecida legalmente en base a fundamentos jurídicos constitucionales de protección y defensa social. Sin embargo, al igual que los abogados patronos particulares, sirve de auxiliar en la administración de justicia.

Se ha planteado que, hasta la actualidad los Defensores de Oficio no han cumplido hasta ahora con su función encomendada, al Defensor de Oficio se le considera en términos generales un defensor mal pagado, por lo que es indispensable que la Institución de la Defensoría de Oficio debe ser bien remunerada y reglamentada adecuadamente, a fin de evitar que la atención gratuita que se presta, se convierta en mal servicio y obstáculo para la impartición y administración de Justicia en el Estado de Hidalgo.

Las razones a favor o en contra de la Defensoría de Oficios son variadas, y consideramos que como lo establece el maestro Cipriano Gómez Lara en su Teoría General del Proceso,⁴¹ en el aspecto de la defensa, para una mejor atención de los presuntos necesitados que acuden a solicitar asesoría y el servicio de la Defensoría, debería hacerse un estudio socioeconómico de esas personas, por lo que es necesaria la figura del sociólogo en la administración de justicia, en virtud de que quien cumple esta actividad son las Trabajadoras Sociales, quienes tienen muchas limitantes en su función.

Lamentamos que, en la práctica los defensores de oficio adolecen de muchas carencias tanto materiales como intelectuales, además de la inexperiencia y falta de contacto con la realidad social; limitándose a cumplir con su papel de asesorar y representar a sus defensos cuando así lo ordena la ley. Entonces en ocasiones no es suficiente ni adecuada la atención que brindan a los problemas que les son planteados, y por ende no son garantías de solución a los mismos.

Por otra parte, la Constitución Federal de la República ordena claramente la intervención del Defensor de Oficio en la Fracción IX del Artículo 20, en los procesos penales, en los cuales el detenido o inculcado no tiene quien lo defienda o no quiera nombrar defensor particular; pero paralelo a esto, también establece al Carta Magna la gratuidad de la impartición de Justicia⁴² en todos los niveles, por lo que entonces tenemos que la figura de la Defensa de Oficio la encontramos en cualquier Tribunal de carácter Federal o Local, sea esta civil, penal, agrario o del trabajo con sus respectivas denominaciones.

Como hemos anotado con anterioridad, no encontramos reglamentación alguna que imponga el patrocinio y la defensa obligatoria de abogados particulares a alguna de las partes. Asimismo, en la impartición de justicia, la Máxima Carta le permite acceder de manera gratuita a la población en general, a la jurisdicción de

los diversos Tribunales e instancias judiciales para reclamar y defender sus derechos, de conformidad al Artículo 17 constitucional, además de los servicios de la Defensoría de Oficio, cuya prerrogativa constitucional es por demás importante.

LA DEFENSORÍA DE OFICIO EN EL ESTADO DE HIDALGO:

Sin hacer un profundo y amplio examen de este espacio, expondré sintéticamente que la Institución de la Defensoría de Oficio reviste caracteres peculiares muy interesantes en nuestro Estado, la Ley Orgánica de la Defensoría del Estado de Hidalgo, fue publicada por Decreto No. 8, por la XLVIII Legislatura Local, en el año 1975, siendo Gobernador del Estado el Lic. Manuel Sánchez Vite, en ella se plasman los aspectos más relevantes de la actuación del Defensor de Oficio. Sin embargo, dicha Ley en su generalidad hasta el momento se ha mantenido incólumne e irreformable.

Desde nuestro punto de vista, considero que no obstante las funciones que le confiere la Ley a la Defensoría, requiere de una adecuación y actualización a la realidad y los cambios sociales que hoy se viven en Hidalgo, por que se ha dejado atrás la función real de lo que debe ser un verdadero Defensor, y se ha dejado de lado que la sociedad Hidalguense ha sufrido transformaciones sustanciales a los que debe adaptarse la Ley, en relación con lo que se considera y conceptualiza a la Defensoría de Oficio, para no quedarse a la zaga de los cambios locales y nacionales, aprovechando las experiencias que se tengan al respecto: ensayos, doctrinas y aportaciones de tratadistas en la materia. Únicamente me remitiré a hacer un breve comentario de la Ley Orgánica citada en cuanto a la definición de la Institución de la Defensoría de Oficio en Hidalgo; la ley de la Materia destaca en su Artículo Primero⁴³ :

“La Defensoría de Oficio del Estado de Hidalgo es una Institución Social, Pública y Gratuita, que tiene por objeto el asesoramiento y Patrocinio Jurídico, así como la defensa necesaria de todas aquellas personas que careciendo de recursos económicos para contratar los servicios de un abogado particular, soliciten su intervención con relación con toda clase de negocios jurídicos”.

El comentario a esta disposición es que la misma Ley en su Artículo Sexto establece que la Defensoría de oficio en materia penal hará la defensa sin tomar en cuenta la situación económica de los defensos; ajustándose a la fracción IX del Artículo 20 de la Constitución Federal, por lo que entonces la primera definición estaría incompleta, y bastaría haberle agregado que “**...en materia penal se estará a lo dispuesto por la Fracción IX del Artículo 20 de la Constitución Federal de la República...**”, pues de lo contrario, teóricamente se caería en la exclusión de aquellos que no teniendo recursos económicos, no serían objeto de defensa y protección.

Sin embargo no debemos olvidar que la orden constitucional es muy clara y no deja al arbitrio o criterio de la autoridad o las partes si aceptan o no en los juicios de orden criminal al Defensor de Oficio, en razón de que la Ley impone esta defensa cuando el indiciado o el inculpado no hace defensa por si o por persona de su confianza, ni nombra defensor particular, por lo que habría de adicionar también a la definición a efecto de que se contemple además de lo preceptuado, que en materia penal se prestará en defensa a todos los sujetos del orden criminal como lo establece la Fracción IX del Artículo 20 Constitucional, pues así lo obliga la Ley Suprema.

EL MINISTERIO PÚBLICO:

Será muy breve en mi apreciación y punto de vista en cuanto a la actuación del Ministerio Público, figura conocida también como Representación Social, e institución auxiliar en la Administración de Justicia y que tiene funciones Constitucionales bien definidas en el Artículo 21 de la Carta Magna, que a la literalidad dice en la primera parte del primer párrafo:

Artículo 21.-La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía, que estará bajo su autoridad y mando inmediato ...”

Dicha disposición Constitucional consagra y reserva de forma exclusiva la persecución del delito al Ministerio Público y a la policía bajo su mando, el cual se ha organizado a todo lo largo y ancho de la República Mexicana, para dar cumplimiento a este mandato; con todo y los vaivenes, errores e infracciones a la propia Ley que conlleva al desempeño tanto de la autoridad ministerial como de dicha Policía,

Policías y Agentes del Ministerio Público son objetos frecuentemente de críticas por la ciudadanía y la prensa, pues incluso algunos Representantes Sociales y policías han sido más conocidos por sus actividades contrarias a la Ley, que por su buen desempeño, y se les ha ejercido acción penal en algunos casos, consignado y procesado, así como las limpias y destituciones de malos elementos cuando se ha corrompido las corporaciones; otros más prefieren renunciar a su puesto y también ha logrado evadir la acción de la justicia.

En nuestra Entidad federativa, encontramos en la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Hidalgo, la diversidad de acciones, facultades y obligaciones de esta Institución pública, que en sintonía con la Constitución Federal, le confiere a la llamada 'Representación Social', el carácter persecutorio del delito de los intereses sociales, la cual constitucionalmente se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; y que en el Estado de Hidalgo es la Policía Ministerial la que desempeña éstas funciones.

En un sentido más amplio, las funciones del Ministerio Público se dan estrechamente en colaboración con los Órganos del Poder Judicial y concretamente con el Juez y los abogados, es decir, la defensa. Es evidente que el ministerio Público desarrolla esencialmente además de algunas actividades de carácter administrativo - asesoramiento y representación de los intereses del Ejecutivo-, y de la sociedad en los diversos procedimientos Judiciales, funciones de carácter predominante penal.

De acuerdo a lo anterior, es posible describir al Ministerio Público como:

“El organismo del Estado que realiza funciones, ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente la pena, y también efectúa actividades administrativas como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la tutela de los intereses patrimoniales del Estado o tiene encomendada la defensa de la legalidad”⁴⁴ .

Si bien de manera tradicional el Ministerio Público ha dependido directamente del Organismo Ejecutivo, la conceptualización anterior se encuentra en discusión actualmente, en virtud de que es más importante la función Judicial del Ministerio Público, que sus actividades administrativas, y para realizarla requiere de

⁴⁴

Fix Zamudio, Héctor “La Función Constitucional del Ministerio Público”, Ed. Anuario Jurídico, UNAM, Méx. 1998-1999, p. 153.

independencia y de estabilidad, similar a la de los miembros de la judicatura, pues la corriente jurídica actual propone que el Ministerio Público debe ser un organismo independiente del Poder Ejecutivo y gozar de las prerrogativas de inamovilidad y demás garantías constitucionales reconocidas a los miembros del Poder Judicial. Estas consideraciones nos llevarían a situar a dicha institución dentro de la Organización del Poder Judicial.

Ahora bien, para enfocar el desempeño del Ministerio Público en la realidad del Estado de Hidalgo, tenemos que la Institución jerárquica de la cual depende, es de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual es una instancia del Poder Ejecutivo del Estado. Se encuentra ubicada en el edificio conjunto al Tribunal Superior de Justicia en la Ciudad de Pachuca, (Palacio de Justicia), carretera México – Pachuca, Km. 83.5, Sector Primario. Asimismo, en cada uno de los Distritos Judiciales del Estado, en el Hospital General de Pachuca, en la Dirección de Seguridad Pública del Estado, y en donde la Procuraduría así considera necesario, se ubica una Agencia de Ministerio Público, y en cada una de las cabeceras de Distrito, un Grupo de la Ministerial, antes Policía Judicial.

Las funciones básicas y elementales de dicha Institución en análisis las podemos sintetizar en la investigación del delito, la determinación y consignación de las diferentes denuncias que se presentan por querrela o de oficio, y el seguimiento procesal de las diferentes causas penales en los Juzgados de Primera Instancia y en los Juicios Civiles, y Familiares en los que la Ley les impone su representación e intervención; entonces su relación es muy estrecha con el Juez y la defensa.

Debido a la carga de trabajo en algunos Distritos Judiciales como Pachuca, Tula y Tulancingo, las Agencias Ministeriales en estos lugares cuentan con un Agente Investigador, quien recaba las querrelas y denuncias; practica las primeras diligencias y se allega de los elementos necesarios para iniciar las indagaciones o Averiguaciones Previas, y también se encuentra un Agente Determinador quien

es el que falla o consigna las Averiguaciones, una vez reunidos los requisitos sustantivos y adjetivos de la Ley Penal.

Tenemos también, la intervención del Ministerio Público adscrito a los diversos Juzgados de primera Instancia y Salas del Tribunal Superior de Justicia, para los asuntos de su competencia; dichos agentes deberán de representar al ofendido en las audiencias y todos los actos procesales que al efecto se realicen, interponer recursos, formular conclusiones y otras funciones inherentes.

Como una creación e innovación de la Procuraduría de Justicia en nuestro Estado, y con el propósito de atender más y eficazmente, a sus objetivos de Representación Social, se han creado los Centros de Atención Víctimas de Tula, Hgo., y otros Distritos -CAVITU-, el cual se instaló recientemente, para atender los delitos entre familias.

Pero, en esencia, debo resaltar que no debe perderse de vista que siendo el Ministerio Público una institución auxiliar en la Administración de Justicia, este no debe olvidar que su actuación debe conllevar a una colaboración con las otras partes que intervienen en los diversos procesos y procedimientos judiciales, rompiendo el tradicional bloqueo y aislamiento que se da con la defensa y a veces con el Juez, y otras instancias y dependencias administrativas del Poder Judicial.

Cuanto le habrá de agradecer la sociedad a los Ministerios Públicos su cumplimiento celoso, puntual y profesional de su función, pues tenemos y hemos tenido que lamentar actos de corrupción, negligencia e indiferencia, en los trámites a realizar: integración, determinación y consignación de Averiguaciones Previas, y diversas actuaciones ministeriales, donde aun es común ver el tráfico de influencias y dádivas, que ponen a veces en duda la honorabilidad de los que integran esta institución.

En lo que concierne a la Policía, es una realidad innegable e inocultable que en México ésta se ha vuelto autónoma del Ministerio Público, a pesar de las disposiciones constitucionales, y además tienen su propio mando. En el Estado de Hidalgo no somos la excepción y la corporación tiene un Director de la Policía Ministerial, quien a su vez delega mando a un Subdirector, Comandantes, Jefes de Grupo y grupos especiales, que a veces poco ó nulo caso hacen a las disposiciones del Ministerio Público.

También, en cada Distrito en que se divide el Estado de Hidalgo, además de la Representación Social y el grupo de la Policía Ministerial, se cuenta con el personal auxiliar que lo integra, incluyendo Secretarias, Secretarios y mozos ó auxiliares.

Desafortunadamente ya en la práctica, el trabajo y actividades de éstos elementos en las supuestas investigaciones policíacas, éstas con frecuencia consisten en que los agentes lejos de investigar, obtienen la información a base de procedimientos por demás irregulares y violatorios a la ley, pues en ocasiones detienen a personas que culpables o no, las presionan para que declaren en determinado sentido, es decir, buscan y persiguen confesiones a base de presión física o moral, que no es otra cosa que la tortura en cualquiera de sus formas.

Sería inútil negar que todavía se practica esa forma de “investigar” el delito en nuestro país; por lo que jurídicamente carece de todo valor probatorio las declaraciones vertidas por inculpados ante policías y sin presencia de su defensor, aunque la realidad es diferente, y ahí tenemos las denuncias sistemáticas ante las Comisiones de Derechos Humanos u otros órganos.

Es menester hacer cumplir los enunciados en este sentido para que esas corporaciones se responsabilicen plenamente de las investigaciones tendientes a la persecución de los delitos, ó de plano Reformar la Ley para sancionar y adecuar éstas conductas con la realidad.

Lo anterior, implica una seria revisión de artículos constitucionales, de códigos de procedimientos penales y de una adecuada legislación para prevenir estas conductas; así como para sancionar la tortura, pues los policías Judiciales -o Ministeriales como es el caso de Hidalgo-, al no efectuar una verdadera investigación del delito, obtienen declaraciones o confesiones mediante la coacción en cualquiera de sus formas -física o moral-que he comentado anteriormente; y estos procedimientos generan corrupción, pues al obtener y lograr la confesión mediante la fuerza, los agentes tienen acceso a una mina de oro, ya que se piden sumas de dinero a cambio de la libertad o para quitar la “culpabilidad”.

Es un hecho incuestionable que las policías mexicanas, y en el Estado de Hidalgo no es la salvedad; no tienen la preparación suficiente para investigar los delitos, y en ocasiones al carecer de técnicas suficientes como sistemas de identificación, toxicología forense, medicina legal y balística, cuyos métodos permiten desenmascarar al delincuente mas hábil e ingenioso; recurren a procedimientos ortodoxos antes mencionados.

En Hidalgo, con las reformas al Código Penal y Procedimientos Penales en el año 2000 hubo un avance al sancionar la tortura, pero no olvidemos que para resolver este problema, es importante considerar no solo los factores jurídicos, sino estructurales, de corrupción, de falta de preparación, económicos, psicológicos y morales que habrá de analizar para afrontar el problema.

A ello se agrega lamentablemente de que los salarios de los policías -al igual que el de los Defensores de Oficios- son bajos. Por eso, ante sus exiguos ingresos, visualizan las prácticas de extorsión como complementos económicos, modus vivendi al que acuden como percepción adicional.

Para muchos policías los métodos de presión los consideran parte de su trabajo y no sienten que al hacerlo está realizando algo indebido, sino una práctica y rutina que está dentro de sus funciones no escritas ni reglamentadas; cuando no, se ponen totalmente del lado contrario, es decir, de la delincuencia, brindándoles protección ahí tenemos los sonados casos del narcotráfico que ha infiltrado y permeado algunos cuerpos policíacos.

Una de las alternativas para mejorar la actuación de los policías es que tengan ingresos decorosos, garantías y prestaciones que les permitan desempeñarse con profesionalismo, responsabilidad, pues no puede ignorarse que la delicadísima tarea que realizan así lo exige y justifica; lo mismo que para los Defensores de Oficio antes examinados. Y además de la mejoría en sus ingresos, una constante capacitación y supervisión a las corporaciones policíacas, aplicando sanciones, disciplinarias y en grado extremo, destituciones cuando así lo amerite la situación.

CAPÍTULO V

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO

5.1. MARCO JURÍDICO FEDERAL

Antes de abordar directamente este tema, debo argumentar lo siguiente: **¿Qué justifica el Consejo de la Judicatura?**: contribuir al gobierno, a la administración, la vigilancia, y fiscalización del Poder Judicial, porque antes de su instauración, los Tribunales tenían esa tarea y se requiere de un órgano objetivo, independiente e imparcial del Poder Judicial para que pueda realizar esa función. Es como la Jurisprudencia que va transformando lo jurídico y siempre la vida va mucho más allá que la ley y que el legislador.

Por eso se ha dicho muchas veces que la ley se independiza del legislador y es el juez el que le da vida en la práctica, es el que esta en contacto con la realidad. Un legislador, por imaginativo que sea, no puede llegar a establecer todos los casos y por eso vemos cómo va evolucionando el ordenamiento jurídico a través de su integración judicial. Entonces por eso se justifica la necesidad del Consejo de la Judicatura.

En México, las **objeciones** que se esgrimieron en un principio, actualmente han sido superadas al ver el resultado del trabajo constante, objetivo e imparcial del **Consejo de la Judicatura Federal** como modelo a seguir, y es posible que se asimile y evolucione en el Poder Judicial en nuestro Estado de Hidalgo, a efecto de darle mayor autonomía a los órganos judiciales.

Para que esta autonomía sea efectiva, se requería de la creación del Consejo de la Judicatura como órgano objetivo de **administración, fiscalización, vigilancia, preparación, selección y nombramiento** de los principales funcionarios judiciales. Esto es algo indispensable, para encauzar lo mejor posible la impartición de Justicia, y estoy seguro que con la experiencia que ha tenido el Consejo de la Judicatura Federal durante diez años debe aprovecharse como ejemplo en nuestro Poder Judicial del Estado de Hidalgo, para que se logre una autonomía real y no solamente ficticia.

Quiero señalar que la aparición del Consejo de la Judicatura Federal en las reformas constitucionales de 1994 y legales en 1995, no fue tan intempestiva como se pudiera pensar. Como un antecedente inmediato y muy importante del Consejo de la Judicatura, lo fue el Instituto de Capacitación Judicial creado cuando era Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Don Agustín Téllez Cruces en el año de 1982.

También por muchos años el ex ministro Arturo Serrano Robles que estuvo al frente de la Corte, realizó una labor muy importante de dar cursos, Talleres, preparar a los aspirantes de la Judicatura y perfeccionar a aquellos que ya estuvieran en él. Sin ese antecedente hubiera sido más difícil haber creado el Consejo de la Judicatura. Por eso los juristas le rinden homenaje a Don Arturo Serrano Robles, quien es además profesor de Amparo en la Facultad de Derecho de nuestra máxima casa de Estudios, la Universidad Nacional Autónoma de México. Sin embargo, considero que el Consejo de la Judicatura Federal todavía habrá de afrontar muchos retos, por la constante conflictiva social y jurídica.

Ahora bien, en el marco legal, la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**, es la piedra angular que sienta las bases jurídicas fundamentales para toda iniciativa y creación de los Consejos de la Judicatura en los Estados de la Federación.

Como mencioné brevemente en el **Capítulo I** de este trabajo, la corriente actual en México favorece la instauración de los Consejos de la Judicatura en las entidades federativas. En el ámbito internacional, otros países ya tienen esta experiencia, aunque con otras denominaciones que identifican su estructuración, tales como: Consejo de la Magistratura; Consejo General de la Magistratura; Consejo General del Poder Judicial; Consejo Superior de la Magistratura; Consejo Supremo Judicial; Consejo Nacional de la Magistratura; Consejo Nacional de la Judicatura; Consejo Judicial o bien como Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, en su conceptualización y definición más acertada, el maestro Fix Zamudio señala: ***“Los Consejos de la Judicatura son los organismos que forman parte del Poder Judicial con el objeto de realizar las funciones de administración y disciplina, que establece las bases de la preparación y selección de los Jueces”***⁴⁵.

Asimismo, en el **Capítulo II** de este trabajo, analizamos los fundamentos constitucionales contenidos en la Fracción III del Artículo 116 de la Carta Federal para la formación y establecimiento de los Poderes Judiciales en los Estados, al reconocer y otorgar autonomía y libertad a los Poderes Judiciales de los Estados para organizarse de conformidad con su Constitución local, y que ha servido de pauta para la creación de los Consejos de la Judicatura, en algunas entidades federativas.

Como antecedente tenemos que es a partir de mil novecientos ochenta y siete con las Reformas Constitucionales señaladas, dieron cauce a la creación de los Consejos de la Judicatura de Sinaloa y Coahuila, y también se ha instituido en

⁴⁵ Memoria del X. Aniversario del Consejo de la Judicatura Federal, Fix Zamudio Héctor, Ed. Consejo de la Judicatura Federal, Méx, D.F. Febrero 2005, P.3

màs Estados siendo algunos de ellos, Durango, Aguascalientes, Baja California, Distrito Federal, Morelos, Nayarit, Quintana Roo, Estado de México, y por supuesto el Consejo de la Judicatura Federal.

Concretamente, es a partir del 31 de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, con la serie de reformas que se dio en materia de seguridad pública, procuración y administración de Justicia, que como todos sabemos, incidieron directamente en el Poder Judicial Federal. Es aquí donde vemos el ejemplo más claro, en el Consejo de la Judicatura Federal, que se erige como un órgano de autogobierno, colegiado y heterogéneo, responsable de las tareas de índole administrativa que atañaban al Poder Judicial Federal, y que venía desempeñando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que los encargados de resolver los juicios y controversias judiciales, no se distrajeran de esa función, pero que al mismo tiempo las cuestiones administrativas que desempeñaran eficazmente, lo cual es importante para la debida administración de justicia.

El fundamento actual del Consejo de Judicatura Federal⁴⁵, como modelo, lo encontramos en el **Artículo 100** constitucional, que por su relevancia define:

El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo, tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de

Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La Ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio

de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del Consejo será definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

Pero este modelo, el de la Judicatura Federal, tienen sus peculiaridades, por ser un órgano heterogéneo, ya que lo integran personas cuyo nombramiento viene por parte del propio Poder Judicial Federal, del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, y ha servido de ejemplo para algunos Estados como Aguascalientes, Baja California, Coahuila, el Distrito Federal y Morelos, quienes además, forman parte de sus Consejos, Abogados destacados, Profesores eméritos,

representantes de la Facultad de Derecho, Notarios, y hasta el Procurador General de Justicia. Mas adelante veremos que tan conveniente es ésta heterogeneidad.

Ahora bien, como sabemos, para fortalecer nuestro Estado de Derecho, que es un tema muy de actualidad, es indispensable establecer el marco normativo idóneo que permita realizar y funcionar plenamente el sistema de justicia. La objetividad debe ser siempre la cualidad en la interpretación de la Ley, despejando hasta donde sea humanamente posible cualquier subjetividad o relatividad, que pueda entorpecer la función del Juzgador, -como centro de la atención y decisión-en agravio de la impartición de Justicia.

Para que estos objetivos se logren, la imparcialidad debe practicarse como un hábito de conducta y de disposición abierta que debe alcanzarse para el desempeño de las labores de una carrera Judicial, y poner al juzgador por encima del conflicto, sometido al Imperio de la Ley. Consecuentemente también es necesaria la independencia, como nota que no puede conseguirse más que con la seguridad y el desempeño laboral de los juzgadores, con la certeza del nombramiento y de saberse sujetos a promoción con la adecuada retribución y estímulos que les brinda la tranquilidad personal; lo que en su conjunto significaría la existencia de un Poder Judicial que no guarde dependencia en ningún sentido, y mucho menos de jerarquía alguna, con funcionarios de otros poderes, a fin de estar en la capacidad de cumplir con el papel que la Carta Magna nos ha proporcionado.

Todo lo anterior nos lleva a plantear y a asegurar la necesidad de que los Jueces no solo en el Estado de Hidalgo, sino en todo el País, sean las personas más preparadas, capaces y experimentadas, por la trascendencia de su actividad. Precisamente, entre las acciones que deberá emprender el **Consejo de la Judicatura Local** que recién se ha instaurado, será concretar y hacer realidad la independencia y autonomía del Poder Judicial en esta entidad federativa; que de hecho ya se establece en las diversas leyes, pero el Consejo vendría a

fortalecerla, así como el cumplimiento de sus funciones, y que al momento de que algún servidor público del Poder Judicial incurra en irregularidad sea sujeto al procedimiento respectivo conforme a las normas que lo rigen, debidamente fundado y motivado, con la vigilancia de su actuación por el Consejo; así como la revisión periódica y atención a las denuncias y quejas, con las garantías respectivas para el funcionario, y no meras apreciaciones subjetivas.

Si éstos objetivos se cumplen, tendremos que los procedimientos a cargo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial en el Estado de Hidalgo, instalado recientemente, descansarán en el principio de autonomía propia, de modo tal que un Administrador de Justicia al ser sujeto de procedimiento y en consecuencia susceptible de ser sancionado, como resultado la confianza de todos los que demandan justicia. La finalidad última, acorde a lo que antecede, será que el Poder Judicial en el Estado de Hidalgo, como los otros Poderes del Estado, deberá gozar de plena autonomía en todos los aspectos.

En consecuencia, tenemos entonces que para que se observe de manera absoluta la teoría de la división de Poderes, como lo señala el Constitucionalismo moderno, es necesario que los integrantes del Consejo de la Judicatura sean únicamente servidores públicos del Poder Judicial, pues aún la integración de éstos Consejos se hace con representantes que designan los otros poderes. Por otra parte, las decisiones que tomen los integrantes del Consejo de la Judicatura deben ser con absoluta autonomía, y esto solo se logra si todos los integrantes del Consejo, son personas que han nacido y se han desarrollado profesionalmente en el Poder Judicial.

No olvidemos que la Administración de Justicia en primer término debe estar al servicio de los ciudadanos, y no a la inversa. El hecho que funcione bien el aparato Judicial, no es una demanda social coyuntural, sino una necesidad constante y permanente en un estado social moderno, democrático y de derecho, en el que la justicia se identifique como uno de los cuatro valores superiores del

ordenamiento jurídico, junto con la libertad, la igualdad y el pluralismo político. Además es esencial que la organización en que descansa la Administración e impartición de Justicia, deba ser eficaz.

Podemos afirmar que la experiencia mexicana de los Consejos de la Judicatura, es que se erigen en términos generales como un Órgano Constitucional encargado de la **Administración, vigilancia, control y disciplina del Poder Judicial**; y que los Consejos deben estar integrados por personas con carrera Judicial, en términos de lo dispuesto por el Artículo 100 de la Constitución Federal, que hemos analizado, al señalar que su función estaría regida por:

“... Los principios de excelencia objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia...”

Esto significa que la designación, promociones e ingresos del personal judicial, deben someterse a la aprobación de exámenes de aptitud y de oposición, en su caso, con lo que se trate de elevar la calidad y el ejercicio de la función jurisdiccional, de edificar la propia carrera judicial y contribuir a lograr la independencia, autonomía e imparcialidad en las resoluciones de los juzgadores, a efecto que en ningún momento estén sujetas a compromisos de tipo político y de otra índole que presumen la comisión de algún ilícito o en concreto, ir desterrando la corrupción y otros vicios si los hubiere, todo lo cual redundará en un fortalecimiento de Poder Judicial en esta entidad federativa.

Para lograr lo anterior, es necesario que el Consejo de la Judicatura lo integren personas dentro del mismo Poder Judicial, a efecto de que tenga un mayor grado de independencia y autonomía; pues sabemos que otros Consejos como el de la Judicatura Federal lo integran personas cuyo nombramiento viene por parte del Poder Legislativo y Ejecutivo, incluso en la mayoría de los Estados, como es el caso de Aguascalientes, Baja California, Coahuila, el Distrito Federal y Morelos, por ejemplo, forman parte del Consejo Abogados destacados en el ejercicio de su

profesión, profesores universitarios y eméritos, representantes de la facultades de derecho, Notarios, y el Propio Procurador General de Justicia del Estado.

Ahora bien, en nuestro sistema judicial tanto a nivel Federal como en el Estado de Hidalgo, tenemos que si bien en la integración total y absoluta de los funcionarios del Poder Judicial, la designación de sus miembros no concurren directamente los Poderes Legislativos y Ejecutivo, sí se requiere su aprobación, ya que en los sistemas de selección se establece que se propongan candidatos para así resolver el nombramiento de algún miembro o funcionario Judicial; pero no debemos olvidar que precisamente los Consejos de la Judicatura son sin lugar a duda; **Instituciones** que deben fortalecer la independencia y autonomía de los órganos Jurisdiccionales, esto es el Poder Judicial, a nivel Federal o Local.

Hago notar que si bien la exposición constitucional contenida en la Fracción III del Artículo 116 Constitucional, no impone la obligación de crear Consejos de la Judicatura a nivel Local en los Estados de la Federación, pero si prevén su existencia, de ahí que no todos los Tribunales Superiores de Justicia en México cuenten con uno, y que en los que le tienen se hayan apegado sustancialmente al modelo del Consejo de la Judicatura Federal, que se describe en el Artículo 100 de nuestra Ley fundamental; pero sirve de base para proponer y generar iniciativas de Ley para su creación e implantación, por las bondades que estoy seguro traerá como Institución novedosa en nuestro Estado de Hidalgo.

Tenemos que el citado Consejo de la Judicatura Local será el responsable de toda la cuestión **administrativa** en el Poder Judicial, además de la vigilancia en el cumplimiento de la función Judicial; toda vez que éstas actividades eran encomendadas a los Magistrados y traerá como consecuencia que los integrantes de las Salas se dediquen sin interrupción alguna a la labor propiamente jurisdiccional, lo cual en última instancia es en beneficio de los gobernados, y de esta forma logran abatir aun más el rezago jurisdiccional.

5.2. MARCO JURÍDICO LOCAL

Ahora bien, después de analizar el esquema Constitucional Federal, entraré a hacer una reflexión y análisis de la creación del **Consejo de la Judicatura** del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, según **Decreto Núm. 188** publicado por el Poder Ejecutivo del Estado en el Periódico Oficial de esta Entidad en fecha **24 de Julio del 2006**, a propuesta presentada ante el H. Congreso Local el 4 de Julio del 2006 por el **Magistrado Presidente** del Tribunal Superior de Justicia y Representante del Poder Judicial del Estado.

Previo a las Reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, y para darles el cauce legal, el **8 de junio del 2006**, fueron Reformados diversos Artículos de la Constitución Política del Estado, entre otros los dispositivos **93** y **100** ya comentados para instituir dicho Consejo de la Judicatura, como analicé previamente en el Capítulo II de este trabajo.

La creación del Consejo de la Judicatura en el Estado de Hidalgo en los tiempos actuales, se da cuando en todo el país existe la corriente para que se implanten dichos Consejos, como lo han expresado algunos estudiosos del tema y funcionarios judiciales, al considerar que viene a ser un **órgano innovador y eficaz en la Administración, impartición y aplicación de justicia en los niveles más altos de los Órganos Judiciales** ⁴⁶ .

Como se desprende de la Legislación Orgánica Judicial en nuestro Estado hasta las Reformas del **24 de Julio del 2006**, las tareas de organización, de administración y control de las instancias y niveles tanto de los Juzgados de Primera Instancia como del propio Tribunal Superior de Justicia; estas funciones las cumplían los propios Magistrados, el Pleno, así como la Presidencia del Tribunal.

⁴⁶

Memoria del VI Encuentro Nacional de Consejos Mexicanos de la Judicatura, Ed, Revista del Tribunal Supremo de Justicia del Estado de México Julio-Dic. 2001 Año 1, Vol. I, No. 2, pp. 105

Además de lo analizado en el **Capítulo II** de este trabajo, en relación a las Reformas que ha tenido la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; el origen y creación del Consejo de la Judicatura, se debió a iniciativa del Tribunal Superior de Justicia, fundamentándose en el **Artículo 47 Fracción III** de la Carta Local que faculta este Organismo Judicial, iniciar leyes por conducto de su Presidente y Representante del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

Dicho precepto establece: **El derecho de iniciar las Leyes y Decretos, corresponde:**

I.II.III.-“Al Tribunal Superior de Justicia en su ramo;”.

En la lectura que se hace de la iniciativa de reformas a Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo publicadas en el Periódico Oficial de la Entidad el **24 de Julio del 2006**, destaca la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista por el artículo 17 constitucional, que ***los Jueces deben ser autónomos en sus decisiones y que éstos puedan desarrollar la actividad jurisdiccional con seguridad y respeto.*** Asimismo, se visualiza al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, como: ***“...Un Organismo encargado de la administración, vigilancia y disciplina, con independencia técnica y de gestión para asumir plenamente la transparencia, como una política capaz de traducirse en mejores servicios a la sociedad, haciendo compatible la calidad con la insoslayable política de austeridad y racionalización de los recursos públicos...”*** (véase pp. 2-3 P.O)

Dicha iniciativa declara que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Hidalgo garantiza la separación de funciones **administrativas** de las **jurisdiccionales**.

El **Artículo 1o**, de la Ley Orgánica reformada objeto de estudio, se dice:

Corresponde al Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, el desempeño de la función jurisdiccional en los asuntos del Fuero Común y especializada en materia fiscal administrativa y electoral, así como en los del Orden Federal, en los casos expresamente previstos por las Leyes. El Poder Judicial se ejerce dentro de los límites de su competencia, por:

**I.-a II.-... III.-El Tribunal Fiscal
Administrativo y IV.-El Tribunal
Electoral.**

El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. (p. 4P.O)

Asimismo, en el **Artículo 5o**, de la citada ley se establece que:

Los Magistrados y Jueces, tienen independencia en el ejercicio de su función jurisdiccional. Los Consejeros del Consejo de la Judicatura no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Dichos servidores públicos percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, pero en ningún caso, podrán ser acreedores a doble salario. (véase p.5 P.O)

Estas disposiciones son similares con lo que he venido expresando acerca de las funciones del Consejo de la Judicatura Federal y de los Consejos que se han creado en otras Entidades Federativas como modelo y ejemplo.

Habrá que esperar y observar los resultados del Consejo de la Judicatura en nuestro Estado de Hidalgo, en cuanto al abatimiento del rezago y un mejoramiento en las funciones judiciales y jurisdiccionales; esto es, en una **justicia pronta y expedita**, y que no haya sido sólo una moda de la administración en turno.

En el fondo de la Reforma en comento, y de acuerdo al **Artículo 11** de la Reformada Ley Orgánica, se **reorganizan** y **adecúan** las instancias y dependencias del Poder Judicial del Estado de Hidalgo en el aspecto administrativo, separándose para constituirse en Organos Auxiliares del Consejo, tal es el caso de: **LA CONTRALORIA GENERAL; EL FONDO JUDICIAL DE DESARROLLO Y ESTIMULOS; LA VISITADURIA GENERAL y EL INSTITUTO DE PROFESIONALIZACION e INVESTIGACIONES JURIDICAS.**

(véase P.O del Estado pág. 5)

Ahora bien, en cuanto a la **integración** del Consejo de la Judicatura en estudio, de conformidad al **Artículo 12** de la citada Ley, que analizaré en detalle y haré propuestas al respecto, este se formará por: **cinco Consejeros**, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado y un Juez del Orden Común, designados por el Pleno del mismo Tribunal; un Consejero designado por el Congreso del Estado y un Consejero designado por el Gobernador del Estado. *(P.O, p. 5)*

Esta integración es semejante con la de los Consejos de otros Estados que he mencionado, incluso la duración de éstos en su cargo que será de cinco años. Más sin embargo, acorde a los modelos más avanzados en otros Consejos de la Judicatura, los Consejeros del Poder Judicial en el nuestro **no deberían ser por**

designación del Pleno, **sino por insaculación**, esto es, por sorteo, pues con esto se despejaría toda parcialidad y favoritismo, y es una de las propuestas en este trabajo entre otras, que expongo más adelante (*véase p. 112*).

El **Artículo 13** de la Ley Orgánica Reformada, enlista las funciones y facultades que debe cumplir el reciente Consejo de la Judicatura. Dice el numeral: (*véase p.6 P.O*)

Además de las funciones previstas en el Artículo 100 TER de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Consejo de la judicatura tendrá las siguientes facultades:

I.-Ejercer el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial y llevar el registro contable del presupuesto autorizado al Poder Judicial;

II.-Tener a su cargo el Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos del Tribunal Superior de Justicia, así como nombrar y remover a su Director.

III.-Establecer las comisiones que considere pertinentes para su funcionamiento y designar a los Consejeros que deban integrarlas.

IV.-Expedir y modificar el Reglamento Interior del Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas y nombrar a su director;

V.-Conceder licencias de 15 días hasta tres meses, con excepción de las previstas para Magistrados;

VI.-Expedir y modificar el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como los demás ordenamientos que sean necesarios para regular las áreas administrativas;

VII.-Imponer correcciones disciplinarias a los Abogados, Procuradores, Peritos y Litigantes, cuando en sus promociones falten el respeto a algún funcionario de los Juzgados de Primera Instancia o de los Tribunales;

VIII.-Fijar los períodos de vacaciones que deban disfrutar los funcionarios y empleados del Tribunal Superior de Justicia y de los Juzgados de Primera Instancia;

IX.-Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial,

X.-Representar al Poder Judicial en lo relativo a relaciones laborales;

XI.-Coordinar administrativamente a Tribunales, Juzgados y Dependencias del Poder Judicial;

XII.-Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados.

Como podemos apreciar y con la atención y respeto que merece tanto la iniciativa como las Reformas a la Constitución Política Local, y la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto de la implantación del Consejo de la Judicatura en el Poder Judicial del Estado de Hidalgo; se ven un tanto limitadas las facultades de este Consejo y se debieron contemplar algunos aspectos relevantes y funciones que **propongo** y que mejorarían su desempeño y eficacia, ya que con ello precisamente se garantizaría la **separación** de funciones **administrativas** de las **jurisdiccionales** como se dice en la citada Reforma.

**PROPUESTAS DE FUNCIONES Y FACULTADES PARA EL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDAGO.**

Velar por la autonomía y la independencia de los miembros del Poder Judicial y evitar que se afecte su imparcialidad y libertad para juzgar;

Expedir los nombramientos de los Magistrados y someterlos a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente y designar a los Jueces y al personal de los Juzgados, mediante exámenes de oposición;

Determinar, por necesidades de la función Jurisdiccional los Distritos judiciales en que deban ejercer sus funciones los Juzgados de Primera Instancia; aumentar o disminuir su número, cambiar de materia o residencia las Salas o Juzgados, determinando su organización y funcionamiento publicando oficialmente los acuerdos respectivos; y crear

o suprimir plazas de servidores públicos de la Administración de Justicia;

Determinar la adscripción, de acuerdo con las necesidades del servicio de los Magistrados, Jueces y personal de los Juzgados; dar curso a las renunciaciones que presenten y determinar el cese de Jueces de Primera Instancia en los casos previstos en esta Ley; (*semejante a la Fracción XI de la Reforma*)

Solicitar a la Legislatura del Estado la destitución del Magistrado que haya cometido delitos o faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones por mala conducta, o su separación porque esté imposibilitado física o mentalmente;

Para este efecto, el Consejo de la Judicatura allegará los elementos que fundamenten y motiven su petición;

Resolver las renunciaciones que presenten los Magistrados, remitiéndolas para su aprobación a la Legislatura o a la Diputación Permanente, así como las de los miembros del propio Consejo, las de los Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial;

Imponer a los servidores públicos Judiciales, previa la garantía de audiencia y defensa, las sanciones que procedan conforme a la Ley y que no estén encomendadas expresamente a otras autoridades;

Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las plazas vacantes de sus miembros, de acuerdo con lo establecido por esta ley establecer las privaciones para su destitución, en casos de audiencia temporal o absoluta;

Suspender o destituir en el ejercicio de sus cargos a los Jueces, secretarios, actuarios y demás servidores judiciales, previa la garantía de audiencia y defensa, cuando a su juicio y comprobación de los derechos, hayan realizado actos de indisciplina, mala conducta, faltas graves o cuando incurran en la comisión del delito en el desempeño de sus funciones, denunciando en su caso los hechos al Ministerio Público;

Otorgar estímulos y recompensas a los servidores públicos judiciales que se hayan destacado en el desempeño de su cargo;

Actualizar anualmente el calendario y el horario oficial de labores del Poder Judicial;

Acordar licencias a los Magistrados para separarse del cargo menos de 15 días y nombrar a los interinos; cuando exceda de éste término pero no de 60 días, someterlas para su aprobación y designación de los interinos a la Legislatura o a la Diputación Permanente; (*semejante a la Fracción V de la Reforma*)

Conceder licencias a los Jueces, Secretarios y demás empleados de confianza, hasta por tres meses y a los empleados de base, de acuerdo con lo previsto por las Leyes laborales aplicables; (*semejante a la Fracción V de la Reforma*)

Nombrar con el número ordinal que le corresponda, a los Secretarios de las Salas o Juzgados, Oficiales Mayores y Actuarios;

Adoptar las providencias necesarias para el eficiente manejo administrativo del Poder Judicial;

Aprobar el proyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial y acordar su estricta distribución, conforme a las partidas establecidas al efecto;

Ejercer el presupuesto de egresos de la Administración de Justicia con transparencia, eficacia, honradez y con estricto apego a las políticas de disciplina, racionalidad y austeridad;

Formar los cuadros de servidores públicos que requiera el Poder Judicial, mediante la impartición de los cursos de capacitación en el instituto.

Facilitar los medios necesarios para que los recursos de capacitación que se impartan a los servidores públicos, se realicen adecuadamente;

Supervisar que la aplicación y la evaluación de los exámenes de oposición que se practiquen a los aspirantes de nuevo ingreso o para promoverse a cargos superiores, se hagan con imparcialidad, objetividad y rigor académico;

Cuidar el cumplimiento y efectividad de la carrera judicial;

Expedir los reglamentos, acuerdos generales en materia administrativa, y los necesarios para llevar a cabo sus atribuciones;

Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos judiciales conforme a la Ley de la materia;

Asignar a sus comisiones la atención de los asuntos de su competencia;

Supervisar el funcionamiento de las Salas y los Juzgados;

Pedir al pleno del Tribunal Superior de Justicia la información y opciones que requiera para el mejor desempeño de sus funciones.

Solicitar a los Magistrados del Pleno del Tribunal Superior de Justicia su colaboración para el mejor desempeño de sus funciones de vigilancia; y

Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos legales.

Sin embargo, considero también que en cuanto a la **integración**, y atribuciones del nuevo Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, resultado de la Reforma en examen, publicada en el Periódico Oficial el **24 de julio del 2006**; descritas en los **CONSIDERANDOS** de la iniciativa y en el **Artículo 12** de la Ley Orgánica en comento, debieron agregarse algunas y redactarse adecuadamente separándolas en Artículos;

para una mejor comprensión, claridad y mejor desempeño en sus funciones, entre otras, las que se anotan en la propuesta que haré adelante:

El **Artículo 12** de la Ley Orgánica ya mencionado, objeto de análisis define: **Los Consejeros del Consejo de la Judicatura deberán reunir los siguientes requisitos:**

I.-Ser Hidalguense en pleno goce de sus derechos; II.-Ser Licenciado en Derecho, con título legalmente expedido; III.-Tener un modo honesto de vivir; y IV.-No haber sido condenado por delitos dolosos o faltas graves administrativas.

El Consejo se integrará por cinco Consejeros, de los cuales uno será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado y un Juez del Orden Común, designados por el Pleno del mismo Tribunal; un Consejero designado por el Congreso del Estado y un Consejero designado por el Gobernador del Estado.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en el ejercicio de su cargo a partir de su nombramiento y sólo podrán ser relevados de su puesto, en los términos que determine la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Entidad.

El Consejo de la Judicatura funcionara en pleno y en comisiones.

El Consejo de la Judicatura contará con las comisiones permanentes ó transitorias que determine el Pleno del mismo,

debiendo existir en todo caso las de administración, disciplina y carrera judicial, adscripción y creación de nuevos órganos.

Cada comisión se integrará por tres Consejeros y un Secretario Técnico. Los Consejeros que integren cada Comisión, nombrarán a su Presidente.

Las resoluciones de las comisiones, se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, teniendo el Presidente voto de calidad. Los Consejeros no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal. Las comisiones calificarán las excusas e impedimentos de sus miembros.

Ya que como se desprende de la lectura de este **Artículo**, con falta de técnica jurídica; y para una mejor comprensión, claridad en su contenido y eficaz desempeño de las funciones que consigna, entre otras, se hacen las siguientes:

PROPUESTAS:

Artículo (*).-*La Administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura conforme a las bases que señala la Constitución Política del Estado y esta Ley.*

Al párrafo segundo del Artículo 12 de la Reforma a la Ley Orgánica.

Artículo (*).-*El Consejo de la Judicatura, se integra por:*

- I. Un Presidente, que será el del Tribunal Superior de Justicia;*
- II. Un Magistrado nombrado mediante insaculación; y*
- III. Un Juez de Primera Instancia, nombrado en los términos de la fracción anterior.*

**IV.-Un Consejero designado por el Congreso del Estado y V.-
Un Consejero designado por el Gobernador del Estado.**

Al párrafo tercero, Artículo 12 de la Reforma a la Ley Orgánica.

Artículo (*).-Los integrantes del Consejo de la Judicatura durarán en su encargo 5 años, y serán sustituidos de manera escalonada, quienes al concluir su encargo, deberán integrarse a la función jurisdiccional que les corresponda.

Al párrafo cuarto, Artículo 12 de la Reforma a la Ley Orgánica.

Artículo (*).-El Consejo de la Judicatura funcionará en pleno o en Comisiones.

El Consejo de la Judicatura integrará una Comisión Especial, cuando así lo estime conveniente a solicitud del titular del Ejecutivo o del Pleno de la Legislatura, para realizar la averiguación de hechos que pudieran constituir un ilícito o responsabilidad administrativa, de algún Magistrado o Juez del Poder Judicial; cuando la petición se derive del Pleno de la Legislatura, por conducto de su Comisión de Administración de Justicia, podrá hacer llegar a la Comisión Especial, los elementos de prueba y demás información a su alcance, a efecto de que se determine lo procedente por el Consejo.

Al párrafo séptimo del Artículo 12 de la Reforma a la Ley Orgánica

Artículo (*).-Las resoluciones del Consejo de la Judicatura se tomarán por unanimidad y por mayoría de votos de los Consejeros

presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes

durante la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, el Presidente tendrá voto en calidad.

El Pleno del Consejo de la Judicatura calificará los impedimentos de sus miembros.

ASIMISMO, DEBIERON AGREGARSE LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y FACULTADES:

Artículo (*).-El Pleno del Consejo de la Judicatura celebra sesiones ordinarias una vez cada 15 días y cuantas extraordinarias se requieran, previa convocatoria de su Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de cuando menos dos de sus integrantes.

Artículo (*).-El Pleno del Consejo de la Judicatura se integrará con los cinco consejeros, pero bastará la presencia del Presidente y dos más de sus miembros para que sesione.

Artículo (*).-Las decisiones del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a nombramientos de Magistrados que deban ser aprobados por la Legislatura.

Artículo (*).-Las resoluciones del Consejo de la Judicatura y de sus comisiones, constarán en acta autorizada por el Secretario del Consejo y deberán firmar por los que en ella intervinieron.

Artículo (*).-Las resoluciones del Consejo de la Judicatura y sus acuerdos que sean de interés general, deberán publicarse en Periódico Oficial. (P.O.)

Artículo (*).-Las sesiones ordinarias del Consejo de la Judicatura serán públicas, salvo aquellas en las que la naturaleza del asunto

requiera que sean privadas, a juicio de la mayoría de los consejeros.

Finalmente, y para complementar este análisis, tenemos que de acuerdo al **Artículo 14** de la Ley Orgánica reformada, establece las siguientes **atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura** del Poder Judicial del Estado de Hidalgo (véase p.7 P.O)

- I.-**Representar al Consejo de la Judicatura; **II.-**Presidir el Pleno del Consejo de la Judicatura, dirigir los debates y conservar el orden de las sesiones. **III.-**Firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura; **IV.-**Despachar la correspondencia oficial del Consejo; **V.-** Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura los nombramientos del Secretario Ejecutivo del Consejo y los Secretarios Técnicos de las comisiones **VI.-** Nombrar y remover a funcionarios, Secretarios de Acuerdos, Actuarios, personal administrativo y de los Juzgados de primera Instancia. **VII.-**Conceder licencia hasta por quince días a los Jueces y Funcionarios de los Juzgados, así como al personal administrativo;
- VIII.-**Hacer del conocimiento del Pleno, la falta definitiva de Jueces y Consejeros, así como de las licencias que por más de quince días soliciten, para los efectos correspondientes;
- IX.-**Hacer del conocimiento del Congreso del Estado ó del Gobernador, según corresponda, las vacantes de Consejeros para que hagan el nombramiento respectivo;
- X.-**Recibir quejas o informes sobre demora, excesos, omisiones o cualesquiera otra irregularidad en que incurran los funcionarios y empleados de los Juzgados de Primera Instancia, en el despacho de los asuntos que les competen, dictando las medidas pertinentes y oportunas para su corrección y cuando así corresponda, dar vista a la Comisión de Disciplina ó formular las denuncias respectivas, en caso de la probable comisión de un delito;

XI.-Efectuar y ordenar la práctica de visitas a Distritos Judiciales, para vigilar la correcta impartición de justicia; **XII.-**Presidir la Comisión de Administración; **XIII.-** Ordenar visitas de auditoria, supervisión, control y vigilancia a los Juzgados y **XIV.-**Las demás que señale la Ley.

Podemos afirmar que entre las principales funciones del **Consejo de la Judicatura** instaurado es la de nombrar a los servidores del Poder Judicial en el Estado de Hidalgo; función que anteriormente cumplía el Tribunal Superior de Justicia, quien ejercía las facultades de nombramiento del personal profesional; y al crearse el Consejo no debe de haber ningún obstáculo para que éste desempeñe fielmente su función de vigilancia del cumplimiento y efectividad de la carrera judicial; pues de lo contrario no podría dar seguimiento respecto al desarrollo profesional de los servidores públicos; y que es una de las más importantes funciones del Consejo: vigilar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y promoción que se señalan para el personal profesional que labora en el Tribunal Superior de Justicia.

Efectivamente, el Consejo de la Judicatura que se ha instalado en el Poder Judicial del Estado de Hidalgo, debe ser un órgano de **Administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial**; aclarando que no debe ser la intención del Consejo crear un ambiente inquisitorio dentro del Poder Judicial, pues la labor de vigilancia debe llevarse a cabo de una manera ordenada y programada como lo establece la propia Ley Orgánica y su Reglamento, tal es el ejemplo que podemos mencionar lo son las visitas que marcan la legislación orgánica a los Juzgados de Primera Instancia y demás áreas señaladas, siempre enfocando dicha vigilancia al cumplimiento de las normas y obligaciones legales reglamentarias que tengan los organismos jurisdiccionales y administrativos.

Por otra parte, esta labor de vigilancia también se encuentra referida al debido cumplimiento de la carrera Judicial; al Consejo le corresponderá velar por que se

instrumenten los medios para que la carrera Judicial sea en verdad una realidad, fundada en los principios invocados por el Artículo 100 de la Carta Federal, de **excelencia**, con **objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia**.

Entonces, como propuesta también es recomendable instituir en el Consejo de la Judicatura del Estado de Hidalgo, la **Comisión de Vigilancia**, que no se contempla en la iniciativa, semejante al modelo del Consejo de la Judicatura Federal.

Uno de los **objetivos** de la implantación del Consejo de la Judicatura en el Estado de Hidalgo entre otros aspectos, debe ser de **utilidad** para los propios **Jueces y Magistrados**. Efectivamente, si hablamos de Justicia, propongo que a efecto de hacer reconocimiento a su entrega y dedicación en la función jurisdiccional durante su permanencia en el puesto, que se determine que cuando el caso lo requiera se les jubile con el mismo sueldo de que gozan al momento, que deberá ir incrementándose en los términos de los sueldos de los Magistrados o Jueces en activo.

5.3. DEL NOMBRAMIENTO DE JUECES Y MAGISTRADOS

En concordancia con el tema y a efecto de no dejar sin estudio lo relativo al nombramiento de los servidores públicos, Jueces y Magistrados quienes son una parte medular en la integración del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en este apartado se analizará a grandes rasgos lo concerniente a este aspecto.

Es conveniente resaltar la relevancia e importancia del Juez como figura central del Derecho, a pesar de que anteriormente se tenía al Juez como un aplicador mecánico de la Ley; o para decirlo con palabras del Barón de Montesquieu:⁴⁷

“... Los Jueces de la Nación como es sabido, no son ni mas ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la Ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la Ley misma...”

En el mundo angustiado de nuestra época el Juez viene a ser para muchos un salvador o un verdugo, independientemente de su investidura jurídica, he ahí la relevancia que adquiere este funcionario y el papel trascendente que desempeña en la sociedad y en los sistemas judiciales; es paradójico pero normal que un buen Juez lo sea para algunos, y para otros el peor, el más malo y aborrecible, depende pues el punto de vista de cada quien y de las circunstancias que rodeen en su momento y lugar a dicho funcionario.

Recordemos la máxima de que: ***“El Juez es la figura central del Derecho, y que un ordenamiento jurídico se puede pensar sin leyes, pero no sin Jueces”***,⁴⁸ alcanza cierta validez si le damos la interpretación adecuada .

Habría que distinguir y hacer un deslinde entre el agente que crea la norma jurídica, es decir el legislador, y el Juez, quien viene hacer también además de un verdadero creador, porque basta citar los casos de Jurisprudencia de los Tribunales, que son creaciones de Jueces y Magistrados, pero en un plano diferente al del Legislador, pues mientras éste último se encuentra en la esfera de las abstracciones, por el contrario el Juzgador está situado dentro de la corriente dinámica de la vida misma, por lo que viene siendo un colaborador más en el proceso dinámico de creación del orden jurídico.⁴⁹

⁴⁷ Estévez, Nicolás, “El Espíritu de las Leyes”, de Montesquieu (traducción) Ed. Buenos Aires, 1999, p. 209. ⁴⁸ Cernelutti, Francisco. “Derecho Consuetudinario y Derecho Legal”, Ed. Padova, 1963, p. 34 ⁴⁹ S. Bianchi, Alberto. “Filosofía del Derecho”, Ed. Buenos Aires, 1998., p. 87

Ahora bien, si la función primordial del Juez es la aplicación y declaración del derecho, no debemos perder de vista que la finalidad última del derecho es desde nuestro punto de vista lograr y alcanzar la justicia, y cabe decir, que la justicia es algo más que la simple actividad de hacer silogismos; es algo mejor: ***“Es la creación que emana de una conciencia viva, sensible, vigilante, humana, y es precisamente este calor vital, este sentido de continua conquista, de vigilante responsabilidad que es necesario apreciar e incrementar en el Juez”⁵⁰*** .

La actividad del Juez debe ser reflexiva, sujeta a las reglas de la lógica, pero también debe estar orientada por el sentimiento de la justicia. El Juez dejó de ser hace tiempo un autómatas, pero tampoco es un matemático o un lógico abstracto, es ante todo un hombre, y por lo tal no puede separar en su espíritu la razón del sentimiento. Sentimiento y lógica en las sentencias, o dicho de otra manera, el juez debe interpretar la ley de acuerdo con su ciencia o la ciencia jurídica y con su conciencia⁵¹ .

Pero sentimiento o conciencia del juzgador no significa sentimentalismo o arbitrariedad, pues lo que se requiere expresar al hacer mención de este aspecto, es que la actividad judicial no es puramente lógica y racional, sino también axiológica o estimativa.

Esta combinación entre lógica y sentimiento, entre ciencia y conciencia del Juez, es la que exige una decidida vocación para la **judicatura** y cualidades morales e intelectuales para sus integrantes, que deben entregarse en forma decidida a su función con espíritu de sacrificio.

⁵⁰

Fix Zamudio, Héctor. “Proceso y Democracia”, Editorial Buenos Aires, 1960 p. 28.

Cossio, Carlos “El Derecho en el Derecho Judicial”, Ed. Buenos Aires, 1999, p. 120.

⁵¹

Además de las cualidades jurídicas que debe tener todo juez, es necesario que cuente con factores como es la prudencia, el amor, y dedicación por el Derecho, pues esos valores forman parte de la naturaleza profundamente humana de la función judicial, unida indisolublemente a la valoración ética tanto de la ley como de los casos concretos, pues juzgar a los demás implica a cada instante el deber de ajustar cuentas con la propia conciencia⁵² .

Las reflexiones anteriores pueden parecer exageradas o simples, pero si se considera la función judicial como una actividad delicada, en la que muchas veces está en juego la libertad, el patrimonio o la familia de los peticionarios de justicia, entonces es válido decir que el juez debe contar no solo con la capacidad jurídica necesaria para desempeñar su labor, sino de las actitudes morales y humanas suficientes para comprender el entorno social y los agentes receptores de las normas legales.

Nos hemos encontrado a veces con Juzgadores insensibles al momento de resolver y sentenciar, empero cuando su función lo amerita así debe ser: Sin embargo no es la generalidad, pues habrá casos que requerirá de una mayor valoración y profundización en cuanto a tener conocimiento de los sujetos de la ley o justiciables.

Hay todavía quienes cierran la puerta de su oficina y después de hacer esperar a los peticionarios, actores, abogados y ciudadanos por fin los reciben, y en ocasiones con actitudes despóticas, de altanería y arrogancia; en contraste con las honrosas excepciones que pueda hacer.

PREPARACIÓN, SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS JUECES

De acuerdo con la concepción tradicional de la función y aplicación jurídica de los jueces, se tenía la idea de que era suficiente la preparación en las Escuelas de Derecho para desempeñar las funciones judiciales, una vez obtenida la Licenciatura. Sin embargo, este criterio que ha modificado en virtud de la actividad creadora e integradora de los Tribunales, y además a causa del fenómeno de la tecnificación de los conflictos jurídicos y de la especialización de los Tribunales y la creación de nuevas y mas modernas leyes.

Se ha reconocido la necesidad de estudios superiores a la Licenciatura, que permiten a los aspirantes a las funciones judiciales contar con los conocimientos necesarios para poder desempeñar el servicio público de la impartición de justicia.

Pero además, por lo que refiere a la preparación especializada se ha puesto de relieve y manifiesto que el Juez contemporáneo no solo es funcionario técnico, sino que desde el punto de vista sociológico, es un mediador institucional de conflictos jurídicos, y por ello no solo se requiere que sea un excelente jurista, sino también y de manera esencial, un profundo conocedor de la sociedad en que vive, de manera esencial, que este capacitado para percibir lo que existe bajo la superficie del conflicto inmediato que se someta a su decisión, y las consecuencias e implicaciones que va ha tener su resolución⁵³ .

Pueden mencionarse tres sistemas de preparación de los juzgadores que predominan en nuestra época:⁵⁴ .

A) El de carácter tradicional que todavía permanece en algunos ordenamientos, de acuerdo con el cual es suficiente la Licenciatura

⁵³

Ruano, Miguel "La Selección y Formación del Juez Profesional", Editorial Documentación Jurídica, Madrid, Abril-Dic. 2001 Números 42-44 pp. 595-621. ⁵⁴ Fix Zamudio, Hèctor "Selección y Nombramiento de Jueces" Primer Congreso Internacional de Derecho Procesal Civil, Ed. Buenos Aires, 1978. p.130.

obtenida en las Escuelas de Derecho para desempeñar funciones judiciales, además de algunos años de práctica profesional cuyo desempeño no es necesario acreditar;

B) El que todavía subsiste en varias Legislaciones Europeas en el sentido de que una vez obtenida la Licenciatura es preciso realizar una práctica profesional jurídica, como los Tribunales, Oficinas Administrativas o Despachos de Abogados, posteriormente debe sostenerse un examen oficial para acreditar dichas práctica y lograr la autorización para el ejercicio profesional, incluyendo el ingreso a la función judicial, sin perjuicio de los exámenes de oposición cuando existe una carrera judicial;

C) La necesidad de realizar estudios de postgrado en los Institutos de preparación Profesional o judicial que se han establecido e implementado en las Universidades, y además en los ordenamientos en los que existen, realizar estudios en las Escuelas e Institutos de Capacitación Jurídica que se ha establecido al efecto en coordinación con los Tribunales Judiciales

La preparación especializada, como veremos delante de los aspirantes al desempeño a ascensos a cargos judiciales, se encomienda a los Centros Institutos o Escuelas de Capacitación Jurídica –Academias-, como un paso previo y obligatorio al ingreso y desarrollo de la carrera judicial y también del Ministerio Público puesto que ambas actividades están estrechamente vinculadas, se advierte un movimiento que lleva a la creciente implantación de dichos Centros o Institutos de Capacitación Judicial y también del Ministerio Público, para formar mejores Servidores Públicos que administren la Justicia.

SISTEMA DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE JUECES

No resulta sencillo delimitar los conceptos de selección y nombramiento de los funcionarios judiciales, pues se encuentran estrechamente relacionados. Para efectos de esta monografía, debemos entender por selección los criterios utilizados para determinar los requisitos que deben cubrir los candidatos más idóneos para ingresar a la Judicatura, a fin de que los órganos competentes puedan decidir sobre el nombramiento.

Tales criterios han variado con el tiempo y se han hecho cada vez más complejos, puesto que van desde las simples exigencias de edad, título universitario y práctica profesional, apreciables discrecionalmente por el mismo órgano que debe hacer el nombramiento, hasta los instrumentos complicados en los cuales intervienen diversos factores que se cambian con exámenes oficiales y concursos de oposición.

Me adhiero al **Sistema de Oposiciones y Concursos** postulados por Fernando Flores García; el autor en consulta expresa: ***“...Estamos tan convencidos de la bondad del sistema, que nos atrevemos a sugerir que para el ingreso a la carrera judicial debería de someterse a los aspirantes a una prueba selectiva, a ejercicios y exámenes que permitieran al Jurado o Tribunal calificador apreciar los conocimientos y la preparación, el criterio y la intuición jurídica de los examinados... los aspirantes deben reunir requisitos como el de poseer un grado profesional, edad mínima o máxima, antecedentes que hagan presumir su honorabilidad, etc.***

El jurado deberá integrarse por personas de prestigio y solvencia moral y profesional, cuya función calificadora esté exenta de dudas acerca de intervenciones o influencias de partido, de interés, compromisos, etc. Este tribunal calificador apreciaría y decidiría el triunfo de las personas que hubieran presentado las oposiciones. Para el caso de los jueces federales,

los miembros podrían ser: el Presidente de la Suprema Corte de la Nación, el Director de una Escuela ó Facultad de Derecho de reconocimiento. Nacional y un representante de las agrupaciones profesionales. Respecto de los funcionarios del Distrito.... La integración del jurado podría hacerse por el Presidente del Tribunal Superior, con el Director de una Escuela ó Facultad de Derecho local y con un representante de las asociaciones de profesionistas. Por lo que toca a los jueces locales, pensamos que debe buscarse una fórmula parecida... ”⁵⁵ .

Para el maestro Héctor Fix Zamudio, en la mecánica de nombramiento de los Jueces, se han puesto de relieve dos sistemas esenciales de ingreso a las funciones judiciales⁵⁶ ; **por un lado la designación y por el otro la elección de los candidatos**, ya sea que los mismos hubiesen sido objeto previamente de un procedimiento de selección o por el contrario cuando la selección sea inherente con su acceso a la judicatura; pero estos sistemas generalmente no se utilizan en forma exclusiva, y derivan procedimientos intermedios, que en época reciente se han vuelto bastante complejos y sofisticados como se analizará posteriormente.

Antes de tocar el apartado de los Servidores Públicos y del Sistema de la Designación de éstos que contempla la Ley Orgánica del Poder Judicial en Hidalgo, haré mención como referencia a la doctrina existente en cuanto a los sistemas de nombramiento de los Jueces en virtud de tener un panorama más amplio y general de lo que se conoce al respecto y que es motivo de análisis y discusión por los Juristas en México y en el Estado de Hidalgo.

⁵⁵

Flores García, Fernando “Implantación de la Carrera Judicial en México”, Primer Congreso del Instituto Mexicano de Derecho Procesal, México, 1960, (único) pp. 366-367. ⁵⁶ Fix Zamudio, Héctor “Los Problemas Contemporáneos del Poder Judicial”, Ed. UNAM, México, 1991, p. 18

DEL NOMBRAMIENTO DE JUECES

Para Cipriano Gómez Lara, se habla de cinco sistemas⁵⁷, en cuanto al organismo o autoridad que tiene atribución de designar.

1) Nombramiento por el Poder Ejecutivo.-Es característico de los regímenes dictatoriales y absolutistas. Este sistema de nombramiento es criticable, por que los titulares de los órganos judiciales tienden a ser menos independientes y autónomos. No simpatizamos con el sistema de designación por el ejecutivo. Tampoco compartimos la idea de la existencia de Ministerios o Secretarías de Justicia dentro de la organización jurídico – política de los países.

2) Nombramiento por el Poder Legislativo.-Este sistema aparenta ser menos malo que el anterior, sus miembros no son técnicos, sino políticos y la designación realizadas por los cuerpos legislativos no son precisamente afectadas en lo que se refiere a las realidades jurídicas, sin embargo, la designación de todos los jueces por el Poder Legislativo, implica que el Poder Judicial pierde su autonomía, ya que está subordinado al Legislativo.

3) Nombramiento por el Poder Judicial.-Éste sistema parece ser el menos negativo, por el que si es el propio Poder Judicial el que designa a los Jueces, dicho Poder conserva una verdadera independencia y una genuina autonomía.

4) Sistema Mixto.-Si este sistema se estructura adecuadamente, bien pensamos que podría funcionar. En nuestro sistema jurídico – político, solo se usa para designar a los mas importantes servidores de la Administración de Justicia, por ejemplo, a los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quienes son propuestos por el Presidente de la República en una terna al Senado, quien aprobará ó rechazará.

Respecto del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para cubrir las vacantes de Magistrados, el Jefe de Gobierno someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea de Legislativa.

5) Nombramiento por Elección o Sufragio Popular.-Es un sistema de Designación en día desconocido en nuestro país, lo encontramos en algunos Estados de la Unión Americana, y son los ciudadanos quienes en votación directa eligen a su Juez.

En la práctica jurídica, tenemos que en los Estados de la República, generalmente el Gobernador nombra a los Magistrados con la aprobación del Congreso Local; empero, ni el Senado, -ni en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal-, ni mucho menos los Congresos Locales se atreven a objetar o a rechazar las designaciones hechas por el Presidente de la República, o por los Gobernadores de los Estados; ó del Jefe de Gobierno en el D.F.

Sin embargo, la influencia del Poder Ejecutivo en la designación de los integrantes de los órganos judiciales se considera totalmente negativa, pues se debe alcanzar y lograr una total y completa autonomía del Poder Judicial en todos los niveles como hemos venimos analizando.

Mi opinión personal es que lo ideal sería un **Sistema Mixto** en el que no interviniera el Ejecutivo y en el que, con base en ternas, la designación se hiciera solo entre los Poderes Legislativo y Judicial. El nombramiento de jueces por parte del Ejecutivo, es un problema común de todos los países con regímenes presidencialistas, por ello lo señalamos como uno de los principales males de la administración de Justicia.

LA DESIGNACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

Como se ha venido analizando, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, los nombramientos de Magistrados de Tribunal Superior de Justicia son de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política del Estado; y los Jueces de Primera Instancia y demás funcionarios eran nombrados por el Pleno del Tribunal; atribución que pasa al **Consejo de la Judicatura**.

Así mismo, la Legislación Orgánica invocada en su Artículo 131 le impide tanto a Magistrados como a Jueces proponer como funcionarios o empleados a personas con las que tengan parentesco y consanguinidad hasta en cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, o bien tengan algún interés personal o familiar o de negocios que pueda derivar en ventaja o beneficios para él o para las personas con las que hubiere tenido relaciones profesionales, laborales o de negocios⁵⁸ .

La Ley Orgánica en análisis, determina en sus Artículos 132 y 133, que para cubrir las vacantes de Jueces será mediante concurso de méritos, y en casos de urgencia el Presidente del Tribunal, podrá hacer la designación para cubrir provisionalmente las vacantes de Jueces.

Entonces, podemos decir que en relación a los puestos de mayor jerarquía como son los **Magistrados** que integran el Tribunal Superior de Justicia, hemos visto que estos serán nombrados conforme lo señala la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en los términos del Artículo 94.

Dicho Artículo establece que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán nombrados por el Gobernador del Estado y sometidos a la aprobación del Congreso o de la Comisión Permanente, y para el trámite de renunciaciones de los

Magistrados del Tribunal se sigue el mismo procedimiento que para su nombramiento⁵⁹

En la práctica común el Ejecutivo Estatal propone al Congreso Local a los futuros Magistrados y la Cámara de Diputados aprueba estas propuestas, en razón de que hasta el momento se continúa aún con esta tradición Jurídica en el Estado de Hidalgo donde la mayoría de los integrantes del Congreso local son afines al partido gobernante.

Asimismo, los Magistrados actuando en Pleno, en uso de sus facultades que le confiere la Ley Orgánica respectiva, organizarán y aplicarán el concurso de méritos, en base lo que determina los Artículos 136 y 137 de la referida Ley Orgánica; lo cual vendría ahora a ser una de las funciones del Consejo de la Judicatura.

Podemos concluir, que la mecánica para designación de los servidores públicos en el Poder Judicial en el Estado de Hidalgo, tratándose de los **Magistrados** que integran el Tribunal Superior de Justicia; se ajusta a un Sistema Mixto, que si bien no es un modelo acabado, puede perfeccionarse; toda vez que lo ideal es que no hubiera injerencia y dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, lo que se lograría a través del nuevo Consejo de la Judicatura, pues precisamente esta es una de sus funciones, y pudiera gozar de mayor autonomía e independencia nuestro Poder Judicial en esta Entidad.

En esa virtud retomaría la propuesta del maestro Cipriano Gómez Lara, en su Teoría General del Proceso; que es preferible que la designación se hiciera entre el **Poder Legislativo y Judicial**, en base a ternas, lo requiere de una verdadera evolución y revolución en la forma de actuar de los Poderes del Estado, así como cambios y reformas sustanciales la Ley, como los que se han expresado y planteado.

CONCLUSIONES

I.-La **división de Poderes** ésta sustentada en el Artículo **49** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, el Legislativo, el Ejecutivo y Judicial no son ajenos, sino son interdependientes, no puede existir

aislados ni alejados el uno del otro; entonces la finalidad teórica de dicha separación será para guardar el equilibrio y evitar la concentración de las funciones en un solo poder.

II.-En la actualidad, dentro de esa trilogía el desarrollo y evolución del **Poder Judicial** es innegable al habersele encomendado en diversos sistemas jurídicos el papel de garante de la Constitución y la Legalidad, y su importancia en la

implantación los Consejos de la Judicatura para su mejor desempeño, por la gran experiencia internacional que se tiene, así como a nivel federal y ahora en el Estado de Hidalgo, no como una moda de gobierno, sino para dar cumplimiento a los principios de una **Justicia Pronta y Expedita**.

III.-En nuestro país se destaca la **superioridad** y **supremacía** de la Constitución General de la República en cuanto a la organización del Poder Judicial Federal , así como en los Estados; ésta marca la pauta al facultar a las entidades federativas **para que organicen sus sistemas judiciales**, lo que es llevado a

cabo por conducto de las Constituciones Locales y Leyes Orgánicas que detallan la forma de organización judicial, así como el sistema de nombramiento y requisitos de los funcionarios judiciales, Magistrados y Jueces;

IV.-La Constitución Política del Estado de Hidalgo **reitera** la ya conocida y mencionada **división de poderes**, y determina que en lo concerniente al régimen interior del Estado, el Congreso Local tiene además de la gran responsabilidad de legislar, las facultades que le otorga la Carta Local en materia judicial, siendo una de ellas precisamente la de aprobar en su caso la propuesta

del Ejecutivo para nombrar a los principales funcionarios judiciales, esto es, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, lo que significa que es un **sistema mixto** el que se aplica para efectuar dichos nombramientos.

V.-Es de hacer hincapié, que la doctrina expone acertadamente que para la **organización y funcionamiento del Poder Judicial** se debe crear un órgano de máxima autoridad que es llamado en los Estados **Tribunal Superior de Justicia**, su lugar de residencia, las Salas y el número de Magistrados que lo integran; su funcionamiento, competencia, tipos de jueces y la distribución territorial; la organización de la función judicial en los juzgados, requisitos de los titulares de las oficinas judiciales, los auxiliares de la administración de justicia y otros sujetos procesales auxiliares; haciendo mención que estos principios doctrinarios coinciden con lo dispuesto en el apartado correspondiente de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

VI.-Además de la Constitución Local, La **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo**, es el instrumento jurídico que norma el actuar de los servidores públicos en la impartición de Justicia y las funciones judiciales. En cuanto a la integración del Tribunal Superior y su operatividad, éste lo hace Pleno y el Salas; mismas que se dividen por materia en Penales y Civiles y Familiares, y lo que distingue su funcionalidad es la característica de ser colegiados, en comparación con los Juzgados de Primera Instancia ò con los llamados Tribunales Unitarios, representados por un solo titular, quien dicta las resoluciones en el ámbito de su competencia.

VII.-El 8 de Junio del 2006 se efectuaron Reformas a la Constitución Política del Estado de Hidalgo en materia judicial, que fueron publicadas el 17 de Julio del mismo año, para crear el Consejo de la Judicatura, quien llevará **la administración, vigilancia y disciplina** del Poder judicial del Estado de Hidalgo. Igualmente se reformó la Ley Orgánica de este poder público estatal y el 24 de Julio del 2006 se publicaron éstas Reformas.

VIII.-El **Reglamento** del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, que aún prevalece, deberá adecuarse a la brevedad posible a las Reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial en Hidalgo. Este fija las bases mínimas en que deben desenvolverse la conducta de los servidores públicos; sin embargo, la disciplina se ha relajado en la mayoría de los Juzgados, y es común que Jueces, Secretarios y demás personal no cumplan con el Reglamento aludido.

IX.-En cuanto a las **visitas de inspección** que marca el **Reglamento del Poder Judicial**, reitero que éstas son convenientes y de gran utilidad y es una función por supuesto que deberá atender y vigilar el recientemente creado Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, a efecto de verificar el cumplimiento de las tareas de funcionarios y empleados tanto en Juzgados Civiles, Familiares, Penales y Mixtos, como la atención judicial en los Centros de Readaptación Social (CERESOS), donde son frecuentes las quejas ante los Órganos Defensores de Derechos humanos.

X .-Es claro que no es suficiente contar con las mejores leyes sino también capacitar, actualizar y sensibilizar a los Magistrados, Jueces, Secretarios y todo el personal que desempeña una función o actividad judicial, sin perder desde luego su categoría y jerarquía, solo así se estará cumpliendo con el supremo principio constitucional de una justicia **pronta, expedita e imparcial**, elevando la calidad de la función jurisdiccional de esa gran institución que es el **Poder Judicial del Estado de Hidalgo**.

XI.-El Consejo de la Judicatura de reciente creación en el Poder Judicial del Estado de Hidalgo, además de motivar y reconocer al personal por sus méritos, así como capacitarlos, también debe mejorar sus condiciones de trabajo, los **emolumentos de nuestros jueces**: Demostrado está que es conveniente que gocen de salarios decorosos los principales impartidores de justicia y sus subalternos para el buen desempeño de su trabajo y así evitar actos de

corrupción; habrá que revisar también cuanto gana una mecanógrafa o un Comisario entre otros, en quienes cae gran parte de la carga de trabajo que a diario se cierne en los juzgados; **mejorar sus ingresos es también hacerles justicia a ellos.**

XI.-Dicho Consejo debe profesionalizar la carrera judicial e impartir cursos de capacitación periódicamente al personal de los Juzgados, Jueces, Secretarios, Actuarios, Comisarios, Mecanógrafas y demás auxiliares en la impartición de justicia, y que se cumpla con los que prevé la legislación orgánica, a fin de mejorar sus aptitudes y actitudes, que comprendan que por sus manos no pasan simplemente expedientes, sino que esta de por medio muchas veces la libertad, el patrimonio y la familia de las personas.

XII.-Otro aspecto relevante en que deberá incursionar el Consejo de la

Judicatura materia de este estudio en cuanto a los mencionados **auxiliares** de los titulares y funcionarios judiciales; verbigracia: las mecanógrafas, mecanógrafos, comisarios y hasta mozos que se les encarga fotocopiar expedientes; dicho personal a menudo se convierten en freno u obstáculo cotidiano a los buenos propósitos de una **justicia pronta y expedita**, debido a que muchos de ellos no tiene gran preparación académica, y no obstante que algunos han permanecido durante años en su puesto, esto no es garantía de eficiencia, pero es una realidad innegable que **dichos auxiliares intervienen a diario con su quehacer en la administración de justicia**, en virtud de que reciben declaraciones de testigos, documentos, expiden copias o acompañan a obtenerlas a las partes, ordenan archivos, índices y demás trámites administrativos; personal que incluso son de base y sindicalizados, pero que en su generalidad no muestran interés en su trato al público y sólo cumplen con sus rutinas de manera indiferente.

XIII-El nuevo **Consejo de la Judicatura** del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, viene a ser una figura jurídica de gran relevancia para encauzar las inquietudes y tareas expuestas con anterioridad, así como cumplir con las funciones **administrativas, de control y vigilancia de la función judicial**. Además de lo que expresado, y de las propuestas efectuadas en el Capítulo V de este trabajo para el mejor desempeño de este Consejo, es recomendable que el Magistrado Presidente del Tribunal que es también Presidente del **Consejo de la Judicatura**, establezca como norma Audiencias Públicas semanal o quincenalmente en los diversos Distritos Judiciales en el Estado de Hidalgo, para tener contacto con los problemas más relevantes para la sociedad y los individuos que requieren de una intervención más personal y directa. Asimismo que se cumpla con las visitas a los Distritos Judiciales, Juzgados de Primera Instancia y Centros de Readaptación Social, para cerciorarse y verificar la buena marcha de las dependencias del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

XIV.-Es importante resaltar que en toda Ley de reciente creación ó innovación y en particular a las aquí comentadas **Reformas** a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, además de los resultados que se esperan; éstas también deben generar una transformación de actitudes y mentalidades en las personas ó individuos. Asimilar éstas Reformas y cumplirlas redundará en una notable mejoría en todos los niveles de la administración de justicia. Para adecuar éste cambio de conductas a los objetivos de la nueva figura jurídica del **Consejo de la Judicatura**, es necesario explicarles su contenido y alcance a todos los que laboran en las oficinas judiciales, haciéndoles llegar también la información y el texto de ésta reforma.

XV.-Después de haber explorado ampliamente lo concerniente a la estructura, engranaje y función del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; éste deberá optimizar su función, a través del **Consejo de la Judicatura**, pues como se ha afirmado éste se avocará a las **funciones administrativas, de control y**

vigilancia, lo que además deberá reflejarse en una notable **autonomía y eficacia de sus integrantes**, porque ahora los Magistrados se dedicarán a las funciones jurisdiccionales con más amplitud, ya que ese fue el sentido de la Reforma a la Ley Orgánica del 24 de Julio del 2006, siendo de gran utilidad las **propuestas** que he formulado en este trabajo para las funciones de este Consejo que comienza y nace a la vida jurídica en Hidalgo.

XVI.-Además de atender la organización de los Juzgados de Primera Instancia en el Estado de Hidalgo, es recomendable que para una mejor información y orientación al público en general, el Consejo de la Judicatura ordene se coloque el Directorio con fotografía de los servidores públicos a la entrada de los Juzgados de Primera Instancia, para que los ciudadanos que acuden por primera vez a efectuar un trámite, tengan noción de la distribución, jerarquía, nombre y función de quienes ahí laboran: el Juez, los Actuarios, Comisarios, Secretarios y demás personal.

XVII.-Todos los que somos objeto de la administración y aplicación de justicia y de las decisiones de los órganos jurisdiccionales; -abogados, litigantes y ciudadanos en general-realmente esperamos ahora que con la instauración del Consejo de la Judicatura haya un cambio notable y una mayor eficacia en la resolución y atención a la conflictiva jurídica, esto es una justicia verdadera, **pronta y expedita**, que no quede en el papel con buenas intenciones. Sólo se requiere voluntad, firmeza y decisión de los Organos del Estado, de nuestros Magistrados y Jueces para actuar con independencia y cumplir a cabalidad con su función judicial. El Estado de Hidalgo requiere de un Poder Judicial fuerte al servicio de la sociedad.

XVIII.-En nuestro sistema mixto donde se da la concurrencia del Poder Ejecutivo y Legislativo para la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, está considerado como aceptable en los sistemas judiciales existentes;

pero aún así no se ha logrado superar y evitar la gran influencia que ejerce el **Ejecutivo** en la designación, “recomendación” y colocación en diferentes niveles del aparato judicial al hacer sus propuestas subordinando al Poder Judicial; negarlo sería ignorar y desconocer la realidad.

XIX.-Para erradicar la subordinación aludida en la conclusión precedente, en lo que concierne al **nombramiento** de Magistrados en el Poder Judicial en nuestro Estado, el actual sistema de designación debe transformarse, y evolucionar hacia mejores formas y una mayor autonomía e independencia del Poder Ejecutivo, por lo que debe el Consejo de la Judicatura quien designe a aquellos, como propongo en este trabajo.

XX.-El Consejo de la Judicatura en Hidalgo, debe mejorar las condiciones en que se da el desempeño de los Jueces, no nada más en cuanto a sus remuneraciones, sino también a sus garantías como Juzgador, entre las más importantes su inamovilidad, así como mejorar las prestaciones para Secretarios, Actuarios y el personal que tiene injerencia directa en la impartición de justicia.

XXI.-En cuanto al Consejo de la Judicatura, los Consejeros que corresponde nombrar al Poder Judicial, deben ser electos mediante **insaculación** no por designación, como se propone en el Capítulo V de este trabajo para que tenga una verdadera y auténtica autonomía e independencia. Entonces, en este primigenio Consejo instalado en Hidalgo, falta mucho por avanzar y construir.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.-COSSIO, Carlos "El Derecho en el Derecho Judicial" Editorial Buenos Aires, 1999.

- 2.-CAPPELLETTI, Mauro "El Proceso como Fenómeno Social de Masas", en su Libro Proceso, Ideología y Sociedad. (único) Ed. Padova, 1970.

- 3.-CALAMANDREI, Pierre "Instituto de Derecho Procesal Civil" Editorial Ejea, Buenos Aires, 1962. Tomo I.

- 4.-CALAMANDREI, Pierre "Elogio de los Jueces Escrito por un Abogado" Traducción de Santiago Sentís e Isaac J. Medina 2ª Edición en Castellano. Ed. Góngora Madrid. 1956.

- 5.-CARNELUTTI, Francisco "Derecho Consuetudinario y Derecho Legal" Editorial Padova. Revista de Derecho Procesal 1963.

- 6.-CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental". Editorial Heliasta, duodécima Edición. Brasil 1994.

7.-CARNER, José

“Ensayo sobre el Gobierno Civil”
De John Locke. Lecturas Críticas.
Editorial Nueva Mar. México, 1999

8.-CARPIZO. Jorge,

“El Presidencialismo Mexicano”. Siglo XXI
Editores, Décima Cuarta Edición, México
1998.

9.-FLORES GARCIA, Fernando.

“Ensayos Jurídicos”. Ed. U.N.A.M.
Facultad de Derecho, México 1989.
(única ed.)

10.-FLORES GARCÍA, Fernando

“Implantación de la Carrera Judicial en México”
Editorial Instituto Mexicano de Derecho Procesal.
Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal.
1960, México. (único)

11.-FIX – ZAMUDIO, Héctor “Los Problemas Contemporáneos del
Poder Judicial” Editorial U.N.A.M. Coordinación de Humanidades.
Grandes Tendencias Políticas (colección). México, 2001.

12.-FIX – ZAMUDIO, Héctor “Selección y Nombramiento de
Jueces” Primer Congreso Internacional de Derecho Procesal Civil,
Ed. Buenos Aires, 1978.

- 13.-FIX – ZAMUDIO, Héctor**
“Función del Poder Judicial en los Sistemas
Constitucionales Latinoamericanos”, Ed. UNAM, México,
2002.
- 14.-FIX – ZAMUDIO, Héctor** “La Función Constitucional
del Ministerio Público” Ed. Anuario Jurídico, Editorial
UNAM. México, 1998-1999.
- 15.-GÓMEZ ROBLEDO, Antonio** “La Política”, de
Aristóteles Ed. Editoriales, México 1953, Libro IV.
(único)
- 16.-GARCÍA PELAYO, Manuel** “El Estado Social y sus
Implicaciones” Las Transformaciones del Estado
Contemporáneo. Editorial Alianza, Madrid, 2001.
- 17.-GONGORA PIMENTEL, Genaro David** “Comentarios al
Documento que propone el perfil del Presidente De la
Suprema Corte de Justicia”. Revista Lex. Tercera Epoca, Año
V. No. 47 Mayo 1999, México .
- 18.-GÓMEZ LARA, Cipriano** “Teoría General del
Proceso” Octava Edición. Colección Textos
Jurídicos Universitarios. Editorial HARLA, México,
2000.

19. MENA MENDOZA, Oswaldo GONZÁLEZ OLGUÍN, Miguel Ángel REYES OLVERA, Juan "Historia y Geografía de Hidalgo" Editorial S. E. P. 1ra. Reimpresión, Pachuca, Hgo, 2002.

20.-ESTEVANEZ, NICOLAS, "El Espíritu de las Leyes", de Montesquieu, traducción. Editorial Buenos Aires, 1999.

21.-MARTINEZ ALTAMIRANO, Eduardo, "El Consejo de la Judicatura Federal: medio idóneo para la Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial de la Federación", Ed. Revlsta ABZ, número 131, Año 6, Mayo de 2001, pág 17.

22.-OCHOA SANCHEZ, Miguel Angel, Derecho Positivo Mexicano, Ed. Mc Graw Hill, 2002, México D.F.

23.-PERTICONE, Giocamo "Estado de Derecho y Estado de Justicia" Revista Internacional de Filosofía del Derecho. Editorial Milano. Enero – Febrero 1998.

24.-MEMORIA DEL X ANIVERSARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, diversos ponentes. Ed. Consejo de la Judicatura Federal Méx. D.F. Febrero 2005.

**25.-MEMORIA DEL VI ENCUENTRO NACIONAL
DE CONSEJOS MEXICANOS DE LA JUDICATURA.**
Ed. Tribunal Supremo de Justicia del Estado de
México, Julio-Diciembre 2001.

26.-RABASA, Emilio “La Constitución y la Dictadura”
Estudio Sobre la Organización Política de México.
Editorial México. 1956. (único)

**27.-RUANO, Miguel “La Selección y Formación del Juez
Profesional”** Editorial Documentación Jurídica, Madrid.
Números 42-44, Abril – Dic., 2001.

**28.-SÁNCHEZ SARTO, Manuel “La Defensa de
la Constitución”** Editorial Labor, Barcelona,
Madrid, 1998.

**29.-SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, “El
Consejo de la Judicatura Federal
a la Luz del Derecho Comparado”. Ed.
Consejo de la Judicatura Federal, No. 1.
México, D.F. Mayo, 2001 pág. 18.**

**30.-S. BIANCHI, Alberto “Filosofía del
Derecho”** Traducción de Luis Legas
Lacambra. Editorial Buenos Aires 1998.

LEGISLACIÓN

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
CARBONELL, Miguel Editorial Porrúa, México 2005.

2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.
Edición, Instituto de Estudios Legislativos del H. Congreso del Estado, Pachuca de Soto, 2006.

3. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.
Decreto No. 133 Ed. Congreso del Estado, Pachuca de Soto, **1998**, Biblioteca del Poder Judicial del Estado.

4. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.
Reformas: Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, Poder Ejecutivo, Pachuca de Soto, Hgo., 12 de Enero de **1998**.

5. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.
Reformas: Decreto No. 220 Ed. Periódico Oficial del Estado. Pachuca de Soto, Agosto **2001**.

- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.
Reformas: Decreto No. 188, Ed. Periódico Oficial del Estado, Pachuca, Hgo, 24 de Julio 2006.

6. REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO. Ed, Periódico Oficial del Estado, Pachuca, Hgo, Enero **2002**.

7. LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE HIDALGO. Edición Periódico Oficial, 1999.
8. CÓDIGO PENAL Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO. Editorial Cajica, Puebla, 2004.
9. CÓDIGO CIVIL Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO. Ed. Cajica, Puebla 2003.
10. LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO, Ediciones Cajica, Puebla, 2004.
11. LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO EN EL ESTADO DE HIDALGO. Edición Oficial, Poder Ejecutivo. Suplemento al Periódico Oficial Número 12, Marzo 1975. Decreto No. 8, Biblioteca del Poder Judicial del Estado de Hidalgo. (sin reformas hasta la actualidad)
12. LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL (LEY DE PROFESIONES), Ediciones Delma, México, 2005.
13. LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, (LEY DE AMPARO). Editorial PAC. México, 2005.
14. NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editores, Gómez-Gómez Hnos, México, 2005.
15. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, Edición Oficial México, 2005.